

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

“Propuesta de reforma al artículo 6º constitucional a
efecto de explicitar el derecho a la información como
una garantía individual.”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Héctor Jandette Fuentes.

ASESOR: Lic. Víctor Guadalupe Capilla y Sánchez.

Junio de 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S:

A mi amada Cyndi, fuente de inspiración; por tu amor, apoyo y confianza, por la luz que me brindaste en medio de la oscuridad, así como por todos nuestros sueños aún por realizar.

A mi padre: “Beto”, por tu innato liderazgo, por haber sido siempre mi guía y maestro; pues en ti me represento.

A mi madre: Silvia, por su abnegado cariño además de todos sus cuidados y sacrificios.

A mis queridos hermanos: Sybil, Darío y “Caco”, por nuestra sangre y por soportarme; éste logro será un mínimo académico para ustedes y cada uno determinara sus metas ulteriores en base a su talento, que estoy seguro no encontrará límites.

A la familia Quiroz Galindo (Don “Rafa” ✠, Doña Rocío, Víctor Hugo, Marlene y Anaid) por su respaldo y afecto; por abrirme las puertas de su casa desde el principio, como a un miembro más de la misma.

A demás familiares y amigos, por sus enseñanzas, confianza y amistad, al haberme permitido compartir gratos momentos con ustedes; permaneciendo siempre cerca de mí.

Y a la estoica Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), máxima casa de estudios, ciencia, cultura y reflexión no sólo a nivel nacional, sino en toda iberoamérica; por la enseñanza obsequiada, forjando en mí una consciencia crítica y progresista. Pero sobre todo por el inmenso orgullo y responsabilidad que significa ser un universitario, un puma...

Por mi raza hablara el espíritu.

Héctor Jandette Fuentes.

Acatlán - Junio 2007.

“La presentación de la realidad incluye casi siempre su crítica (...), un pueblo sin poesía es un pueblo sin alma, una nación sin crítica es una nación ciega.”

Octavio Paz. (1914 – 1998)

- Poeta y ensayista mexicano. Premio Nóbel de Literatura en 1990.

ÍNDICE	PÁGINAS
“Propuesta de reforma al artículo 6º constitucional a efecto de explicitar el derecho a la información como una garantía individual.”	i.
* Índice.	iii.
* Introducción.	vii.
CAPÍTULO 1. Antecedentes de la libertad de expresión e imprenta, así como del derecho a la información.	1
1.1. Ámbito internacional.	1
1.1.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.	1
1.1.2. La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1791.	5
1.2. Ámbito nacional.	7
1.2.1. Constitución Republicana de 1824.	7
1.2.2. Constitución Centralista de 1836.	9
1.2.3. Constitución Federal de 1857.	11
1.2.4. Constitución Política de 1917.	14
1.2.5. Ley sobre delitos de Imprenta de 1917.	17
1.2.6. Reforma Política de 1977.	19
CAPÍTULO 2. Marco teórico de las garantías constitucionales de libertad de expresión e imprenta, y su distinción con el derecho a la información.	23
2.1. Garantías Individuales y Constitucionales.	23
2.1.1. Libertad.	24
2.1.1.1. Libertad de Expresión.	26
2.1.1.2. Libertad de Imprenta.	27
2.1.2. Igualdad.	28
2.1.3. Seguridad Jurídica.	29
2.1.4. Propiedad.	32
2.2. Garantías sociales y/o derechos sociales.	33
2.2.1. Indígenas.	36
2.2.2. Educación.	36
2.2.3. Mujeres.	37
2.2.4. Familia.	38

2.2.5. Salud.	38
2.2.6. Vivienda.	39
2.2.7. Medio Ambiente.	39
2.2.8. Menores de edad.	40
2.2.9. Información.	40
2.2.10 Seguridad Pública.	42
2.2.11 Agrarios.	42
2.2.12 Fomento Económico.	44
2.2.13 Protección a los consumidores.	44
2.2.14 Laborales.	45
2.3. Compatibilidad entre las garantías individuales y los derechos sociales.	46
2.4. Transparencia.	48
2.4.1. Acceso a la Información.	49
2.4.2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	49
2.4.3. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. (IFAI)	51
2.4.3.1. El Pleno del IFAI.	52
2.4.3.2. Estructura de Apoyo.	52
CAPÍTULO 3. Medios de comunicación en México y su régimen jurídico.	54
3.1. Medios.	54
3.1.1. Electrónicos.	55
3.1.1.1. Radio.	55
3.1.1.1.1. Origen de la Radio a nivel internacional.	55
3.1.1.1.2. Origen de la Radio en México.	56
3.1.1.2. Televisión.	58
3.1.1.2.1. Origen de la TV a nivel internacional.	59
3.1.1.2.2. Origen de la TV en México.	60
3.1.1.3. La Internet.	63
3.1.1.3.1. Surgimiento.	63
3.1.1.3.2. Concepto.	65
3.1.1.3.3. Efectos.	65
3.1.2. Impresos.	67
3.1.2.1. Diario Oficial de la Federación.	67
3.1.2.2. Prensa.	69
3.1.2.3. Libros.	71
3.2. Régimen Jurídico.	73
3.2.1. Ley Federal de Radio y Televisión.	73
3.2.2. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.	81
3.2.3. Ley Federal de Telecomunicaciones.	87

3.2.4. Crítica a las recientes reformas aprobadas por el Poder Legislativo, sobre la materia.	93
3.2.5. Acuerdo de Convergencia.	97
3.3. Opinión Pública.	101
CAPÍTULO 4. Propuesta para incorporar al artículo 6º constitucional un párrafo que establezca al derecho a la información de forma explícita, como una garantía individual.	104
4.1. El Derecho a la Información en México.	104
4.1.1. Contenido.	104
4.1.2. Definición.	105
4.1.3. Censura.	107
4.2. Último enunciado del artículo 6º Constitucional, (Letra muerta).	109
4.2.1. Breve reseña histórico-contemporánea.	109
4.2.2. Complicidad de los concesionarios de radio y televisión.	119
4.2.3. En la víspera.	120
4.3. Supresión del enunciado final del artículo 6º constitucional y exposición de motivos para adicionar un párrafo al artículo 6º constitucional que establezca el derecho a la información, como una garantía individual.	121
4.4. Defensa del derecho a la información, a partir de esta adición, por la vía del juicio de amparo.	123
4.5. Propuesta legislativa.	126
* Conclusiones.	I.
* Bibliografía.	V.

INTRODUCCIÓN

Este esfuerzo académico tiene como objetivo principal, formular una propuesta a efecto de explicitar en nuestra Carta Magna, a través de una reforma constitucional que permita adicionar en el artículo 6º de nuestra Carta Magna; al “Derecho a la Información”, como una garantía individual diferenciada de las garantías de expresión e imprenta, plasmadas en los artículos 6º y 7º constitucionales respectivamente.

El trabajo esta dividido en cuatro grandes rubros: 1.- Antecedentes de la libertad de expresión e imprenta, así como del derecho a la información, 2.- Marco teórico de las garantías constitucionales de libertad de expresión e imprenta, y su distinción con el derecho a la información, 3.- Medios de comunicación en México y su régimen jurídico, y finalmente 4.- Propuesta para incorporar al artículo 6º constitucional un párrafo que establezca al derecho a la información de forma explicita, como una garantía individual.

Como se podrá observar, el derecho a la información se encuentra profundamente emparentado con las garantías de imprenta y expresión, y esto es así, considerando que el primero de los nombrados es resultado de la suma de las dos garantías indicadas, verbigracia, el derecho a la información está en un estadio superior de legislación sobre los temas de expresión, emisión y divulgación de las ideas. Baste repasar en el Capítulo 1, el lento pero constante avance histórico que sobre estos tópicos ha experimentado la colectividad para constatar lo apuntado.

Posteriormente, en el Capítulo 2, sobre el marco teórico empleado en ésta tesis, se debe decir que es de vital importancia, pues se ha de reconocer existen conceptos o términos empleados en las páginas venideras, que resultan confusos o por lo menos sujetos a debate, como las llamadas “*garantías sociales*”, su diferenciación y compatibilidad con las garantías individuales, su enumeración, la idea de “*transparencia*” e incluso, el propio concepto de “*derecho a la información*”, dudas que fueron debidamente disipadas.

El Capítulo más extenso es el 3, ya que en él se realiza el estudio de los medios de comunicación en México, así como su régimen jurídico, labor por de más ardua, toda vez que, en su conjunto conforman una de las industrias más prosperas y relevantes para el país, lo que lógicamente deviene en una amplia gama de legislaciones aplicables a la materia, las que paradójicamente se quedaron estancadas por muchos años, hasta que recientemente, gracias al enorme avance tecnológico, el año pasado fueron reformadas las Leyes Federales de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión; proceso que resultó sumamente polémico, por la actuación facciosa desplegada por los grandes consorcios nacionales del ramo en contumacia con una mayoría legislativa, que quedo evidenciada ante la opinión pública, por su sumisión facciosa en medio de la coyuntura electoral del 2006, acarreando funestas consecuencias para la competencia leal por la audiencia, entre las grandes cadenas televisoras y de telecomunicaciones por un lado, frente a los canales públicos y sobre todo los pequeños permisionarios de radiodifusión y radios comunitarias por el otro. Lo que, fue ampliamente reprobado entre distintos sectores sociales, y por su puesto

también por el suscrito, como se plasma en el punto 3.2.4., correspondiente. Al respecto es muy importante mencionar, que simultáneamente con la impresión de esta tesis, se estudiaban en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los conceptos de impugnación hechos valer la minoría objetora de la anterior Legislatura del Senado de la Republica, sobre la constitucionalidad o no, de tan debatidas reformas, predominando entre los Ministros, (según versiones periodísticas) la intención de declarar la inconstitucionalidad de las mismas, algo que se antoja difícil, porque para ello hace falta que coincidan en ese sentido por lo menos ocho de los nueve miembros de la Corte que participan de la discusión.

Y por último, el Capítulo 4, que es la propuesta en sí. Se formuló en atención a que regular el Derecho a la Información es vital en el avance democrático nacional, pues la cerrazón gubernamental y el desmedido control y manipulación ejercido actualmente por los dueños de las grandes cadenas de medios masivos de comunicación en nuestro país, ha vulnerado su papel trascendental a favor de la diversidad y la consciencia crítica de la sociedad. No en balde, desde tiempo atrás los principales teóricos de la ciencia política han puesto de relieve el papel de la opinión pública en el ejercicio del poder, tan solo formulémoslos las siguientes interrogantes: ¿cuáles son las fuentes de producción de la opinión pública?, ¿cómo se forma la misma?, se debe decir de entrada, que los medios de comunicación masiva no son ajenos a este proceso, antes bien, tienen un papel principal. Basta con recordar que la mayor parte de la información de interés público que reciben los ciudadanos a la que tienen acceso proviene de los medios y no de fuentes directas, abrumando muchas veces a la ciudadanía con opiniones de los comunicadores, ajenas a la información concisa; moldeando así nuestra percepción del entorno social y nacional.

Hay pues, en base a lo anterior una clara diferencia entre lo que se difunde como noticia y lo que es la realidad, aunque para el ciudadano promedio parecen conceptos equiparables. Esta situación se complica en la medida en que los medios no son ingenuos mensajeros entre las fuentes informativas y el público, sino, por el contrario verdaderos instrumentos de mediación que pueden contribuir u obstaculizar, si se lo proponen -eso es lo preocupante-, el derecho del público a estar informado. Consecuentemente, si se coincide en que los medios materializan el derecho a la información de la sociedad, produciendo la llamada "*Opinión Pública*", y que estos operan gracias a concesiones o permisos públicos otorgados por el Estado Mexicano, se podrá estar de acuerdo también con la prerrogativa que ésta Nación Soberana detenta sobre el "*Dominio directo*" de su espacio territorial, así como del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas y/o el espacio radioeléctrico; pudiendo en cualquier momento moldear el contenido de ese derecho fundamental, obligando a los concesionarios y permisionarios a cumplir con su función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, elevar el nivel cultural del pueblo, mejorando las formas de convivencia humana y fortaleciendo las convicciones democráticas entre la ciudadanía, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión; ahí radica la motivación de esta propuesta, elevar ese derecho del público a recibir información, a la categoría de "*garantía individual*", ya que, en su calidad actual, que conforme a la doctrina se denomina como "*derecho colectivo o social*", ha sido y es vulnerado recurrentemente sin que el ciudadano pueda hacer

nada en lo individual para remediarlo, más sin en cambio, se tratara de una garantía individual explicitada de las de expresión e imprenta, los gobernados tendríamos en el juicio de amparo una herramienta poderosa en la defensa de nuestro derecho a la información objetiva, veraz, completa e imparcial de los hechos relevantes del país, sin mayor censura o cortapisa que nuestro propio criterio, así como los principios de veracidad, oportunidad y respeto de los derechos de autor.

Ahora bien, por lo que respecta, al ámbito gubernamental, sin duda el Instituto Federal de Acceso a la Información, (IFAI) y la Ley que le dio origen, se significan en un avance importante hacía una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública Federal, pero no debemos cesar en el empeño por profundizar sus alcances y atribuciones, en atención a que resulta innegable la opacidad con que aún se conducen nuestros gobernantes, sobre todo en la toma de las decisiones de los más altos círculos del poder público; lo anterior gracias a la subjetividad con que se pueden establecer por los servidores públicos, las hipótesis de documentación confidencial e información reservada, por ello, no es casualidad que tan solo en el sexenio *“foxista”*, hayan sido clasificados con ese carácter poco más de cinco millones de archivos gubernamentales. Lo que indudablemente trastoca el espíritu y fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero ante todo el anhelo ciudadano por tener gobiernos transparentes, eficientes y democráticos; sin pasar por alto las aciagas omisiones en materia de transparencia que aún persisten a nivel local en gobiernos de algunos Estados de la República Mexicana y el propio Distrito Federal.

Por eso, la adición propuesta tendría una enorme relevancia social y cultural, debido a que el derecho a la información representa hoy, no sólo un derecho universal del hombre y del ciudadano, sino que se ha erigido en un pilar fundamental de los regímenes democráticos modernos y de la convivencia civilizada de las sociedades a nivel internacional. En México sin embargo, desde su génesis, que esta vinculado con propósitos legitimadores del llamado régimen *“post – revolucionario”*, se ha pretendido erróneamente cimentar sobre la base de las garantías constitucionales de libertad de expresión e imprenta plasmadas en el Texto Fundamental, buscando simultáneamente consolidar las instituciones públicas que las hacen posibles; lo que ha acaecido en un completo fracaso. Por tanto, aún y cuando se haya proyectado originalmente en nuestro país por la reforma política de 1977, como un derecho social ó garantía social, el Derecho a la Información adquiriría en su ejercicio una mayor eficacia si se pusiera al alcance de los ciudadanos mexicanos en lo particular, precisamente como una *“garantía individual”*.

En suma, se colige que para salvaguardar el derecho de los mexicanos a expresar y publicar sus ideas sin ser afectados por cualquier tipo de inquisición o censura como lo disponen los artículos 6º y 7º constitucionales, no basta con la legislación e instituciones existentes. Y precisamente preocupado por ello, hoy presento esta proposición académica que busca darle vida propia y vigencia al Derecho a la Información para beneficiar a la sociedad mexicana, una sociedad acostumbrada por desgracia a vivir y aceptar como parte de la normalidad, el autoritarismo, la censura y la desinformación. Pero yo no.

CAPÍTULO 1. Antecedentes de la libertad de expresión e imprenta, así como del derecho a la información.

“Libre y para mí muy sagrado el derecho de pensar.” (1806-1872)

Benito Juárez García.

Presidente de México. (1861-1867 y 1867-1872)

1.1. Ámbito internacional.

1.1.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Si bien es cierto, que ésta tesis indudablemente se enfoca a la libertad de expresión e imprenta, así como al derecho a la información, lo anterior, no es óbice para abordar de forma general el devenir histórico de la totalidad de las garantías individuales, máxime si consideramos que todas éstas se encuentran estrechamente relacionadas y se complementan las unas con las otras, pues no se entendería su génesis y evolución analizándolas de forma individualizada; por lo que es menester observar en lo sucesivo al entrar en materia, lo aquí asentado.

Los movimientos originados en Francia no solamente sacudieron hasta las raíces su propia sociedad, sino que se extendieron por casi todo el mundo, desde los más estables regímenes europeos hasta las nuevas naciones que en su lucha contra las potencias coloniales se emancipaban en América, desde los Estados Unidos hasta Sudamérica, las ideas de la ilustración francesa habrían de convertirse en el pensamiento agitador que estimuló los principios independentistas y libertarios, los cuales fueron plasmados documentalmente derivando en verdaderas guerras de insurrección y, consumadas las independencias nacionales, se trasladaron a sus Constituciones, plenas en conceptos de igualdad, fraternidad y justicia.

Al respecto, a manera de preámbulo, sobre el tópico el destacado constitucionalista mexicano, Burgoa menciona:

“No obstante que ya se perfilaba el jus-naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquel debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc.; la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se considera que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina; por lo que se reputaba a

aquella como absoluta, esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron, bajo esas condiciones, arbitrariedades sin fin, grabando inicuamente al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener el boato y subvenir a los gastos exorbitantes de la corte real y de la podrida y degenerada nobleza, que contribuía a la extorsión popular.” (Burgoa, 2005.A: 89-90)

Al contrario de lo ocurrido en Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge de forma gradual pero en constante avance en relación con las prerrogativas obtenidas por los gobernados, merced a distintos hechos históricos, en el país gallo sucedió de manera abrupta destruyendo el régimen monárquico absolutista e implantando uno nuevo, democrático, individualista y republicano. Si las garantías individuales, y el respeto a la libertad surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su propia idiosincrasia, en Francia, en cambio, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización, cuya precaria situación contribuyó no poco a ello. Es así como el pueblo, enardecido por la desdicha de la opresión, del favoritismo y la inequidad ejercidos por el monarca, rompió los moldes jurídicos y políticos de tipo absolutista, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares libertarios que permeaban en aquellos días entre la población.

Abundando en éste tema, es de señalarse lo apuntado por el Maestro Burgoa, quien escribió:

“La libertad humana fue, en efecto, terriblemente mancillada por los gobiernos monárquicos absolutistas. A través de órdenes secretas, denominadas lettres de cachet se sometía a prisión a los individuos sin expresarse la causa o el motivo de su detención, que se prolongaba indefinidamente sin intervención alguna de autoridad judicial.

Este clima verdaderamente vejatorio de uno de los mas caros derechos del hombre, auspició que en la realidad política de Francia fructificara la ideología revolucionaria que tendía a transformar los arcaicos cimientos filosóficos sobre los que se erigía el sistema absolutista, en que la actividad del Estado se identificaba con la voluntad del monarca a tal punto que Luis XV, el rey sol, solía decir: -el Estado soy yo-.” (Burgoa, 2005.A: 92)

A la muerte de Luis XIV, su sucesor, Luis XV, encontró que la autoridad del monarca estaba bastante debilitada. Francia emprendió guerras inútiles y desgastantes, en el interior de país, la conmoción entre las masas era cada vez más fuerte, y las alianzas entre los diversos grupos populares cobraban mayor fuerza, especialmente entre la plebe urbana y los campesinos, inclusive los propios burgueses, que al igual que los anteriores, formaba parte del llamado “Tercer Estado”, entre que se oponía cada vez más radicalmente tanto al feudalismo como al absolutismo.

El periodo conocido como la Revolución Francesa, durante el reinado de Luis XVI (1774-1792), tiene su origen en la situación que encontró el nuevo gobernante, es decir, un país convulsionado y arruinado, entre otras causas, la ayuda que prestó

a la guerra de independencia de Estados Unidos agravó la parálisis de su deteriorada economía, y paradójicamente el triunfo de los patriotas independentistas se revertió dialécticamente a la misma Francia y abonó la difusión de las ideas liberales. Así durante el mes de junio de 1789 cuando los diputados integrantes del “*Tercer Estado*” decidieron proclamarse en Asamblea Constituyente, y un mes más tarde el pueblo de París se sublevó tomando la Bastilla e iniciando la revolución francesa, que buscaba el derrocamiento del absolutismo y la nobleza, es por ello que la burguesía, en el grado de desarrollo político y económico de entonces, creía en la armonía de intereses, no sentía temor alguno por la solidez de su dominio y marchaba unida a los campesinos, ésta unión se significó en la que a la postre sería la victoria total de la revolución.

En este contexto cristalizó el documento más importante en que el ideario de la revolución francesa fue plasmado mediante la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que tiene una relevancia sustancial para el tema abordado. Su expedición fue como ya se dijo, precedida de importantes sucesos políticos que se desarrollaron desde la convocación a los llamados estados generales por el rey y hasta el juramento de la mencionada Declaración en la Asamblea Nacional. Ella instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo o para emplear su propio lenguaje, la nación, en la que se depositó la soberanía. Así el artículo 3º establecía:

“El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella...”

Precepto que posteriormente inspiró sobre este punto a la mayor parte de las constituciones universales. La democracia siempre supone la igualdad jurídica y política de los gobernados, por lo que el artículo 6º se refería a dicho elemento al disponer:

“Solo la ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad sin otra distinción que la de su virtud o su talento”.

Además, la Declaración Francesa de 1789 contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares. A este propósito, establecía el artículo 2º lo siguiente, que revela una concepción notablemente ius-naturalista:

“El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia de la opresión...”

Que es semejante, en cuanto al principio en él involucrado, al primer precepto de nuestra Constitución de 1857, que dice:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”.

Por lo que concierne a las garantías o derechos fundamentales del individuo, la Declaración Francesa proclamaba como principales los siguientes: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia de la opresión (art. 2º), y como derivados, aquellos que se refieren a la materia penal y que son análogos a los contenidos en los artículos 19, 20 y 21 de nuestra Constitución consignados en los preceptos 7º, 8º y 9º, que decían:

“Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia” (artículo 7º). “La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho (garantía de la no retroactividad de las leyes) y legalmente aplicada” (artículo 8º). “Siendo todo hombre presunto inocente, hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona” (artículo 9º).

Además de esas garantías en materia penal, es de especial interés lo previsto en la Declaración Francesa al consignar otras libertades, en sendos artículos, tales como la libertad de pensamiento, de expresión del mismo, de religión y la de propiedad, respecto de la cual establecía la procedencia de la expropiación, siempre y cuando mediara previa y justa indemnización que se pagara al afectado, en efecto, las disposiciones conducentes del citado código indicaban que:

“Nadie debe ser molestado por sus opiniones aún religiosas, con tal de que su manifestación no trastorne al orden público establecido por la ley” (artículo 10º)

Aquí nace el principio de la libertad de pensamiento, pilar fundamental de lo que a la postre generaría el llamado derecho a la información, al consignar que:

“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos mas preciosos del hombre: Todo ciudadano puede hablar, escribir, o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley” (artículo 11)

Y finalmente en cuanto a la propiedad afirmó:

“Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización” (artículo 12)

La celebre Declaración propiamente no fue un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo irrefutable a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir del año de 1791, en que se expide la primera Constitución que en realidad instituyó una dictadura popular atendiendo a los poderes omnímodos con que se envistió a la Asamblea Nacional como órgano representativo del pueblo.

1.1.2. Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1791.

En su lucha por la independencia, las colonias inglesas en Norteamérica tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de la corona inglesa. Deteriorada la relación comercial entre Inglaterra y sus colonias, éstas no se sintieron lo suficientemente fuertes, por sí solas, aisladas unas de otras, para defender su autonomía recién conquistada en caso de cualquier intento de sojuzgación, permanecieron pues unidas, atendiendo a los dictados de la prudencia. Para que esa unión fuese más estable, se expidieron determinados lineamientos que regirían la naciente unión, cuyas signatarias eran las famosas trece colonias, Virginia, Massachussets, Rhode Island, New Hampshire, Connecticut, Nueva York, Delaware, Nueva Jersey, Maryland, Nueva Inglaterra, Las Carolinas, Pensylvania y Georgia, que más tarde fueron entidades federativas de la Unión Americana.

En los lineamientos invocados, encontramos un primer antecedente real de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1791, pues aunque no se contemplaba aún la creación de la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, ya consignaba una liga entre ellos, inspirada en la mutua defensa de sus propios intereses, para lo cual cada Estado o Colonia se despojó de ciertas facultades inherentes a su soberanía, cuyo ejercicio depositó en un organismo que se denominó como "*Congreso de los Estados Unidos*", siendo su autoridad meramente consultiva, ya que no había un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir determinados mandatos.

Más adelante durante la Convención de Filadelfia de 1787 después de prolongados debates y de la tenaz reticencia de los Estados a formar parte de una Federación, es decir, de una entidad política superior, con facultades y órganos gubernativos propios, se formuló el proyecto de Constitución Federal, el cual fue sometido a la consideración de los Estados de forma particular en sendas convenciones locales, a las que concurrieron los delegados que por ellos fueron nombrados, hasta que finalmente se logró que la Constitución Federal fuese aceptada al año siguiente de la convención por las entidades particulares, que en número de trece como ya se dijo, fueron las que originalmente integraron la nación norteamericana.

Sin embargo, por lo que respecta al tema de las garantías o derechos

fundamentales del hombre, dicho proyecto de Constitución carecía por completo de los mismos, esto lo explica el Doctor Burgoa de la siguiente forma:

“Es curioso observar que la Constitución de los Estados Unidos no contuvo, al ser promulgada en 1787, ningún catálogo o capítulo destinado a la enumeración de los derechos del gobernado. Esta omisión se explica en virtud de que sus autores abrigaron como propósito primordial convertir el régimen confederal en federativo mediante la creación de una nueva entidad jurídica y política con personalidad distinta de la de los Estados miembros. Además, los derechos o prerrogativas de la persona humana ya se encontraban consagrados en las constituciones locales, según hemos indicado, por lo que se consideró que dicha cuestión debía ser, como lo había sido históricamente, de la incumbencia interior de los Estados.

Sin embargo, al poco tiempo de que la Constitución Federal entró en vigor, surgió la necesidad de elevar al rango de garantía nacional, algunos de los mencionados derechos; y fue así como se le introdujeron varias enmiendas, es decir, reformas o adiciones.” (Burgoa, 2005.A: 102)

Si bien es cierto, que con posterioridad por enmiendas efectuadas a dicha Constitución se incorporó entre otras libertades, a la llamada libertad de expresión, por lo que se refiere al Derecho a la Información, ni la Constitución recién promulgada en aquel entonces ni la Declaración de Derechos o Garantías Individuales *“Bill of rights”*, o sea, las referidas diez primeras enmiendas o agregados a dicho ordenamiento constitucional, contemplaban o garantizaban de un modo expreso el derecho del público a la información, no obstante lo anterior a continuación se vierte lo establecido al respecto por un catedrático estadounidense de la Universidad de Virginia, estudioso de la materia de apellido Brien, al tenor siguiente:

“Los orígenes y evolución de la idea de que el público tiene derecho a conocer, están más relacionados y vinculados con el concepto que el propio público y muy principalmente los periódicos y las difusoras tienen del papel de la Primera Enmienda de la política, que con la historia constitucional, he aquí la Primera Enmienda: “El Congreso no expedirá ley alguna en relación al establecimiento de alguna religión, o prohibiendo el libre ejercicio de ellas; limitando la libertad de palabra, de la prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente, y pedir al Gobierno el enderezamiento de injusticias”.

*La controversia sobre el artículo publicado en la revista *The Progressive*, titulado “El secreto de la Bomba H: Cómo lo Conseguimos, Por Qué lo Divulgamos”, resume una buena parte de la apelación simbólica de los reclamos del derecho del público a la información.*

*En el expediente *United States Vs. The Progressive, Inc.*, el Juez de Distrito Robert W. Warren dictó una prohibición preliminar o interlocutoria contra la publicación del artículo. Aceptando que la interlocutoria “infringirá el derecho (del público) a conocer y a estar informado”, el Juez Warren concluyó que “este tribunal no puede hallar ninguna razón plausible que acredite que el público necesite conocer los detalles técnicos de la construcción de una bomba de hidrógeno para tener elementos para un debate informado sobre esta cuestión”. Posteriormente, debido a que en un artículo similar apareció en otro periódico de Madison, Wisconsin, el Departamento de Justicia retiró su petición de una prohibición.*

*El caso de *The Progressive*, como el anterior caso de los Papeles del Pentágono en el juicio *New York Times Co., Vs. United States*, centró no obstante, la atención pública en un dilema que es básico en la política constitucional: conciliar con la Primera Enmienda las restricciones del gobierno sobre la libertad de información. La*

importancia jurídica y política de la controversia persiste precisamente porque se presentan problemas desagradables cuando hay que determinar el alcance de la Primera Enmienda y la legitimad constitucional de un derecho a la información exigible directamente.” (Brien, 1980: 2)

1.2. Ámbito Nacional.

1.2.1. La Constitución Republicana de 1824.

Es significativo apuntar, que no obstante, el trascendental papel que tuvieron para el constitucionalismo mexicano las constituciones de Cádiz y Apatzingán de 1812 y 1813 respectivamente, iniciaremos éste breve repaso histórico en el ámbito nacional en la Constitución de 1824, toda vez que fue la primera de corte Federal y Republicana, pero sobre todo, fue la primera en la época independiente de nuestra nación.

Ahora bien, previo a su análisis, consideramos importante abordar, cuando menos de forma somera lo relativo al Acta Constitutiva de 1824, toda vez que en este documento se recogen el conjunto de principios políticos y libertades que posteriormente fueron plasmados por la Constitución de octubre de 1824.

El proyecto de Acta Constitutiva fue aprobado el 31 de enero de 1824, éste primer código político no consagra una declaración expresa de derechos, no obstante, hay el reconocimiento de una serie de libertades y derechos a lo largo de su artículo, que ameritan su mención y en especial lo enunciado sobre la misma, por el maestro Rodolfo Lara Ponte:

“El Acta Constitutiva, siguiendo a la Constitución de Cádiz de 1812, estableció en su artículo 30 que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. Debido a la presión de los liberales mexicanos, se agregó en el artículo 31 que “todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes”... El Acta Constitutiva estableció en su artículo 18 lo que podríamos llamar el derecho de acceso a la justicia, al señalar que todo hombre que habite en la República tiene la prerrogativa de que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia para resolver los conflictos relacionados con su vida, su persona, su libertad y sus propiedades. En este sentido, encontramos que los redactores del Acta no hacen distinción alguna en el ejercicio del citado derecho, pues basta y sobra con el hecho de que el afectado habite en cualquier parte del territorio de la Federación para que se le imparta justicia sin discriminación ninguna. Por su parte, el artículo 19 del Acta prohibía de manera expresa el establecimiento de tribunales especiales, así como la aplicación retroactiva de la ley...” (Lara, 2002: 59-60)

A pesar, de que indudablemente dicha redacción estaba fuertemente influida por la terminología utilizada en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano Francesa, lo que la hacía poseer tintes libertarios, en contrapartida contemplaba el infortunado principio de intolerancia religiosa que acompañó a diversos textos constitucionales de nuestro país durante el siglo XIX, siendo trasladado el mismo a la propia Constitución promulgada en aquel año.

Empero lo fundamental para rescatar en éstas páginas, es lo referente a la libertad de todo hombre en la reciente Federación para escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, siempre y cuando se sujete a las restricciones y responsabilidad de las leyes, lo que indudablemente significó el primer paso, del largo y arduo camino que tendría por recorrer la libertad de expresión e imprenta en nuestro país, y consecuentemente, el derecho a la información, la que se podría decir, es hija de las libertades citadas.

Así es como, en la conformación de la naciente nación mexicana, primordialmente en ésta su fase inicial, el Congreso Constituyente de 1824, tuvo la imperiosa necesidad de estructurar todo un sistema jurídico-social, para llegar al fondo de la problemática nacional de su momento histórico, considerando no sólo la toma de conciencia de sus tradiciones, sino el respeto ideológico de quienes por tantos años habían combatido para la obtención de un México libre, soberano e independiente.

Finalmente el 3 de octubre del propio 1824 concluyeron los debates del Congreso Constituyente y se aprobó la Norma Suprema, primera que cobraría vigencia en nuestro país, genuinamente elaborada por y para los mexicanos, que no tan sólo era, como muy acertadamente se le denominó, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sino, además creaba la República Mexicana, dotándola de un plan nacional para forjar a un Estado y brindarle las instituciones más avanzadas de la doctrina de su momento histórico, la cual permaneció sin modificación alguna hasta su abrogación en diciembre de 1835, y vuelta a su vigencia al término de la guerra contra Estados Unidos de Norteamérica, en 1847 aunada al Acta de Reformas correspondiente.

Los 36 artículos que contemplaba el Acta Constitutiva expedida por el propio segundo Congreso Constituyente, fueron íntegramente respetados en el nuevo ordenamiento, puesto que así lo había declarado el Congreso para afirmar el federalismo y evitar la desintegración de la República en gestación, en vista de la amenaza latente de algunas provincias con intenciones separatistas que fueron convertidas en estados a fin de consolidar a la República.

El connotado constitucionalista mexicano Luis de la Hidalga, nos proporciona las ulteriores líneas sobre la Constitución de 1824, a manera de ilustración:

“...la base sustancial del Acta consistió en su declaración enfática de la adopción de la forma de estado federal con un gobierno republicano, representativo y popular, cuyo concepto lo contiene la Constitución en su artículo 4º, en tanto la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial se encuentran en el 6º, depositado el primero en un congreso general compuesto de dos cámaras, de diputados y senadores a cuya reglamentación y funciones destina el título III de los artículos 8º al 50, para establecer, en la sección sexta, la formación de las leyes, y en la séptima el tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso General.

Al supremo poder ejecutivo de la federación le destina el título IV, depositándolo en

un presidente y un vicepresidente, institución nefasta dado que de conformidad al artículo 85 se designaría presidente a quien tuviere mayor número de votos, quedando como vicepresidente aquél que quedará en segundo lugar en la votación, lógicamente del partido contrario, lo cual conllevó a la constante inestabilidad política, toda vez que, desde el inicio del ejercicio presidencial, el vicepresidente procuraba crear conflictos al titular para sucederlo (...).

Concluye la Constitución, con el artículo 171, prohibiendo toda reforma a los artículos que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la federación y de los estados.” (De la Hidalga, 2002: 99-100),

Resulta interesante como el texto constitucional de estudio, en su artículo final consagraba la inviolabilidad de la misma y por encima de todo lo referente a la libertad, aún antes que la propia independencia y religión, aunque por lo que respecta a nuestro tema, preveía la libertad de imprenta, (más no de expresión), solo por delante de la división de los poderes supremos de la federación y de los estados, lo anterior, no es óbice para rescatar la trascendencia de este antecedente en el devenir histórico nacional, sobre el tópico.

1.2.2. Constitución Centralista de 1836.

Al arribo de la Presidencia de la Republica, apoderándose del poder político del país, Antonio López de Santa Anna, se dió a la tarea de modificar el orden jurídico que operaba en el incipiente Estado Mexicano por aquella época, por ello, a inicios de 1835 durante su segundo mandato como Presidente de México, el Congreso con mayoría conservadora, inició la elaboración de unas “Bases” que conducirían a la aprobación de un nuevo y peculiar texto constitucional, mediante la promulgación de las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes, pero con la inclusión de un primer antecedente de control constitucional, que por desgracia resultó en la practica sumamente arbitrario y antidemocrático, fundamentalmente por ser de índole primordialmente político y no jurisdiccional, conocido como el Supremo Poder Conservador, acerca del cual el Doctor Burgoa anota:

“La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un super poder, verdaderamente desobertado llamado el Supremo Poder Conservador, fruto probablemente, fruto probablemente, de la imitación del Senado Constitucional de Sieyès, habiendo sido su más ferviente propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Bien es cierto que, como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, mas su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente. En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado Poder Supremo Conservador, no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes”. Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con que se invistió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente en atención a la teleología genérica de éste y de la aludida facultad, o

sea, la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencia particulares, medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos...” (Burgoa, 2005.B: 110-111)

En efecto, la nueva Constitución no fue un cuerpo único, como suelen ser los textos fundamentales en todo el mundo, sino que se dividió en siete leyes, aprobadas sucesivamente entre diciembre de 1835 y diciembre de 1836. Resalta de las mismas, para efectos del presente trabajo, en cuanto a los antecedentes del derecho a la información, lo referente a la Carta de Derechos y Obligaciones de los Mexicanos, que en su artículo 2º fracción IV fijaba, entre esa lista de derechos, no poder catear sus casas y sus papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes, ordenando además en su fracción VII que:

“Artículo 2. Son derechos del mexicano: ... VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquier que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo demás, quedan estos abusos en excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia” (Tena, 1997: 202)

Acerca de dichas disposiciones, en el texto libertarias, en realidad fueron mancilladas repetidamente por el poder público imperante, cuyo ideología predominante, como ya se dijo, fue el conservadurismo y la cerrazón que imperaban en todos los aspectos de la vida pública nacional, trastocando la libertad de expresión. Sin embargo, dicho texto permitió algunos avances, sobresale indudablemente el papel que desempeñó la autoridad jurisdiccional en la defensa de las garantías individuales incluidas las de imprenta y expresión, retomándose a continuación la disertación que sobre el tema realizó el Doctor Soberanes:

“Durante la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales se dieron abusos normativos por parte del Poder Ejecutivo, sobre todo en los periodos encabezados por el general Santa Anna. Tanto la Corte Suprema de Justicia como el Supremo Poder Conservador desempeñarán un loable papel de contrapeso a los excesos del Ejecutivo, declarando la nulidad de algunos textos. La primera de estas instituciones tenía atribuidas, entre otras funciones, las que se reflejaban en su respectiva Ley Constitucional, la Quinta, en el artículo 12 fracción XIV (exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los diputados en el mismo ramo de la administración de justicia) y fracción XV (recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y, hallándolas fundadas pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente).

En desarrollo de estos principios constitucionales se expidieron dos normas de gran relevancia: la Circular del Gobierno, emitida por el Ministerio del Interior, que impone pena a impresores y demás colaboradores, del 23 de junio de 1836; y el Bando (circular) sobre la Libertad de Imprenta, publicado el 8 de abril de 1839, el cual sería declarado nulo por el Supremo Poder Conservador el 1º de agosto del mismo año, en una de las escasas intervenciones que tuvo esta infausta institución en sus pocos años de existencia.” (Soberanes, 2002: 12-13)

1.2.3. Constitución Federal de 1857.

Por tratarse de uno de los tres grandes movimientos sociales que sacudieron a nuestra nación a lo largo de su historia, (independencia, reforma y revolución) así como por sus trascendentales reformas jurídicas y por su significación política en la vida republicana del país, la Constitución Federal de 1857 requiere tratarse con algunas consideraciones históricas adicionales a lo estrictamente explicativo, ya que ello nos permitirá ubicar con mayor precisión su espíritu en cuanto al tema que nos ocupa ahora.

No se debe perder de vista que en el desarrollo de la Asamblea Constituyente de 1856-1857, los legisladores liberales, impulsores de la Constitución que de la misma emanó, buscaban como objetivo primordial el aniquilamiento del bando conservador y la demolición de la nociva influencia del clero en los asuntos políticos y por su puesto concretar la gran reforma social, que tanto se había venido pospuesto desde época de la consumación de la independencia de la corona española, lo cual implicaba intrínsecamente el establecimiento de un gobierno nacional dotado de los mecanismos más adecuados para un funcionamiento armonioso, en donde el respecto a los derechos humanos se erigiera como una premisa fundamental, lo que redundó en un texto constitucional de avanzada y progresista, sumamente útil en el avance de las libertades de expresión e imprenta, no solo en el papel sino en la práctica.

Aunque se debe reconocer que la consolidación del nuevo régimen republicano no se logra de manera inmediata con la promulgación de la Constitución de 1857, de hecho la respuesta al texto fue adversa por el propio Presidente Comonfort, quien interrumpió su vigencia e inició la guerra de los tres años o de Reforma, que sin embargo, fue adjudicada favorablemente para impulsores de las reformas, es decir, los liberales.

Sobre la motivación de los constituyentes, antecedentes más inmediatos y los cometidos de la Constitución Federal de 1857, el Licenciado R. Lara Ponte, señala atinadamente lo siguiente:

“Los autores del nuevo proyecto se inspiraron en diversos modelos vigentes en el mundo y en los antecedentes inmediatos del Estatuto Orgánico Provisional de 1856. Los dos modelos genéricos básicos fueron los siguientes: para la declaración de los derechos del hombre, la doctrina de la Revolución Francesa de 1789, y para la organización política de la República, la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1787, sobre cuyo contenido global la mayoría de los legisladores coincidían. No obstante, las luchas parlamentarias para discutir los derechos del hombre y las bases de la nueva organización política fueron empeñadísimas e irritantes, por dos razones importantes: en primer lugar, se encontraron una vez más, dos partidos que desde tiempo atrás se disputaban el poder; en segundo lugar, porque aún no estaban desarraigadas ni las ideas ni las preocupaciones del antiguo régimen entre los hombres que habían estado pasando por partidarios de las doctrinas modernas.

En este escenario, los conservadores defendían la tradición, la estabilidad social, el orden y la paz; es decir, pugnaban por la continuidad del pasado. En relación a los

derechos del hombre, los reconocían de manera parcial, pues negaban la libertad de cultos y reafirmaban la unión de la Iglesia y el Estado, con la consecuente educación religiosa; exigían asimismo, el respeto a las propiedades de la Iglesia y de los particulares. Por último, defendían los fueros eclesiástico y militar.

A diferencia de los conservadores, los liberales luchaban porque se legislara ampliamente en materia de derechos del hombre; postularon los principios de igualdad, las libertades humanas de conciencia, de cultos, de enseñanza, de pensamiento y de imprenta. Combatieron, de la misma manera, por la desaparición de los fueros eclesiástico y militar, así como por la desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia, por ser éstos parte del patrimonio nacional y para que la riqueza no sirviera a los intereses de las clases privilegiadas.” (Lara, 2002: 94:95)

Así es, tal y como lo señala el autor citado, los ilustres constituyentes liberales de 1857, propugnaron en todo momento a favor de las libertades del hombre, haciendo énfasis obviamente, en la religiosa, por las condiciones especiales del momento, pero además, -y eso es lo rescatable para este trabajo-, las de pensamiento e imprenta, con lo que se dio entrada a una nueva generación de informadores, impresores y público, más y mejor informado.

De hecho, de los cuatro derechos clásicos del hombre, heredados por la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789: libertad, igualdad, seguridad y propiedad, fueron aprobados los tres últimos sin mayor dificultad, tal y como se presentaron para su votación, sin embargo, cuando llegó el turno del derecho de libertad en sus diversas manifestaciones, la situación cambió, sobre todo en lo relativo a las llamadas libertades del espíritu, pues el flanco conservador se opuso hasta el final a la consecución de las mismas.

Quien tenga en sus manos la Constitución 1857, notará inmediatamente desde su primer artículo el sentido liberal que poseía, y el enorme respeto que por los derechos humanos profesaban sus creadores, pues el mismo reza textualmente:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.” (Tena, 1997: 201)

La redacción de dicho dispositivo normativo, denota una clara influencia de la corriente iusnaturalista, pues el pueblo mexicano se limita a reconocer los derechos del hombre, nótese que no los consagra o declara, sino que los reconoce en vista de que los mismos bajo dicha concepción filosófica, son innatos a todo ser humano, es decir nos acompañan desde nuestro nacimiento y no requieren de declaración alguna para poseerlos, postura que contradice los postulados del positivismo mexicano, que sin embargo fue mayoría entre los constituyentes liberales de la época.

Cabe acotar, que la concepción generalizada entre los tratadistas es que los miembros de la Comisión de Constitución era que los derechos naturales correspondientes al individuo son también esencialmente sociales, en tanto constituyen la base y objeto de las instituciones de la comunidad, es decir, la base,

porque la sociedad se compone de hombres, con sus propios derechos individuales, los cuales deben de respetarse y finalmente el objeto, toda vez que a la sociedad le corresponde hacer efectivos estos derechos.

Se ha dicho en líneas anteriores, que el Constituyente de 1857 dio relieve a las libertades de pensamiento –también entendida como de expresión-, y de imprenta, y en efecto así fue, para ello, se transcribe a continuación lo asentado por el maestro Lara, sobre dichas libertades:

“La libertad de pensamiento fue entendida por la mayoría de los Constituyentes como un derecho que asiste al individuo, pero no únicamente a él, sino también a la sociedad. Consecuentemente, en su forma concreta de garantía, implicaba la libertad de conciencia y, como lógico efecto, la de cultos. Limitar o establecer orientaciones respecto de esta última representaría una invasión a la libertad del pensamiento del ser humano. No obstante, esta libertad fundamental, para ejercerse dentro de la sociedad requiere de algunas regulaciones, para evitar que el abuso de la misma perjudique el derecho de otro o el de todos. Con lo anterior y otras consideraciones adicionales en cuanto a su alcance y valor jurídico, la libre manifestación de las ideas consignaba en el artículo 6º de la Carta Fundamental de 1857 fue mayoritariamente aceptada en los mismos términos que fue reconocida en el artículo 13 del Proyecto, el cual estableció: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público”. (...)

El debate sobre la libertad de imprenta dio lugar a algunos de lo más hermosos discursos en el seno de la Asamblea Constituyente. Los ilustres periodistas liberales Francisco Zarco y Francisco de P. Cendejas hicieron grandes alocuciones sobre la referida libertad. El artículo 14 del proyecto concebía a la libertad de imprenta en los siguientes términos: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.” En relación con la primera parte del citado artículo, ésta fue aprobada por 90 votos contra dos. Sin embargo, la segunda parte fue motivo de numerosas objeciones, entre las cuales destacan las consideraciones de los diputados Cendejas y Zarco, quienes se oponían a las restricciones que el referido precepto imponía a la libertad de imprenta en lo relativo al respeto a la vida privada, la moral y la paz pública (...), Zarco proponía que se especificara la prohibición de proferir injurias, en lugar de consagrar un vago “respeto a la moral”, que se proscribieran los escritos obscenos y que se estamparan las firmas de los autores en todas las publicaciones.” (Lara, 2002: 100-101)

Finalmente, otra aportación significativa de la Constitución Federal de 1857 para el avance de las libertades ciudadanas, en contraposición con el régimen centralista, fue la creación formal de un nuevo método de control constitucional, a nivel nacional del “*Juicio de Amparo*”, que ya tenía algunos antecedentes en los estados de Yucatán y Jalisco; institución jurídica de fundamental trascendencia en el devenir histórico de nuestro país. En relación con el tema que nos ocupa el ahora Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Doctor Soberanes, subrayó lo siguiente:

“El tema relativo al control constitucional representó un avance de fondo dentro de

nuestro sistema jurídico, toda vez que consolidó al juicio de amparo como una institución vinculada al aseguramiento de los derechos consagrados de los gobernados. Si bien existían antecedentes de mecanismos parecidos (como el habeas corpus en otras naciones y, aunque con características distintas, en las propias legislaciones de México), el juicio de amparo vino a enraizarse como un elemento de sustento operativo de la eficacia normativa desde el plano jurídico.

Es la Carta de 1857, la que estableció los elementos esenciales del juicio de garantías como vía para asegurar la supremacía de la Ley Fundamental sobre los demás ordenamientos legales. Mediante su incorporación formal, los diputados suprimían definitivamente el control político, el cual se venía utilizando con un criterio demasiado genérico y, como bien observa el tratadista Sayeg Helú, venía anulando directamente las leyes opuestas a la Constitución, pero ponía en lucha perpetua a los Poderes Federales entre sí y también con las legislaturas de los estados, aspecto que ésta superó al consagrar en su marco jurídico exclusivamente el sistema de control judicial.” (Soberanes, 2002: 42)

1.2.4. Constitución Política de 1917.

Después de tres décadas de poder unipersonal, autoritario y arbitrario ejercido desde el poder o a su sombra mediante esquirolas por Porfirio Díaz, de la mano de una élite gubernamental utilizada por él mismo, se generó un panorama social en donde predominó la desigualdad la injusticia y los privilegios oligárquicos – muchos de ellos en manos de extranjeros-, y claro, una profunda y lacerante pauperización de la gran mayoría de los mexicanos, terminaría por desbordarse en explosivas manifestaciones sociales iniciadas en Río Blanco, Veracruz y Cananea, Sonora, que no obstante haber sido brutalmente reprimidas, sirvieron como detonadores de la gran inconformidad social acumulada, que se multiplicó por prácticamente todo el territorio nacional, tomando matices dialécticos en Morelos y Chihuahua, por los Generales Zapata y Villa respectivamente, por citar solo algunos de ellos; hasta que finalmente el veinte de noviembre de 1910, Francisco I. Madero convocó a la rebelión, que resultaría cruenta y tortuosa pero que finalmente habría de culminar de forma victoriosa.

En 1917, el cinco de febrero, luego de sendos debates sostenidos por los integrantes del Congreso Constituyente instalado en la ciudad de Querétaro desde el mes de diciembre del año anterior, la evolución constitucional de México daba un gran salto con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el General Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo en aquel entonces. Tal “*Estatuto Constitucional*”, representa todo un parteaguas histórico, ya que, apuntaló las libertades ciudadanas de los mexicanos, mediante la inclusión de garantías, en sus facetas individual –parte dogmática-, y social – parte orgánica-, ya que previa al ser humano como un ente dentro de la comunidad, para lo cual la justicia social era indispensable complemento de la libertad e igualdad individuales, porque sin justicia social ellas realmente no existen, quedan ultimadas en letra muerta, ahí radica la gran aportación de éste documento constitucional a favor de las libertades, pues las amplía del ámbito individual al social, rasgo predominante éste último en todo su contenido.

Nuevamente, este avance social y cultural se debió en gran medida a la corriente liberal de la época que durante el *porfiriato* combatió al gobierno dictatorial, desde distintas trincheras, una de ellas de especial importancia para nosotros es mediante el ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, a pesar de que se encontraba proscrita de facto, con la publicación del periódico *Regeneración*, así como en la organización de los muchos de los movimientos armados y las luchas obreras. Inclusive, en el ideario del Partido Liberal se encuentran embrionariamente ideas que habrían de dar lugar a dos tendencias ideológicas: la liberal democrática, que años más tarde tomaría como bandera el *maderismo*, y la reivindicativa de los reclamos de campesinos y obreros, la cual sería adoptada fundamentalmente por los grupos de la Convención de Aguascalientes. Ambas corrientes confluyeron en la segunda década de este siglo, en la etapa constitucionalista de la Revolución, encontrando su espacio en la Constitución de 1917.

En coincidencia con el punto de vista vertido, el Licenciado Lara Ponte escudriña en éstas líneas, en seguida transcritas, sobre el papel que posee la Constitución del 1917:

“La historia política y social de México en el siglo XX contiene un vuelco que genera y funda un nuevo régimen de vida para todos los mexicanos. Con la revolución mexicana como la primera revuelta de carácter social del siglo, la idea de la justicia popular como parte de los derechos humanos se incorpora al derecho constitucional como una aportación original del país al mundo.

Para apreciar la originalidad de una Constitución como la que nos rige, que es precisamente una enorme declaración de los derechos humanos que con el tiempo hemos consagrado los mexicanos, es necesario un análisis histórico de la más importante etapa en la consecución de dichos derechos en ese siglo: el movimiento revolucionario. La lucha por las libertades políticas, la vigencia de la ley y la reivindicación del derecho popular a la propiedad agraria fueron banderas de los principales grupos revolucionarios se revelan como esfuerzos por una condición humana más digna, y por tanto, como verdaderas gestas por los derechos humanos. Estos derechos se fraguaron en la resolución del conflicto armado en el congreso constituyente que en 1917 dio lugar a un nuevo pacto social que tomaría del pasado algunos elementos de protección al individuo, pero sobre todo, adicionaba las reivindicaciones sociales que contuvo la Revolución Mexicana.” (Lara, 2002: 115-116)

En la órbita del tema sustentado, la Constitución Política de 1917 elevó la fuerza de las garantías de expresión e imprenta, plasmadas en los artículos 6º y 7º de la misma, pero además las complementó mediante el llamado derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, conformándose así, la estructura sobre la cual más adelante se sostendría el Derecho a la Información en nuestro país, y que inclusive hasta nuestros días perdura; de ahí su realce y consecuentemente estudio histórico.

Precisamente, sobre lo que se podría considerar como algunos de los primeros esbozos del Derecho a la Información en nuestra Carta Magna, y su defensa por la vía jurisdiccional, el Maestro Ernesto Villanueva cita:

“La búsqueda por edificar las instituciones jurídicas después de haber pasado el periodo revolucionario en el país, bajo la fundación de un nuevo modelo de norma constitucional, constituye el eje sobre el cual gira el tratamiento jurisdiccional al derecho a la información y su vinculación con los medios de comunicación; en este caso la prensa escrita, por el espacio temporal que abarcó.

En este contexto, le tocó a la Suprema Corte de Justicia, a través de sus sentencias, marcar las tendencias interpretativas para el ejercicio de los derechos instrumentales derivados del derecho a la información en una circunstancia compleja por dos razones principales: El incipiente Estado de derecho en formación de la época, que dicho sea de paso, hoy en día difícilmente se puede afirmar que México cuenta con uno pleno, y la práctica ausencia de elementos doctrinales nacionales sobre el papel de las libertades informativas en una sociedad en proceso de vivir bajo nuevos parámetros de conducta social.” (Villanueva, 2002: 51)

En el contexto de las garantías individuales de las llamadas “*de libertad*”, los artículos sexto y séptimo pueden tratarse conjuntamente, porque la libertad de expresar ideas está indisolublemente ligada a la de publicar escritos, y aun difundirlas por medios masivos de comunicación, en tanto que no afecten la moral, sean acusaciones infundadas, afecten el orden público, etcétera.

De hecho, la libertad de creencia religiosa heredada de la Constitución del 57, y aún aumentada en éste texto, está contenida en el artículo 24, empero la manifestación o expresión de ideas de carácter religioso está vinculada con las libertades de expresión general, verbal o escrita, establecida en los citados 6º y 7º.

Por último, se debe anotar la nueva evolución que experimentó el juicio de amparo en nuestro país, gracias a la Constitución del 17, la que a pesar de conservarse casi de forma íntegra en el texto constitucional, en relación con lo previsto por la Constitución del 57, es indiscutible su avance, en atención a su consagración como la herramienta jurídica por excelencia, más eficaz para conservar intocadas las garantías individuales de los ciudadanos, frente a los abusos del poder en todas sus vertientes, ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal y local.

Se transcribe a manera de corolario en seguida, lo escrito por uno de los más importantes constitucionalistas mexicanos, el Maestro Felipe Tena Ramírez, abordando el tópico de mérito.

“En 1917 el juicio de amparo no sólo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida de las personas. En presencia del éxito del amparo, los juristas más eminentes de nuestro foro –Vallarta en la Corte y en sus libros, Rabasa en sus libros y en la cátedra-, habían dedicado sus esfuerzos a dirigir y depurar la institución. No es de extrañar, por lo tanto, que en el Constituyente de Querétaro el juicio de amparo sólo hubiera encontrado voluntades prontas a consagrarlo y mejorarlo. Con los ojos vueltos al precedente más próximo, la segunda Comisión de Constitución rindió en su dictamen un cumplido elogio al amparo y a los Constituyentes de 57. Y si hubo alguna discusión, fue tan sólo respecto a la procedencia y al alcance del amparo en materia civil.

En cuanto a las notas esenciales del juicio, el art. 107 asienta en su parte relativa, lo que sigue: "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." De esta suerte se conserva en la Constitución actual la fórmula de Otero, que la Constitución de 57 adoptó del Acta de Reformas." (Tena, 2004: 505-506)

1.2.5. Ley sobre delitos de Imprenta de 1917.

En medio de la enorme agitación social que experimentó nuestro país en los albores del siglo XX, llama poderosamente nuestra atención una Ley en materia de imprenta, promulgada de forma prácticamente simultánea con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, por lo que, es de señalarse en el presente trabajo como un notable antecedente del derecho a la información en México, independientemente de sus deficiencias intrínsecas, pues como su nombre lo revela daba prioridad a la reglamentación de las hipótesis para la aplicación de sanciones punibles a quienes en ejercicio de la libertad de imprenta y consecuentemente de expresión, vulneraran derechos de particulares de índole subjetivo, tales como el honor, la vida privada, la moral, el orden público, la paz pública, las buenas costumbres y demás eufemismos de la censura empleados históricamente por los gobernantes. A pesar de lo anterior, se insiste se trató de un primer paso en la materia, que inclusive continua vigente, lo que evidencia el enorme rezago existente sobre el tópico a nivel nacional.

Es importante señalar que las peculiares características bajo las cuales fue creada esta Ley de 9 de abril de 1917 han generado una ardua polémica sobre su validez normativa. Que no es para menos, ya que primeramente, se trata de una Ley expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en esa calidad. Y segundo, la Ley en cuestión nace en el periodo anterior al inicio de vigencia de la Constitución de 1917, si bien es verdad que ya había sido aprobada desde febrero de ese año. Sobra decir que estos dos elementos bastan para no cumplir con los requisitos habituales para en los cánones de la creación legislativa o normativa, tanto conforme a los procedimientos previstos en la propia Constitución como de acuerdo con los criterios doctrinales más extendidos.

Precisamente por esta razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis de jurisprudencia emitida en 1921, al resolver en la sentencia de amparo directo 3723/21, tesis que es de sumo interés, habida cuenta que la Ley de Imprenta es hoy en día ley vigente, en virtud de la misma, que se ha venido confirmando con el transcurso de los años. Todo indica que la Corte pensó que se trataría de una norma transitoria y que era mejor tener una ley provisional a no tener ningún desarrollo normativo de los artículos 6º y 7º constitucionales. La realidad, sin embargo, ha desmentido esa impresión, pues hoy en el siglo XXI no ha sido posible articular consensos para dar vida a una legislación en la materia

de corte libertario y democrático. La primera sentencia que fija una postura sobre el dilema de la validez normativa de la citada Ley de Imprenta es la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte como ya se dijo, y que a continuación se transcribe:

“La citada Ley de Imprenta de 1917 fue expedida por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Ejecutivo de la Nación, en virtud de las facultades de que se hallaba investido en todos los ramos de la administración pública, asumiendo también facultades legislativas, dentro del régimen PRECONSTITUCIONAL que prevalecía entonces. A este respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia constante en el sentido de que la “Legislación Preconstitucional” tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución, o sea expresamente derogada (Semanao Judicial de la Federación.- Sección de Jurisprudencia, página 2881 del tomo XXX); y con tanta mayor debe estimarse así, tratándose de dicha Ley de Imprenta, puesto que no fue expedida ni empezó a regir dentro de un periodo plenamente constitucional, es decir, sin vínculo alguno con la Constitución, toda vez que esta fue expedida el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete; FUE PUBLICADA DESDE LUEGO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1º, transitorio, de la misma; comenzó a tener aplicación, también desde luego, en la parte a que se refiere el mismo precepto y, por último, entró en todo su vigor el primero de mayo siguiente. Por lo tanto, al expedirse la Ley de Imprenta el nueve de abril, para que comenzara a regir el día quince del mismo mes, no puede estimarse como una ley de carácter netamente preconstitucional, sino más bien como REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN puesto que ésta ya había sido expedida; y en estas condiciones, cabe estimar, fundadamente, que al expedirse la repetida Ley de Imprenta no se persiguió otro propósito que el indicado, ya que habría carecido de objeto expedirla para que solo estuviera en vigor por el perentorio termino de diecisiete días, y tanto es así, que fue expedida diciéndose expresamente “entretanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente) reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República”; y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor.” (SCJN. Compilación de Jurisprudencia, IUS 2005)

La postura citada, de nuestro más alto Tribunal admite múltiples interpretaciones, desde aquellas que pueden sostener que por la vía jurisprudencial no legitimarse u otorgarse validez a una norma jurídica notoriamente elaborada al margen de los procedimientos previstos por el marco normativo, hasta las que sostienen que es potestad de la Corte clarificar precisamente este tipo de conflictos de interpretaciones.

Dicha interpretación ha servido, por un lado, para evitar vacíos en el desarrollo de los límites constitucionales a las libertades informativas y, por otro, para precisar los llamados deberes administrativos de la prensa. No sobra decir que la parte más restrictiva de la Ley en cuestión reside en la manera en que desarrolla los límites de dichas libertades, y eso es lo más preocupante, el establecimiento de delitos de prensa, en un ordenamiento ajeno al propio Código Penal Federal; verbigracia, éstos delitos únicamente pueden ser cometidos por los periodistas y

editores poniendo en evidente cuestionamiento el principio constitucional de igualdad ante la Ley, así como el contenido de los tres primeros artículos de la multicitada Ley, los cuales al pretender proteger el derecho a la vida privada, a la moral, al orden y paz pública, se incurre en errores de técnica legislativa que resultan, a mi juicio en una vulneración de los principios de libertad que recogen los propios artículos 6º y 7º constitucionales.

Precisamente en relación con el concepto del derecho a la privacidad o vida privada, el Doctor Villanueva recapitula lo siguiente:

“El derecho a la privacidad contiene algunas peculiaridades que es conveniente puntualizar:

a) Es un derecho esencial del individuo. Se trata de un derecho inherente a la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual esta tutelado por el derecho positivo.

b) Es un derecho extrapatrimonial. Se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo razón por la cual es intransmisible e irrenunciable, y

c) Es un derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la privacidad a dejado de ser solo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informativa, que permite el acceso casi ilimitado a información personal de instituciones públicas y privadas.

El derecho a la vida privada es producto, en esencia, del desarrollo de los medios de información del creciente aumento de datos y hechos noticiosos. Parece existir consenso en que el derecho a la vida privada, entendido como right to privacy, tiene su origen en 1890 a propósito de un amplio artículo escrito por los abogados Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis en Harvard Law Review, intitulado precisamente “The right to privacy”. El artículo en cuestión contiene las bases doctrinales a partir de las cuales se ha desarrollado el derecho a la vida privada. En las partes conducentes sostiene el referido artículo que: “recientes inventos y métodos de negocios llaman la atención sobre el próximo paso que debe tomarse para la protección de la persona y para asegurar al individuo lo que el juez Cooley denominó “el derecho a ser dejado en paz”. Fotografías instantáneas y empresas periodísticas han invadido el sagrado recinto de la vida privada y doméstica, y numerosos aparatos mecánicos amenazan a ser buena la predicción de que “lo que es susurrado en lo cerrado se proclama desde los tejados”. (Villanueva, 2002: 59)

Como se aprecia, dichos conceptos de índole relativa, plasmados en la legislación abordada, restringen severamente lo que respecta a la libertad de imprenta y expresión, en vista de las serias implicaciones que puede acarrear una determinada publicación, ante definiciones tan vagas y subjetivas que hacen presa fácil a sus emisores de alguno de los llamados delitos de imprenta.

1.2.6. Reforma Política de 1977.

Después de todos los antecedentes aquí referidos, finalmente, más por una concesión del poder político de la época, que por la culminación de la lucha ciudadana en pro del llamado derecho a la información, por iniciativa presidencial presentada ante la Cámara de Diputados en el mes de octubre de 1977, se sugirió

una adición al texto del artículo 6º constitucional con la expresión “*El derecho a la información será garantizado por el Estado*”, tratándose del derecho subjetivo público que tiene como contenido la libertad de expresión del pensamiento, se debe entender que el derecho a la información pertenece a todo gobernado, el que, según hemos dicho, es el titular de las garantías individuales. Si ese derecho es claro, no lo es así la obligación correlativa a cargo del Estado, pues no se determina, en la adición propuesta, en qué forma o de qué modo tal obligación debe cumplirse. Se supone, por ende, que sea la legislación secundaria, reglamentaria de dicha disposición constitucional, la que prevea el alcance del mencionado deber estatal y la manera de su acatamiento a favor de todo gobernado. Sin embargo, al elaborarse el ordenamiento reglamentario, se debe proceder con suma cautela, ya que, a pretexto de proporcionar una información correcta y veraz, se puede incurrir en serias vulneraciones a la libertad de manifestación de las ideas en detrimento de los órganos informativos de cualquier índole, o sea, de la prensa, de la radio y de la televisión. La iniciativa presidencial de referencia se elevó a la categoría de adición constitucional mediante el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley Suprema y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977.

Sin embargo, dicha adición fue solo el soporte constitucional que se le buscó otorgar a la que en realidad fue la aportación jurídica de aquel entonces, consistente en la llamada “*Reforma Política de 1977*”, precisamente por ello, la adición a nuestra Carta Magna, se limitó a obligar al Estado a garantizar el derecho a la información de los gobernados, es decir, trasladaba su ejecución y reglamentación para la legislación secundaria, para lo cual, se expidió de forma conjunta la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, mejor conocida como (L.O.P.P.E.).

Dicho Reforma Política, tenía como cometido fundamental brindar legitimidad al gobierno federal encabezado por el Lic. José López Portillo, en su carácter de Presidente de la República, quién había sido abanderado como candidato a dicho cargo, en las elecciones federales de 1976, por su puesto, por el Partido Revolucionario Institucional, llegando al absurdo de presentarse como “*Candidato Único*”, en dicha disputa electoral, en vista de las divisiones existentes en aquel entonces en el partido conservador, (Acción Nacional) quienes decidieron no postular a candidato alguno, conjugado además, con el carácter de clandestinidad con que se veía obligada a operaba la izquierda mexicana.

En efecto, el triunfo electoral del “*PRI*” en 1976, puso en un evidente entredicho la existencia de la democracia en México, y por el contrario, reveló su grado de arbitrariedad, cobrando fuerza las palabras de quienes con sendas obras literarias habían nombrado con antelación a dicho régimen político como: “*El Monstruo Filantrópico*” (Octavio Paz) y “*La Dictadura Sexenal*” (Daniel Cossío Villegas), e inclusive algunos años más tarde se le colocó el epíteto de: “*Presidencia Imperial*”, por el reconocido historiador mexicano Enrique Krauze.

Por ello, resultaba imperiosa la necesidad de legitimar al régimen frente a la

ciudadanía y simular –por lo menos- que México era una nación democrática, para lo cual, era menester iniciar por permitir la existencia jurídicamente reconocida de partidos políticos distintos al hegemónico, que igualmente se había ganado a pulso el sobrenombre de: “*Secretaría de Asuntos Electorales*”, pues era infalible su triunfo en toda contienda electoral que se presentara en el país, asegurando así la permanencia de las lealtades e intereses creados entorno al poder público.

En medio de dicha circunstancia, aparece el Derecho a la Información en el texto fundamental, pues además de existir jurídicamente, los nuevos partidos políticos necesitaban las herramientas legales que les permitieran hacer llegar al electorado su plataforma política y postulados ideológicos, para lo cual, se consideró como el medio más eficaz, a los medios de comunicación en su totalidad, pero especialmente la televisión y la radio, en las que se destinaron espacios predeterminados, permanentes y equitativos para su difusión, en pocas palabras, se trataba de dar voz a las minorías como símbolo de pluralismo.

Acerca del tema, el maestro Burgoa Orihuela, al citar a la propia iniciativa de Ley sobre la Reforma Política del cuatro de octubre de 1977, se hace referencia al derecho a la información en el siguiente tenor:

“El carácter de interés de público que en la iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.”

También se hace necesario garantizar (dice la iniciativa) en forma equitativa a los partidos políticos nacionales, la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin, se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los períodos electorales.”

Esta prerrogativa de los partidos políticos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo sexto constitucional, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.”

Siendo los partidos (sigue diciendo la iniciativa) entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.” (Burgoa, 2005.A: 673)

De lo anterior, se desprenden dos consideraciones, la primera que la incorporación del derecho a la información en nuestra Carta Magna, correspondió más a un afán político electoral, que a una visión *garantista* o social, al incorporar éste, que es considerado hasta la fecha como un derecho colectivo y no una garantía individual. Y en segundo término, que como quedo demostrado años más adelante, el derecho a la información, por si solo, no basta para alcanzar un régimen político democrático, es solo un vehiculo para ello.

En suma, y a reserva de abordar con mayor profundidad dicho Derecho en el

siguiente Capítulo, podemos concluir en el presente numeral referente a la génesis del derecho a la información en nuestra legislación, lo apuntado por el Doctor Ignacio Burgoa, en el siguiente sentido:

“Conforme al artículo 6º constitucional, “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. “Garantizar” o “garantir” implica “asegurar” o “proteger”. Por ende, de acuerdo con dicho precepto, el Estado no asume la obligación de informar, sino de garantizar, es decir, de proteger o asegurar el derecho a la información. Este derecho es indiscutiblemente subjetivo público, ya que se previene como complementario o paralelo del que estriba en la libertad de manifestación de las ideas, o sea, que forma parte del contexto de las llamadas garantías individuales instituidas en el capítulo primero de la Constitución. Los titulares de las citadas garantías son todos los sujetos que se encuentren en la situación de gobernados, independientemente de su condición específica, según lo dispone el artículo primero de nuestra Ley Suprema, la cual, a través de su artículo 33, hace extensiva dicha titularidad a los extranjeros. Por consiguiente, conforme a los mandamientos constitucionales invocados, toda persona física o individuo, toda persona moral de derecho privado o social, toda entidad de índole política y, en general, todo sujeto que se halle en posición de gobernado, es titular del derecho público subjetivo consistente en que el Estado garantice la información, incluyendo a los extranjeros, salvo que se trate de la materia política.” (Burgoa, 2005.A: 682)

CAPÍTULO 2. Marco Teórico de las Garantías Constitucionales de Libertad de Expresión e Imprenta, y su distinción con el Derecho a la Información.

“Estoy condenado a existir para siempre, mas allá de los móviles y de los motivos de mi acto. Estoy condenado a ser libre, esto significa que no se pueden hallar otros límites a mi libertad que la libertad misma o si se prefiere, no somos libres de dejar de ser libres...”

Jean Paul Sartre (1905 – 1980)

Filósofo y escritor francés.

2.1. Garantías Individuales y Constitucionales.

Habiendo resumido ya, los antecedentes históricos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional del derecho a la información, a través del avance de las prerrogativas de los gobernados frente al poder público e inclusive privado, así como de las garantías individuales, corresponde ahora estudiar a éstas últimas, en vista de que se trata del basamento teórico jurídico que sustenta la legitimidad del derecho a la información.

Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

Estas garantías o derechos en sus orígenes, definitivamente no fueron elaboraciones de juristas, gobernantes, políticos o sociólogos, ni nacieron como producto de una reflexión ociosa. Por el contrario, son auténticas conquistas y vivencias de los pueblos o grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancaron gradualmente a sus soberanos, hasta lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana de forma intrínseca, por el simple hecho de tener esta calidad.

Al respecto, y abundando sobre la introducción a éste capítulo toral para el presente trabajo académico, es de citarse lo expuesto sobre lo argumentado, por el constitucionalista Andre Hauriou, citado a su vez, por el ex Ministro de la Suprema Corte, el Licenciado Juventino V. Castro, en su libro de: *“Garantías y Amparo”*, al referir que:

“Las diversas precisiones que hasta el presente hemos hecho acerca de los datos sociológicos de los movimientos constitucionales nos han permitido hacer notar que estos movimientos, iniciados en diversos casos por la acción de las clases medias, no se desenvuelven sino cuando son queridos por el conjunto de la nación, o en todo caso, por la mayoría de ésta y se les cree capaces de aportar una liberación de la nación en cuanto cuerpo y de los ciudadanos en cuanto individuos. Pero hay que

darse cuenta de que las evoluciones de este tipo no se realizan sin provocar, frecuentemente, vivas resistencias, pues es raro que los detentadores de poder acepten de buen grado abandonar su posición o incluso compartirla. No resulta, pues, sorprendente que el movimiento constitucional esté jalonado por revoluciones." (Hauriou citado por Castro, 1998: 3)

A continuación, analizaremos las garantías individuales y constitucionales, a partir de los cuatro conceptos básicos representados por la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y de propiedad, que son reconocidos como los esenciales por la mayor parte de los constitucionalistas; sin dejar de mencionar, más adelante algunas de las llamadas garantías sociales, o derechos colectivos previstos en nuestra Carta Magna, que no exactamente se encuadran en la clasificación tradicional, como inclusive, es el caso del propio derecho a la información.

2.1.1. Libertad.

Sirve como preámbulo para el análisis de las garantías contenidas en este rubro, lo asentado por el Licenciado Juventino Castro, acerca del tópico, al establecer que:

"Es de preguntarse, cuál es la esencia profunda, la motivación individual y social, que en su hondura permite la creación de normas jurídicas, en un documento fundamental del mismo orden, y para cuyo reconocimiento los pueblos luchan tanto, y los pensadores agudizan sus análisis para plasmar –en acción y en pensamiento-, una normatividad que, como ya se ha visto, muchas constituciones sostienen es la base de las instituciones sociales y de los regímenes democráticos.

Una primera observación es evidente: quienes promueven esos derechos, que actualmente conocemos como garantías constitucionales, siempre mencionan como basamento la libertad.

Es verdad que un estudio cuidadoso de las disposiciones fundamentales a este respecto, nos permite encontrar no únicamente el reconocimiento de esta libertad, sino también una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y aun se aliente, y un conjunto de normas que tienen en cuenta un orden público, que permita la vivencia dentro de un orden social. Pero el núcleo –el punto de partida-, es siempre la libertad, que por lo demás se da por establecido y demostrado que pertenece a la naturaleza humana.

Y respecto a esta última afirmación, es fácil entender el por qué se le considera como axiomática, ya que si el Derecho no partiera del supuesto de que el hombre es libre, no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues sin libertad no hay responsabilidad, y sin ésta no se justifica la coacción pública que sanciona por el incumplimiento de la norma." (Castro, 1998: 16-17)

Ahora bien, estas garantías están comprendidas en los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 16, 24 y 28 constitucionales.

El artículo segundo, además de la garantía de igualdad, contiene la de libertad física, ya que la primera sin el apoyo de la segunda, o viceversa, implicaría finalmente sumisión.

El artículo cuarto contiene la garantía de libertad de la persona para decidir respecto del número y espaciamiento de sus hijos.

El artículo quinto se refiere a la libertad de trabajo en el sentido liberal, y a la justa retribución por las labores, con excepción de las actividades censales y electorales. Establece igualmente, la competencia para regular el ejercicio profesional y excepciones para el embargo de salarios por resoluciones civiles, así como las reducciones al mismo por cuotas de vivienda, sindicales, etcétera.

Los artículos sexto y séptimo pueden tratarse conjuntamente, porque la libertad de expresar ideas está indisolublemente ligada a la de publicar escritos, y aun difundirlas por medios masivos de comunicación, en tanto que no afecten la moral, sean acusaciones infundadas, afecten el orden público, etcétera. Más adelante, se ampliara lo manifestado aquí, sobre éste par de artículos al abordar lo relativo a la libertad de expresión y la libertad de imprenta.

Por lo pronto, continuaremos diciendo que el artículo noveno contiene dos tipos de libertades: la de asociación, que implica la integración de personas jurídicas, y la de reunión pública en mítines, asambleas o marchas, siempre que se sujeten a las restricciones del propio dispositivo.

El artículo décimo contiene los derechos de poseer armas en el domicilio y de portarlas para la defensa legítima y la seguridad personal, siempre que se cumpla con los requisitos de la ley de la materia, y que las mismas no sean de los tipos reservados para las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad.

En el artículo 11 encontramos garantizados cuatro derechos vinculados con la libertad de circular y libre tránsito; estos son los siguientes: libertad para entrar en la República, libertad para salir de ella, libertad para viajar en su interior, y libertad para cambiar de domicilio. El mismo artículo establece las limitaciones a tales garantías, mismas que pueden obedecer a una privación penal de la libertad, a un arraigo civil o por situaciones reguladas en la Ley General de Población o en disposiciones de tipo sanitario.

El artículo 16 protege la libertad personal al garantizar la privacidad de la correspondencia que se maneja mediante el servicio público, sin hacer mención de la correspondencia operada por compañías particulares de mensajería, mejor conocidas como de paquetería, así como, los envíos mediante procesadores electrónicos, -correo electrónico-, o inclusive, por vía telefónica o microondas, todas las cuales se encuentran en pleno auge, pese a dichas lagunas legales.

El artículo 24 contempla la libertad de creencia religiosa; esta libertad aparece con un doble enfoque: como respeto a la profesión de fe y como respeto a la práctica del culto religioso. Precisamente la manifestación o expresión de ideas de carácter religioso está vinculada con las libertades de expresión en general, verbal o escrita, establecida en los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna, pero que por razones históricas había tenido algunas limitaciones, mas de hecho que de derecho, sin embargo, con las reformas de los años noventa a la Constitución y a las normas reglamentarias en esta materia, quedó cabalmente superada,

conservándose en esencia el principio supremo de los Constituyentes del 57 y del 17, respecto de la preeminencia del Estado sobre las iglesias.

El artículo 28 consagra la libertad económica al preservar la libertad de industria y la libre concurrencia en el mercado, prohibiendo a la vez los monopolios. Estas garantías, entendidas como una consagración específica de la propiedad privada, comparten el régimen y las modalidades que la Constitución establece para la propiedad en general; esto es, privada, social y pública.

2.1.1.1. Libertad de Expresión.

La libertad de expresión es una de esas ideas políticas que ha tenido mayor influencia en el desarrollo de las instituciones, y que particularmente en el mundo occidental, ha contribuido a moldear las características del Estado Moderno. No obstante de tratarse de uno de los derechos individuales más apreciados en la sociedad contemporánea, la libertad de expresión nunca ha dejado de generar controversias que, por su intensidad y por su efecto en la vida de las personas, han dividido profundamente a la sociedad. Con frecuencia se ha sostenido que la libertad de expresión es una de las formas más elaboradas de la libertad de pensamiento, que prolonga la libertad de conciencia, y que es una condición indispensable de otras libertades fundamentales. Al respecto, de forma lapidaria el Maestro Faúndez expresa:

“Se puede decir, que en donde no hay libertad de expresión no existe la libertad, en su sentido más amplio, ni tampoco existe la democracia.” (Faúndez, 2005: 8)

Tal afirmación, podría tacharse de excesiva pero si lo reflexionamos acuciosamente, nos daremos cuenta de su acierto, pues la censura siempre ha acompañado de la mano a dictaduras y gobiernos autoritarios; sin embargo, en éste argumento no lo es todo blanco o negro, el ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer otros derechos o intereses igualmente dignos de atención, por lo que muchas veces se hace necesario ponderar la legitimidad de unos y otros, poniéndolos en la balanza, para determinar cuál es el que debe prevalecer.

La libertad de expresión puede hacer que nos veamos expuestos al uso de un lenguaje ofensivo, e incluso a un debate muy encendido, que a veces puede disgustar; pero éstos son los efectos secundarios del ejercicio de un derecho que encierra valores trascendentales en una sociedad democrática, y que ciertamente vale la pena preservar. Pero eso supone definir qué es lo que constituye expresión y cuáles son los márgenes dentro de los que se garantiza que ésta se pueda practicar con libertad.

Esta libertad, también catalogada como de pensamiento, es de tal manera inherente a la naturaleza del hombre, que no es posible concebir medio alguno de destruirla, pues se insiste, el pensar y exteriorizar esos pensamientos es innato a

todo ser humano, se trata de un axioma, sin embargo, dicha libertad comúnmente -por desgracia-, es restringida, mediante instrumentos jurídico-coercitivos.

Precisamente, en relación con dichas limitaciones a la libertad de expresión, el tratadista José María Lozano, enlista:

“Así, pues, la emisión del pensamiento deja de ser absolutamente libre, y puede ser objeto de una inquisición judicial ó administrativa: 1º cuando ataca a la moral; 2º cuando ataca a los derechos de tercero; 3º cuando provoca algún crimen o delito; 4º cuando perturba el orden público. Sin embargo dichas prevenciones constitucionales, buscan al igual que los demás derechos, -que no son absolutos-, regular dicha libertad y por lo mismo cae bajo la competencia de la ley.” (Lozano, 1987: 182-183)

2.1.1.2. Libertad de Imprenta.

Esta libertad específica, al igual que la libertad de expresión es uno de los derechos más preciados del hombre, de hecho se les considera por algunos autores como indisolubles la una de la otra, toda vez que cualquier pensamiento humano, para exteriorizarse, para expresarse, requiere ser plasmado de alguna forma que trascienda más allá de la inventiva de su creador, y una de las vías idóneas por excelencia para ello, es la imprenta. Por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura y se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino que además se pretenden corregir errores y defectos del poder público o privado dentro de un régimen jurídico.

La libertad de imprenta es, sin duda, una conquista netamente democrática, su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas, e inclusive empresariales. Ésta libertad, no sólo es un medio de depurar la administración pública para sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, es un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación justa de su gestión.

Nuevamente, tomaremos como referencia lo apuntado sobre el tema por el Maestro Burgoa Orihuela, a efecto de profundizar lo indicado en el párrafo precedente; en su libro de: *“Las Garantías Individuales”*, al aseverar:

“La libertad de imprenta o de prensa, en los sistemas democráticos como el nuestro, configura uno de sus postulados esenciales, constituyendo una conditio sine qua non de su operatividad efectiva y real. El buen funcionario público la aplaude y la preserva; en cambio, el mal gobernante la teme y, por esta causa la arremete. En las dictaduras, de izquierda o de derecha, se la elimina, sustituyéndola por un periodismo servil dirigido por el autócrata y sus corifeos. Como la tónica fundamental que debe tener la libertad de prensa consiste en servir a la verdad y en difundirla en todos los aspectos de la actividad humana, quienes la atacan y la persiguen son los perversos, los hipócritas y los cobardes, sea cual fuere el nivel político, intelectual o profesional en que se encuentren.” (Burgoa, 2005.A: 358-359)

Empero, de la misma forma que lo asentamos en el numeral referente a la libertad de expresión, ésta al igual que la última tiene sus necesarias limitaciones, impuestas por su misma naturaleza, que la demarcan para que no degeneren en libertinaje publicitario. Dichas limitaciones se contienen en el artículo 7 de nuestra Constitución y estriban en que mediante el ejercicio de la mencionada libertad no se ataque la vida privada, la moral y la paz pública, conceptos que ya se ha dicho en múltiples ocasiones, a juicio del postulante se tratan de expresiones ambiguas y subjetivas que degeneran en el uso de las mismas como eufemismos de censura por parte de los poderes públicos y fácticos.

Independientemente de nuestra opinión, se debe reconocer que en algunas ocasiones se puede llegar a transgredir tales limitaciones, pero debe decirse que es preferible que se abuse de la aludida libertad, a que se restrinja de cualquier modo con base en el pretexto de que, por medio de ella, se calumnia, se difama o se propicia la alteración del orden público, ésta última por cierto, realmente irrisoria en su redacción.

En todo caso, como ya lo observamos anteriormente, dicha libertad encuentra su reglamentación en la polémica Ley de Delitos de Imprenta de 1917, la que desafortunadamente, no ha sido actualizada en casi un siglo de normalidad legislativa en nuestro país, evidenciando así, la despreocupación existente entre la clase política mexicana, e incluso entre el grueso de la ciudadanía en general.

2.1.2. Igualdad.

Una vez agotado lo referente a las garantías de libertad, que como ya se dijo, son el basamento de toda aspiración garantista, corresponde abordar, un tema no menor, sino también de gran importancia, referente a las garantías de igualdad, requisito *sine qua non*, para sustentar cualquier régimen democrático y progresista. Para ello, al igual que en el apartado anterior, emplearemos como proemio al tema, las palabras del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que en la especie vertió:

“La igualdad sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económicos, sociales, propiamente jurídicos, etc.

Ahora bien, ¿cómo se revela la igualdad a título de garantía individual? Ésta, según aseveramos en un capítulo precedente, se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

Una de las condiciones indispensables para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomada ésta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a

otras personas colocadas en idéntica situación determinada.” (Burgoa, 2005.A: 254-255)

Dicho lo anterior, es menester indicar que las garantías de igualdad se ubican en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 constitucionales.

El artículo primero establece la igualdad desde el punto de vista legal para todas las personas que habiten el territorio nacional, y la confiere sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, religión, cultura, y origen étnico; no obstante, debe señalarse que los extranjeros y quienes no tengan el carácter de ciudadanos, están restringidos en ciertas garantías en materia política. Es importante destacar que, éste mismo precepto, que establece la cobertura de las garantías en el ámbito territorial, advierte la posibilidad de suspensión de las mismas, en concordancia con lo estipulado en los artículos 29 y 49 de la propia Constitución.

Por lo que respecta al artículo segundo, al prohibir éste, expresamente la esclavitud se está consagrando la igualdad de los habitantes del territorio, y en tal sentido está vinculado con los artículos 5º y 15. Con el primero, porque al abordar la libertad de trabajo precisa la prohibición de celebrar convenios o pactos cuyo objeto implique *“...la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona...”*; y con el 15, porque fundamenta en la materia la extradición en los tratados y la prohibición de remitir o recibir delincuentes para retornarlos a la condición de esclavos.

El artículo cuarto, es un caso típico de lo que los tratadistas denominan como convergencia de garantías individuales, ya que cada uno de sus párrafos se refiere a una garantía diferente. Pero en cuanto a la igualdad, consagra ésta en el varón y la mujer, que implica posibilidades jurídicas semejantes, no obstante su condición biológica.

El artículo 12 otorga a los gobernados la certeza de gozar de la igualdad social, en virtud de que prohíbe dentro del territorio nacional toda distinción basada en títulos de nobleza.

El artículo 13 establece cinco garantías de igualdad en diferentes aspectos: nadie puede ser juzgado por leyes privativas; nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; ninguna corporación o persona podrá gozar de fuero; todo gobernado tiene garantizado su derecho de jurisdicción civil; ninguna persona o corporación podrá gozar de más emolumentos que los que la ley fija como compensación por la prestación de servicios públicos.

2.1.3. Seguridad Jurídica.

Sus propósitos de las mismas pueden entenderse de forma resumida, como aquellas tendientes a combatir la arbitrariedad, mediante el aseguramiento de nuestro orden jurídico, para que en todo momento haya vigencia, justicia y eficacia gubernamental, en beneficio de todos los ciudadanos. Justamente por ello, son las

más numerosas y extensas dentro de la parte dogmática de nuestra Constitución Política, porque buscan la protección del resto de las garantías individuales.

Las garantías de seguridad jurídica consagradas por la Constitución están contenidas en los artículos 8º, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Tiene especial importancia para este trabajo, lo referente al artículo 8º constitucional, ahora bien, acerca del porque no fue incluido en el numeral de garantías de libertad, como muchos consideran debería de ser, esto se debe a que, él mismo únicamente consagra en su texto el derecho de petición, gracias al cual, el ciudadano eleva a las autoridades del Estado Mexicano sus solicitudes, cualquiera que estas sean: quejas, propuestas, consultas, peticiones, etcétera; lo cual conlleva una obligación estatal de responder a la misma, ya sea negativa o positivamente, empero no se trata de una responsabilidad de atender favorablemente dichas solicitudes y reclamos, por lo cual, el postulante sostiene el criterio referente a su calidad de garantía de seguridad jurídica y no de libertad.

Lo anterior, toma relevancia al desbaratar el argumento de quienes sostienen que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una ley reglamentaria de los artículos 6º y 8º constitucionales, pues no es así, únicamente lo es del segundo de los dispositivos citados, ya que como se expondrá más adelante el derecho a la información es superior al derecho de petición, en vista de que no se satisface con el simple reclamo, sino que conlleva la imperiosa obligación del Estado para crear las leyes e instituciones que garanticen que la ciudadanía se encuentre bien informada, de forma accesible y plural.

Retomando el tema, el emblemático artículo 14 contiene tres garantías de seguridad: la que consagra la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del gobernado; la de audiencia y la de legalidad de los actos de autoridad y por supuesto la de audiencia. El propio artículo establece, también, la legalidad en materia judicial penal, que incluye tanto la observancia de legalidad en los delitos como en las penas, precisamente por ello, la prohibición de aplicar penas por simple analogía o mayoría de razón, por el contrario deberá de ser conforme a la letra de la ley aplicable al caso concreto.

Sobre el particular, y considerando su primordial alcance, apuntaremos lo dicho por la Maestra Margarita Herrera, en su obra sobre *“Los Derechos Humanos en México”*, en donde expone que:

“Cuando la Constitución establece que la pena debe decretarse exactamente al delito que se trate, nos da a entender que si en la tipificación de la conducta no trae aparejada en el mismo artículo conjuntamente la sanción que le corresponde (en estos casos), no podrá imponerse penalidad alguna.

Cuando la Constitución prohíbe que haya imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, por analogía se refiere a que junto a la hipótesis normativa que define al delito no existe pena decretada, por lo que no se le podrá imponer al autor

del delito alguna sanción penal parecida al tipo penal que infringió, pues por analogía debemos entender similitudes o semejanza en las hipótesis que definen al delito.

Habrá mayoría de razón en aquellos casos en que una persona comete un acto con el cual lesiona los intereses de otras personas, pero el hecho mencionado no se encuentra tipificado como delito; sin embargo, como las consecuencias producidas fueron más graves que las que origina un delito, por mayoría de razón debería sancionar; pero esto es precisamente lo que prohíbe este párrafo del artículo 14, ya que por grave que sea el hecho, si no está definido como delito no hay sanción para él, su autor no tendrá por qué ser ni juzgado ni sancionado.” (Herrera, citada por Lara, 2002: 158-159)

El artículo 15 contiene igualmente tres garantías de seguridad, que se expresan en su texto en forma práctica como dos prohibiciones a las autoridades. La primera proscribía la celebración de tratados o convenios de reos políticos y de cláusulas sobre individuos que de ser extraditados, adquirirían la calidad de esclavos; la segunda rechaza la celebración de tratados o convenios que puedan alterar los derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo 16, que junto al 14 constituyen la columna vertebral en toda fundamentación impugnadora de actuaciones de autoridades, desajustadas a la legalidad constitucional en el juicio de garantías, protege en su texto tanto la libertad del individuo como su seguridad, a partir de exigir la motivación y fundamentación jurídica para aquellos actos que causen a los gobernados molestias en sus papeles, persona o posesiones. Establece así, requisitos esenciales para poder librar órdenes de cateo y realizar visitas domiciliarias, con lo que paralelamente tutela la inviolabilidad del domicilio y la vida privada.

El artículo 17, en su párrafo primero impone al gobernado las obligaciones de abstenerse de hacer justicia por mano propia y de no ejercer violencia para declarar un derecho. Ahora bien, en el párrafo siguiente garantiza que es el Estado el único titular de la administración de justicia y, por ende, el obligado a cumplir que la misma sea pronta, completa e imparcial, es decir, eficaz. Finalmente en su párrafo cuarto, confirma la garantía de legalidad en materia judicial penal, al prohibir prisión por deudas de carácter eminentemente civil.

El artículo 18 establece las garantías que tiene el gobernado en relación con una eventual aprehensión. Prevé así mismo, lo referente a las instituciones especializadas en el tratamiento de los menores infractores, y la posibilidad de que los reos mexicanos que estén en prisiones del extranjero puedan cumplir su pena en su propio país, y recíprocamente, para que los extranjeros que se encuentren como reos en cárceles mexicanas puedan cumplir su sentencia en penales de su país, entre otras.

Las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 de la Carta Magna, por referirse a procedimientos de legalidad en el ámbito penal a favor de quienes son detenidos con motivo de haber indicios de que participaron en algún delito, o de quienes se encuentran sujetos a proceso, es conveniente abordarlas con un enfoque de conjunto. El artículo 19 establece la duración máxima de la detención, la cual no

deberá ser mayor de 72 horas sin quedar justificada mediante un auto de formal prisión. El artículo 20 constitucional consagra las llamadas garantías del procesado, como son el derecho a la libertad bajo fianza o caución, el derecho a la defensa y al defensor, particular o de oficio, el derecho a abstenerse de declarar o hacerlo en su contra y el derecho a careo ante testigos, así como las garantías de audiencia y a aportar pruebas en su defensa, igualmente la publicidad del proceso, etcétera. Por último, este artículo consigna una protección al detenido, para no ser juzgado por la presunta comisión de delitos distintos a los que motivaron la acusación en su contra y no estén contenidos en el auto de forma prisión.

Por su parte, el artículo 21 establece la competencia exclusiva del Poder Judicial para imponer penas, el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público y la competencia de la autoridad administrativa para imponer sanciones por infracciones administrativas, que podrán consistir en arresto hasta por 36 horas y multas que, en el caso de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, no podrán exceder de un día de su salario.

El artículo 22 establece las garantías para los sentenciados durante el tiempo en que deban cumplir sus condenas. Prohíbe las penas contra la integridad física, la dignidad y el patrimonio de los condenados; en general, protege a los ciudadanos contra cualquiera otra pena inusitada o trascendental. Y por fortuna, recientemente fue abolida por completo de nuestra Constitución la pena de muerte, que pese a no ser aplicada desde hace muchas décadas, se preveía en su texto para delitos de extrema gravedad.

Muchos autores sostienen, que resulta paradójico que dentro del capítulo de garantías individuales se prevea un artículo que faculta a la autoridad para suspenderlas, y así es, sin embargo, es adecuado e inclusive se trata de una garantía individual de seguridad jurídica el artículo 29 constitucional, ya que el procedimiento correspondiente, al estar constitucionalmente normado, evita que en estados de emergencia se generalice la arbitrariedad, impidiendo al propio tiempo, -al menos en términos formales-, la ruptura del propio sistema jurídico del estado de derecho. Por lo cual, la suspensión de garantías podrá decretarse únicamente con las limitaciones siguientes: afectando exclusivamente las garantías que sean obstáculo para enfrentar el peligro; por tiempo limitado; decretada mediante prevenciones generales; y no dirigida a persona determinada. No se debe de olvidar, que si al Presidente de la República se le otorga la atribución de solicitar la suspensión de garantías, esto debe ser debidamente fundamentado y motivado en cuanto a sus causas, a fin de que el Congreso de la Unión, o la Comisión Permanente en los recesos del primero, analicen dicha petición, fungiendo como órgano de control.

2.1.4. Propiedad.

Esta garantía se sitúa en el artículo 27 constitucional y en el 14 por extensión, a pesar de que ya dijimos que éste último forma parte de las garantías de seguridad jurídica.

Afirma la Maestra Gutiérrez Aragón, acerca de las garantías de propiedad que:

“Estas garantías no son otra cosa que los diferentes recursos y procedimientos específicos tendientes a asegurar la protección efectiva de los derechos vinculados a la propiedad. Son además, al igual que el resto de las garantías constitucionales inalienables, ya que no son renunciables y están fuera de toda transacción, e imprescriptibles, porque no se pierden por el simple transcurso del tiempo. Es importante enunciar, que estas garantías que la Constitución nos otorga, no conocen más limitaciones que las que impone la utilidad pública, el orden público o los intereses legítimos de tercero.” (Gutiérrez, 1997: 76)

En efecto el artículo 27 prevé la potestad de la Nación para constituir la propiedad privada, transmitiendo el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, a lo particulares. E igualmente, protege dicha garantía patrimonial al indicar que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, esto es, brinda certeza al gobernado de que su propiedad no se vera afectada, con excepción de las expropiaciones, empero, si eso aconteciera, recibirá una indemnización adecuada. No obstante, la tutela descrita, es menester indicar que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

El artículo 14 por extensión podríamos considerar que defiende la garantía de propiedad de los gobernados al establecer puntualmente que nadie podrá ser privado de *“...sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*. Es decir, que todo ciudadano esta protegido contra actos de arbitrariedad que busquen afectar su propiedad y patrimonio, para ello será necesario rigurosamente un juicio ante tribunal competente, conforme al principio de legalidad y la aplicación de la ley correspondiente al caso concreto, la cual además deberá haber sido expedida con anterioridad al hecho que trastoque su esfera jurídica patrimonial.

2.2. Garantías sociales y/o derechos sociales.

Queda claro, que nuestra Carta Magna recogió el sentido individualista tradicional proveniente desde la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, plasmada en la Constitución Federal de 1857, especialmente en cuanto a la enumeración y declaración de las garantías individuales, ya abordadas respecto de la libertad, igualdad, propiedad y la seguridad jurídica. No obstante, la enorme trascendencia de esas garantías libertarias, existen en el cuerpo de la Norma Fundamental *diversas garantías* que son de hecho, el sello del más reciente de nuestros textos constitucionales, por su visión social.

Y en efecto, hemos dicho con antelación en este trabajo, al repasar los antecedentes históricos del derecho a la información, específicamente por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que

la misma se trató de la primera Constitución de índole social a nivel mundial, promulgada simultáneamente a las fragorosas batallas de la revolución “Bolchevique” en la Rusia Zarista. Pero ésta tan traída y llevada novedad u originalidad de nuestra Constitución, en la que coinciden prácticamente todos los tratadistas, radicaba en el rompimiento de los cánones de elaboración de ese tipo de textos jurídicos, y en el reconocimiento expreso de que era el producto de una lucha social, quebrantando así, una larga tradición y visión del derecho como regulación de conductas de una sociedad homogénea, costumbrista, y en su lugar, se dio paso a la idea de que la Constitución podía regular también las posiciones de diversos grupos o clases sociales. Este cambio, no siempre percibido en toda su dimensión, fue ante todo el resultado de la “*constitucionalización*” de los derechos sociales apuntados en la búsqueda de equilibrar la balanza entre el poderoso y el miserable, acostumbrados a convivir como desiguales durante todo el “porfiriato”.

Sin embargo, con el paso del tiempo las garantías constitucionales fueron perdiendo su identidad original y se fueron convirtiendo gradualmente en un instrumento de propaganda política del régimen imperante, desvirtuando consecuentemente su aplicabilidad. Con meridiana claridad el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. José Ramón Cossio, en su obra: “*Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*”, señala lo siguiente, sobre los llamados derechos constitucionales sociales:

“Enfrentados ya con el análisis de los derechos sociales, lo primero que debemos de reconocer es que los mismos, a lo largo de los últimos años de la vida nacional, terminaron por ser considerados únicamente como normas programáticas, es decir, como simples directivas a realizar por los poderes del Estado. En efecto, si se revisa la doctrina nacional, se encontrará que la misma postuló un concepto específico de Constitución, fundamentalmente ligado a los postulados de la revolución y a las conquistas de ésta; después, señaló a las normas de contenido social como las manifestaciones más directas de tales supuestos sociales; posteriormente, estableció que las normas sociales eran un mero programa a realizar por el Estado y, finalmente, que las normas no eran estrictamente jurídicas sino, y al igual que la Constitución, el fruto de la revolución.

Determinado en los términos apuntados el sentido programático de los derechos sociales, ¿qué problema existía para introducir en la Constitución un sinnúmero de contenidos que, de una u otra manera, podían ser considerados como sociales? En otras palabras, una vez trivializado el sentido de los derechos sociales, el régimen podía utilizar la Constitución como una vía privilegiada para, por un lado, incorporar los programas de campañas de los distintos presidentes de la República y, por el otro, seguir insistiendo en el carácter social del Estado mexicano. Así, lograba mantener la flexibilidad y el grado de pragmatismo necesario para aglutinar a las distintas modalidades de dominación que se llevaban a cabo y que eran necesarias para lograr el proyecto social de la propia revolución. Como veremos, no es casual que la mayor parte de las reformas que introdujeron derechos sociales al texto original de la Constitución hayan sido establecidas a partir de 1970, época en la que inician la pérdida de legitimidad del régimen y las crisis económicas que impiden al sistema satisfacer, simultáneamente, a sus clientelas políticas.” (Cossio, 2000: 76)

Antes de realizar algunos comentarios de forma específica, acerca de cada uno de los derechos sociales plasmados en nuestra constitución, es de indicarse como

colatorio de éste numeral que dichos derechos o garantías sociales se ubican en la Carta Magna del siguiente modo:

El artículo 2º contempla los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, como grupos originarios y minoritarios, dichos derechos fueron introducidos al numeral indicado del texto constitucional recientemente, mediante reforma del año 2001.

El artículo 3º contempla la obligatoriedad del Estado Mexicano para prestar educación de forma laica y gratuita, hasta el nivel de secundaria. Este artículo ha sufrido tres reformas que datan de 1934, 1946 y la última de 1993.

Uno de los artículos más manoseados por el régimen pre-existente en nuestro país, es el 4º, toda vez que contempla una gama de derechos sociales difusos y divergentes, consistentes en: la protección, organización y desarrollo de la familia; la protección de la salud; el derecho a un medio ambiente adecuado; el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; y finalmente, los derechos de los niños y las niñas. Sus reformas acontecieron en los años: 1974, 1980, 1983 –dos veces- y 1992 la más reciente.

El artículo 6º, piedra angular de este trabajo, como ya se ha dicho, le fue adicionado el día 6 de diciembre de 1977 un enunciado final, a efecto de establecer que el derecho a la información sería garantizado por el Estado.

El artículo 21, por reforma promulgada en 1993, garantiza a todo ciudadano la seguridad pública, para lo cual se coordinaran en el ámbito de sus competencias, los distintos entes gubernamentales.

El artículo 25 constitucional, establece el imperativo del Estado de planear y conducir el desarrollo nacional de manera integral. Significa que todos los sectores de la sociedad tienen el mismo derecho de ser beneficiados, equitativamente por el desarrollo nacional.

El artículo 27 constitucional, entre otras muchas cosas, prevé toda una gama de derechos agrarios, especialmente los ejidales, que sin duda constituyen provisiones normativas de índole netamente social.

El siguiente artículo, es decir, el 28 fue reformado en 1983, a efecto de, primero, precisar las atribuciones y supuestos para la persecución de las conductas de acaparamiento y alza de precios y limitaciones a la competencia económica y, segundo, para establecer las bases para la fijación de precios máximos a ciertos productos, estableciendo además, normas para asegurar una adecuada distribución de productos y lograr la protección del consumidor; todo lo cual, tiene que ver con la protección del ciudadano frente a los grandes poderes económicos y su acotación a cargo del Estado, esto con el objetivo de defender la solidez del salario mínimo, columna vertebral del discurso post-revolucionario.

Precisamente, el artículo 123 reformado y adicionado en múltiples ocasiones, prevé todo lo relativo a los llamados derechos laborales de los trabajadores mexicanos, en un afán del constituyente y los legisladores que le sucedieron por nivelar la intrínsecamente desventajosa relación entre patrón y obrero. Por ello, la creación del salario mínimo, la jornada máxima de trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, etcétera.

2.2.1. Indígenas.

Los derechos de los pueblos indígenas se encuentran consagrados en el artículo 2º constitucional en donde se reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana, la cual tiene como sustento original a las etnias indígenas. Se establece igualmente el imperativo de preservar y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización de esos grupos, y por su puesto se prevé el respeto a sus prácticas y costumbres bajo ciertas modalidades. Anteriormente dichos derechos se encontraban inscritos en el artículo 4º constitucional, pero fueron trasladados al 2º en vista de la reforma constitucional del año 2001 que buscaba dar solución a los acuerdos suscritos por el gobierno mexicano en San Andrés Larrainzar, Chiapas, en 1994, pacto alcanzado con la finalidad de desahogar las peticiones enarboladas por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, (E.Z.L.N.), desde su surgimiento y en especial durante su caravana efectuada en el 2001 desde la Selva Lacandona, hasta la ciudad de México.

Sobre la polémica suscitada entre quienes consideran a tales derechos como prerrogativas discriminatorias para el resto de las personas que no integran dichas minorías a las que se encuentran enfocados esos derechos; el constitucionalista Miguel Carbonell apunta sobre los mismos:

“...Del elenco recién transcrito puede observarse que los derechos colectivos, en principio, son tanto derechos que tienen los individuos que pertenecen a una cierta comunidad, en razón justamente de esa pertenencia; como los derechos que tiene un grupo minoritario en relación con (o frente a) la mayoría. Por ejemplo, las exenciones a algunas de las leyes de la mayoría son sin duda de tipo individual, pero reconocidas por razón de una pertenencia étnica o cultural; por otro lado, el derecho a la autodeterminación, al autogobierno o a las demandas simbólicas sólo tiene sentido si se otorga al grupo entendido complexivamente y no a cada uno de sus individuos.”
(Carbonell, 2001: 105)

2.2.2. Educación.

El derecho a la educación, también conocido como derecho de instrucción o libertad de enseñanza, es uno de los más importantes derechos sociales previstos por nuestra Constitución, en la medida que el acceso a la educación se ha comprobado, es fundamental en el desarrollo de las naciones, y además, se trata del principal puente para ascender lícitamente de estrato social. Y es que, no basta con el innato afán de los padres por instruir a sus pupilos, en ocasiones la suma de circunstancias vulneran esa posibilidad, principalmente entre la población

más humilde, por ello el Estado se erige como garante de ese derecho fundamental y lo consagra en la redacción del artículo 3º constitucional.

Pero tal derecho, se encuentra sujeto a ciertas premisas consistentes en: la búsqueda del desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano; el fomento del amor a la patria; la consciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia; el carácter laico de dicha educación; además, se basara en los resultados del proceso científico; lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Y finalmente ordena que ésta deberá ser: democrática, nacional, contribuir a la mejor convivencia humana, y lo más importante, toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

En relación, con el derecho social abordado hemos decidido retomar lo expresado por el constitucionalista mexicano Enrique Sánchez Bringas:

“En esta materia se percibe con mayor objetividad la cualidad expansiva del derecho social porque a partir del texto original relativo a la educación libre, laica y gratuita se desarrolló el contenido vigente que se traduce en la síntesis ideológica de la nación al consagrar la filosofía antropocéntrica de la síntesis ideológica de la nación al consagrar la filosofía antropocéntrica de la educación basada en los derechos humanos, la integridad de la familia, el nacionalismo, el amor a México, la conciencia de solidaridad internacional, la independencia, la justicia, la democracia integral y la dignidad del hombre. Observemos el alcance del texto original aprobado en Querétaro, en 1917:

“Artículo 3º.- La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro del algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.”(...) (Sánchez, 2002: 555)

2.2.3. Mujeres.

El primer párrafo del artículo 4º constitucional establece la igualdad de derechos del hombre y la mujer. La disposición citada pretende extinguir las discriminaciones que se producen en la sociedad en perjuicio de las mujeres por el simple hecho de pertenecer a este género. En consecuencia, todas las normas constituidas del orden jurídico nacional deben respetar este principio y evitar el establecimiento de privilegios para los varones. Algunos tratadistas, consideran el precepto anterior como redundante, toda vez que, el artículo 1º constitucional garantiza que: *“...todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución...”* verbigracia, hombres y mujeres gozan de las garantías individuales, sin embargo desde mi punto de vista, pienso que es importante la redacción de estudio, por tratarse de un sector –femenino-, históricamente menospreciado y sobre todo culturalmente vilipendiado por muchos varones mexicanos, baste observar que la

mujeres no podían votar, ni ser votadas en nuestro país, aún a mediados del siglo pasado.

2.2.4. Familia.

La norma que se examina impone la obligación a cargo de la Ley, entiéndase – reglamentaria- de proteger la organización y el desarrollo de la familia. Tal disposición constitucional guarda relación con la diversa contenida en el último párrafo del artículo 27 fracción XVII, donde se ordena a los congresos de las entidades federativas que expidan leyes que organicen el patrimonio familiar, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que ese patrimonio es inalienable y no se encuentra sujeto a embargo ni a gravamen.

Un punto medular de éste derecho es lo relativo a la llamada planificación de la familia, que sin tratarse de una carga jurídica, obliga a los gobernados a decidir de manera libre, pero responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, gracias a lo cual se han podido implementar diversos programas de prevención que han generado una reducción significativa en el número de integrantes de una familia mexicana promedio; algo que como se ha demostrado redundaba en un mejor nivel y calidad de vida tanto para padres e hijos, por lo que, independientemente de los prejuicios existentes entre sectores conservadores, el Estado deberá hacer énfasis en éste tema entre la población, especialmente la más humilde que generalmente es al mismo tiempo la más inculta.

2.2.5. Salud.

El tercer párrafo del referido artículo 4º constitucional asigna a toda persona el derecho a proteger su salud. Este derecho que originalmente se estableció a favor de los trabajadores en el artículo 123, ahora alcanza a toda la población. El precepto establece la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en el ejercicio de las atribuciones referentes a la salubridad general, de acuerdo con lo dispuesto por el diverso artículo 73 fracción XVI.

Al igual que muchos de los derechos sociales, el derecho a la salud de los mexicanos está en letra muerta desde hace mucho tiempo, esto se evidencia con el número de derechohabientes registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que son alrededor de 50 y 11 millones respectivamente, esto significa que más de 40 millones de mexicanos no cuentan con ninguno de los dos servicios de salud pública, obligándolos a sufragar por su cuenta los onerosos productos farmacéuticos y servicios médicos proporcionados por la pujante iniciativa privada del sector salud, una industria de fuertes tendencias monopólicas.

Durante el último sexenio, se instauró el llamado “*Seguro Popular*”, sin embargo, ha resultado ser sumamente ineficiente, pues simplemente se limita a engrosar la lista de derechohabientes de los Institutos referidos en el párrafo precedente,

mediante el cobro de distintas cuotas según lo dictaminado por un estudio socioeconómico efectuado al beneficiario, y solo en muy pocos casos se realiza de forma gratuita, como en el caso de los infantes nacidos durante el presente sexenio que transcurre, disposición de corte mesiánico, que vanagloria al Presidente en turno, a expensas del erario público, y sobre todo discriminando al resto del sector infantil nacido antes del 1º de diciembre pasado, (como si se tratará de ciudadanos de segunda), algo de lo que no son culpables, y por lo tanto no tendrían que padecer las funestas consecuencias de los arranques ególatras presidenciales.

2.2.6. Vivienda.

El siguiente párrafo del artículo 4º constitucional, esto es, el quinto establece el derecho social consistente en que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, para ello la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Con la redacción citada, nuevamente nos encontramos con altos y excelentes propósitos encaminados a superar el oprobioso déficit habitacional que padecemos los mexicanos, sin embargo, esto de ninguna manera se traduce en un derecho impugnabile ante los tribunales constitucionales de amparo, para el caso de su incumplimiento, por lo que, en suma no se puede hablar de una garantía constitucional en estrictos términos jurídicos.

Lo anterior, es algo de lo que adolecen en general todos los derechos sociales, y aún más, por su ambigüedad de forma específica los contenidos en el artículo 4º constitucional, tal y como lo afirma el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Lic. Juventino V. Castro y Castro, del siguiente modo:

“Al artículo 4º constitucional se le ha venido utilizando por las últimas administraciones públicas para agrupar dentro de él algunas condiciones y seguridades que el ser humano en libertad requiere como extensiones de su libertad física para desarrollarse conforme a su naturaleza dentro de una dignidad y un bienestar que finalmente le permitiría evolucionar y desempeñarse vivencialmente en forma optima.” (Castro, 1998: 61)

2.2.7. Medio Ambiente.

Ubicado en el cuarto párrafo del multicitado artículo 4º constitucional, que en realidad solo es un enunciado: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”*, este derecho social, se enlista como una quimera más de nuestro orden jurídico nacional, en vista de que, no obstante los esfuerzos realizados en la materia, mientras no exista una legislación secundaria específica sobre el tópico, seguirá sin surtir efecto alguno, no perdamos de vista que actualmente las disposiciones jurídicas que tienden a la protección del medio ambiente, se encuentran dispersas en múltiples leyes y reglamentos de toda

índole, que consecuentemente buscan fines diversos y ocasionan vaguedad y contradicción en su conservación.

Además, se debe reconocer que nuestro país se encuentra muy rezagado en la materia a nivel mundial, toda vez que ha claudicado insertarse en la carrera por la aplicación de nuevas energías en la generación de electricidad como la eólica, térmica, solar, etcétera, a pesar de contar con un enorme potencial, e igualmente, contempla únicamente el uso en otras naciones con niveles de desarrollo similares al nuestro como Brasil de nuevos combustibles, menos dañinos y potentes simultáneamente, como el hidrogeno. Sin olvidar, la gigantesca y acelerada deforestación que consume hectáreas y hectáreas de bosques y selvas mexicanas, con el aval tácito de los gobernantes que no han hecho nada por detenerlo.

2.2.8. Menores de edad.

El penúltimo párrafo del artículo 4º constitucional impone la obligación al Estado de garantizar el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Y por otra parte, el último de sus párrafos ordena que el Estado otorgue las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos enunciados en el párrafo que le antecede, es decir, los derechos de la niñez.

Pero para evidenciar la inobservancia de todo derecho social en territorio nacional, llama particularmente la atención del suscrito la contradicción existente entre el presente derecho social y las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que prevén el trabajo remunerado de los menores de edad bajo ciertas singularidades, no obstante la prohibición expresa al respecto del Tratado Internacional suscrito por México, sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, que teóricamente posee mayor fuerza que cualquier ordenamiento federal, en términos de lo establecido por el artículo 133 constitucional. Y ya ni hablar de los llamados “niños de la calle”, o del vergonzoso primer lugar de nuestro país en pornografía infantil a nivel continental.

2.2.9. Información.

Es muy importante apuntar en este espacio, que considerando que el presente derecho social, es la materia prima de ésta tesis de licenciatura, he decidido abordar su contenido, definición y alcances de forma amplia y detallada en el Capítulo IV de la misma, en atención a que, una vez delineado lo anterior, procederemos a formular la propuesta que precisamente busca modificar su *estatus* actual de derecho social, a fin de encumbrarlo como una garantía individual, que consecuentemente, sería posible combatir de forma eficaz por la vía del juicio de amparo. Lo anterior, no es óbice para mencionar brevemente –al igual que el resto de los derechos sociales-, en que consiste tal derecho.

En la parte final del artículo 6º constitucional se localiza la adición realizada en 1977, que contiene el denominado derecho a la información, su texto es el siguiente: “...el derecho a la información será garantizado por el Estado.”, se pretendía hacer ver en esta disposición por el régimen imperante en aquel entonces, un derecho del gobernado que obliga al Estado a garantizar su derecho a estar informado, para lo cual, dicho ente político-jurídico debía crear los organismos y leyes necesarios para salvaguardar el consagrado derecho.

Sin embargo, lo cierto es que dicha adición tenía únicamente fines propagandísticos, -como se dejó indicado en los antecedentes de éste trabajo-, en el intento por legitimar a quienes detentaban el poder político de forma monopólica y arbitraria, no es casualidad que dicha adición se inscribiera en el contexto histórico de la llamada reforma política de aquel año, que en realidad hacía énfasis en la cuestión electoral y el derecho de los partidos políticos, incluidos los distintos al hegemónico, para acceder a los espacios públicos de radio y televisión, haciendo del conocimiento de la ciudadanía sus postulados y plataformas políticas.

Es falso que el derecho a la información haya sido puesto en vigencia mediante la promulgación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues con la misma solo se aborda una parte del derecho a la información, pero no contempla nada acerca de los difusores de la información en general, -no sólo la pública-, ni del manejo discrecional de los medios de comunicación, sin dejar de mencionar además, lo referente a la omisión del derecho de los ciudadanos a recibir información de forma oportuna y veraz, en la formación de la opinión pública.

En vista de lo expuesto, considero que es equivocada la apreciación de quienes consideran a ese ordenamiento federal como la legislación secundaria del artículo 6º constitucional, en todo caso lo será del diverso 8º. En concordancia con el punto de vista del suscrito, el Maestro Sánchez Bringas señaló al referirse al enunciado final del artículo 6º, lo siguiente:

“Se pretende ver en esta disposición un derecho del gobernado que obliga al Estado a darle acceso a la información que posea. En nuestro concepto es inaceptable tal apreciación porque ya existe esa obligación a cargo de los gobernantes en el derecho de petición consagrado por el artículo 8º constitucional, obligación que, por cierto, no es absoluta porque a pesar que el gobernado haga su petición por escrito, en forma pacífica y en forma respetuosa, existen áreas donde la Constitución y las normas derivadas de ella impiden al gobernante acceder a la solicitud. Por ejemplo, el uso que el Ejecutivo pueda dar a las partidas secretas autorizadas por la Cámara de Diputados dentro del presupuesto del gasto público.

El derecho al que se refiere la última parte del artículo 6º constitucional tiene naturaleza social porque, en nuestro concepto, pretende garantizar a toda la población la oportunidad de obtener información objetiva y veraz de los agentes sociales – gubernamentales o privados- que tienen la responsabilidad de informar a la sociedad. Consecuentemente, los órganos legislativos de la Federación, estados y Distrito Federal deben expedir las leyes que determinen las bases para el ejercicio de la libre expresión de las ideas y por otra, tendrán el imperativo de evitar las tendencias

monopólicas de la información, el prejuicio, el dogmatismo, el amarillismo, la falsedad, la parcialidad, la ideologización y la manipulación en que puedan incidir los responsables de las actividades informativas de las cadenas televisivas, empresas radiodifusoras, agencias de noticias, periódicos, diarios, semanarios y revistas.” (Sánchez, 2002: 562-563).

2.2.10. Seguridad Pública.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 1994, fue adicionado el artículo 21 constitucional estableciendo como garantía a favor de toda la sociedad mexicana, la seguridad pública a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, en las respectivas competencias de cada uno, señaladas por la Constitución. Se preconizó además, que: *“La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”*. Es evidente que la citada función pública requiere para su desempeño un adecuado sistema normativo, pues sin él, las declaraciones ya apuntadas no rebasaran los límites de los meros propósitos, como hasta la fecha ha ocurrido, basta observar el número creciente de ejecuciones a manos del crimen organizado de forma por demás atroz, inescrupulosa y exacerbadamente violentas, -degollaciones, mutilaciones, etc.- todo en medio de una inmensa impunidad a lo largo y ancho del país, gracias a la inoperancia e ineficacia de los cuerpos policiacos en todos los niveles de gobierno.

Recientemente fue enviada al Congreso de la Unión, una iniciativa de ley por parte del Ejecutivo Federal, que según su dicho busca devolver a la ciudadanía la seguridad pública, lo anterior, sería plausible a no ser, que para ello, al mas puro estilo del “texano” Bush, se ha planteado la necesidad de dar al traste, con ciertos requisitos indispensables en toda averiguación previa, como la autorización del espionaje sin orden judicial, extradiciones inmediatas aún sin la tramitación y resolución del respectivo juicio de extradición, juicios sumarios por la vía de la oralidad, allanamientos extra judiciales, entre otras más. Pero estas formalidades que el ejecutivo tilda ramplonamente de estorbosas e innecesarias, son aspectos que forman parte de las llamadas garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, que son indispensables en cualquier sistema jurídico persecutor de delitos, más aún en el nuestro que tanto se pregona es supuestamente un “Estado de Derecho”.

2.2.11. Agrarios.

No cabe duda que, una de las premisas para el constituyente de Querétaro, fue la refundación del esquema jurídico agrario de nuestro país, por haber sido éste, uno de los sectores más azotados por la tiranía porfiriana, y al mismo tiempo, artífices de la gesta revolucionaria, no en balde la proclama zapatista: *“La tierra es de quien la trabaja”*, en clara alusión al latifundismo enraizado en nuestros territorios desde la época de la otrora Nueva España.

Atendiendo dichas demandas, fueron declarados “nulos” por el constituyente los repartos agrarios que se hicieron con base en leyes preconstitucionales que tuvieron como consecuencia la invasión y ocupación ilegal de propiedades que pertenecieron a los pueblos, rancherías, comunidades, etcétera; prohibiendo los latifundios y ordenándose el reparto agrario a favor de los campesinos y de sus comunidades; disposición que no obstante, debe decirse, fue ejecutada dicho artículo en forma real, hasta la presidencia del General Lázaro Cárdenas, a mediados de la década de los treinta, con su famosa reforma agraria.

El constituyente queretano además, le otorgó un papel preponderante a la estructura social denominada como “el ejido”, forma de producción auto sustentable, que debería ser encauzadora del progreso nacional, especialmente entre la población rural, dotando de los insumos necesarios a los habitantes de las urbes en constante crecimiento; todo esto, en teoría, pues en el mundo fáctico dicha institución jurídica se corrompió y utilizó para fines políticos, y son minoría los casos exitosos de quienes trabajaron eficazmente bajo este esquema de producción, frente a la mayoría ejidal miserable e improductiva.

Abundando en el tema, invocamos las palabras esgrimidas al respecto por el connotado jurista Cossio, catedrático del Instituto Tecnológico Autónomo de México:

“El siguiente conjunto de reformas que dieron lugar a los derechos sociales debemos identificarlas con el artículo 27. La primera de ellas se dio el 10 de enero de 1934, a efecto de establecer un supuesto completamente diverso al contemplado en el texto original. Así, mientras que en este último se señalaba (fracc. VI) que “Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...”, tendrían capacidad para disfrutar de las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran, o de aquellas que les hubieren sido restituidas conforme a la ley del 6 de enero de 1915, la reforma de 1934 estableció que “los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad de disfrutar en común las tierras, bloques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren”. Como puede observarse, de la determinación originaria de un conjunto de sujetos precisados del texto de 1917, se pasó a la determinación “abierta” de 34, y de la precisión de los supuestos limitados de restitución, se pasó a otros más amplios y se abrió la posibilidad (fracción X), de que los propios núcleos que consideraran que tenían el carácter de ejido les fuera difícil o imposible establecer su título jurídico respecto de ellos, serían dotados con terrenos, tierras y aguas conforme a las necesidades de su población.

En una nueva reforma al artículo 27, esta vez del 6 de diciembre de 1937, se precisaron las condiciones de tenencia de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población (fracción VII), mientras que en la reforma del 12 de febrero de 1947 (fracc. X), se fijaron las medidas mínimas de la superficie o unidad individual de dotación. Finalmente, el 3 de febrero de 1983 se le confirieron atribuciones al Estado para promover las condiciones para el desarrollo rural integral, a efecto de elevar las condiciones materiales de los campesinos y la productividad del campo.” (Cossio, 2000: 80-81)

2.2.12. Fomento Económico.

Retrocedemos al artículo 25 constitucional en atención a la relación que guarda con el artículo 28 que abordaremos en el siguiente subtema. El primero de los preceptos invocados contiene diversas declaraciones sobre la política del Estado en materia económica, mismas que fundamentan su rectoría. Así, en su primer párrafo, dicho artículo previene que corresponde a la entidad estatal *“la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático, y que mediante el fomento del crecimiento económico, y el empleo, y una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”*. Esta declaración se antoja un tanto cuanto superflua, pues es evidente que todo el poder público del Estado, desarrollable a través de las funciones legislativa y administrativa, debe perseguir dichos objetivos, que no son sino las metas que dentro de todo régimen democrático debe trazarse su gobierno.

Sin embargo, a pesar de que este derecho está encaminado evidentemente al fomento económico como herramienta eficaz en el reparto de la riqueza y por lo tanto generador de justicia social. Sabemos que en realidad se trata de una epístola sin destinatario ni tinta, baste ver a los millones de conciudadanos que viven por debajo del umbral de la pobreza y que año, tras año desde hace más de dos décadas de gobiernos neoliberales y globalizadores, se multiplican al por mayor, en la misma medida en que se enriquecen aún más las 100 familias más poderosas del país; en un contexto inmoral e indigno de unos cuantos mexicanos multimillonarios y otros muchos millones de miserables, coexistiendo en tiempo y espacio.

2.2.13. Protección a los consumidores.

Como corolario a los derechos sociales, e independientemente de que algunos tratadistas consideran como lo más importante de éste precepto constitucional lo referente a la prohibición de los monopolios, las exenciones de impuestos, áreas estratégicas de la economía, y la autonomía del Banco Central, toma particular relevancia para los fines de este trabajo, lo referente al derecho social, consistente en la protección del Estado mexicano, a los consumidores.

Precisamente para dicho efecto dispone en su párrafo tercero que: *“Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular...”*, disposición que corrobora la rectoría estatal en la consabida materia, misma que se robustece por la permisión a favor del legislador federal ordinario para: *“...imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos materias o productos, a fin de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como alza de precios.”* Esta parte se encuentra ligada con la prohibición inicial de las prácticas monopólicas y de los estancos, pero traducidas al ámbito de los consumidores más que de la industria, a fin de salvaguardar a los primeros frente a los abusos que se podrían llegar a presentar, por parte de la industria, vulnerando y socavando la rentabilidad del salario y de la economía en general.

También declara dicho precepto en el citado párrafo que: *“la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.”* Fundamento legal que produjo la creación de la conocida Procuraduría Federal del Consumidor y su Ley reglamentaria, que no obstante sus loables fines, no han podido alcanzarse cabalmente, en consideración a que dicho organismo público se encuentra desprovisto de fuerza coercitiva para la ejecución de sus determinaciones administrativas. Y para muestra baste un botón, tal y como recientemente ocurrió con el asunto del maíz blanco, que tras cosechas magras y acaparamiento de los grandes productores, se multiplicó el precio de la tortilla en un 200% en un par de semanas; alimento que por su parte, es integrante de la ingesta diaria básica nacional desde épocas prehispánicas.

2.2.14. Laborales.

De un amplio contenido social y revolucionario, podríamos catalogar al presente precepto constitucional (artículo 123), previsto originalmente en su promulgación como el dispositivo que regularía de forma equitativa las relaciones de trabajo, únicamente en el ámbito obrero patronales, pues se refería expresamente al trabajo prestado en la industria, comercio, empresas privadas, actividades domésticas y artesanales, mas en cambio, ahora el mandato tiene mayor cobertura al comprender también a los trabajadores al servicio del Estado o Federación, Estados y Municipios, y a quienes prestan servicios en trabajos especializados, así como profesionistas y deportistas.

Íntimamente vinculado al artículo 5º constitucional que prevé la libertad de ocupación, le da un mayor alcance a dicha libertad mediante el conjunto de derechos sociales contenidos en su similar 123 que garantizan esa libertad de los trabajadores, pero desde una perspectiva colectiva, que les brinda mayor fuerza que la poseída de forma individual.

Dicho artículo del Texto Supremo, pese a su enorme extensión, prevé ciertos principios básicos que apuntaremos a continuación: jornada máxima de ocho horas de trabajo, y de 6 para jóvenes de 12 a 16 años de edad; el contrato de trabajo solo obligara a prestar el servicio convenido y por un periodo predeterminado; los conflictos de trabajo serán resueltos por organismos jurisdiccionales de mediación, conciliación y arbitraje; prohibición del trabajo nocturno en las industrias a menores de edad y a la mujer; descanso semanal obligatorio; a trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos; prestaciones para las mujeres trabajadoras derivadas de la maternidad; salario mínimo para satisfacer las necesidades del obrero y su familia; medidas protectoras al salario mínimo como la obligación de pagarlo en moneda de curso legal y la exención de embargo, compensación o descuento, entre otras; participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; obligación patronal de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, escuelas, enfermerías y servicios comunitarios; responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores;

derecho de formar sindicatos y derecho de huelga; reinstalación o indemnización para los trabajadores cuando sean despedidos injustificadamente; medidas protectoras del patrimonio familiar; derecho de los trabajadores para disponer de vivienda digna; derecho de los trabajadores y de sus familiares a la seguridad social; días de asueto obligatorios; y por último derecho a la capacitación constante para la mejoría de los trabajadores.

2.3. Compatibilidad entre las garantías individuales y los derechos sociales.

Se ha dicho en repetidas ocasiones por algunos tratadistas influenciados por la teoría económica del *libre mercado* que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sumamente incongruente al contemplar simultáneamente garantías individuales y sociales, ya que, no solo son incompatibles, sino que además se anulan recíprocamente, dicen ellos, por lo *sui generis* de la duplicidad existente en nuestro sistema constitucional garantista. El ejemplo tradicional para reforzar esa postura es el relacionado con la aparente oposición entre la garantía individual prevista por el artículo 5º y el conjunto de garantías sociales consagradas por el citado artículo 123 constitucional, toda vez que estas últimas vulneran la libertad de ocupación de los trabajadores, al imponer modalidades vinculadas a cuestiones sindicales o colectivas que coartan la libertad individual invocada. Sin embargo, dichos tratadistas pierden de vista que tales implicaciones grupales –sindicales-, tienen al menos teóricamente, un afán de protección de los derechos de los trabajadores al considerar que estos se encuentran en desigualdad frente a los empleadores en el ejercicio simple y llano de su libertad de ocupación, mientras que de forma organizada suelen ser más respetados esos derechos, es decir, más que una restricción a dicha libertad se trata en realidad de un complemento de índole social que busca su protección y observancia, pudiendo por tanto coexistir.

Ahora bien, lo expuesto no es óbice para dejar de reconocer que en efecto, el vínculo jurídico existente entre el gobernado y el Estado en las garantías individuales y sociales es distinto, y por consiguiente los derechos y las obligaciones específicos que de ellas se derivan son también disímiles, teniendo su exigencia y cumplimiento finalidades consecuentemente distintas. Me explico, las garantías individuales como ya dijimos persiguen como objetivo primordial proteger al sujeto en su calidad de gobernado frente a las arbitrariedades e ilegalidades en que pudiese incurrir el poder público en el ejercicio de sus atribuciones, por ende la titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo individuo, independientemente de sus condiciones peculiares, a *contrario sensu* de lo acontecido respecto de las garantías sociales, toda vez que éstas últimas nacieron como una medida jurídica para preservar a una determinada clase o grupo social económicamente inferior o en desigualdad frente a otra clase o grupo más pudiente o poderoso. Es por ello, que la titularidad de las garantías sociales no es tan extensa como las individuales, en la medida que se circunscribe a determinado sector social que poseen condiciones específicas asociadas generalmente con situaciones de *desigualdad* o simplemente de *diferencia*.

Para clarificar este par de conceptos empleados, me permito transcribir lo enunciado sobre los mismos por el Doctor Miguel Carbonell, en su obra "La Constitución en serio":

"Para entender las posibles respuestas que puede ofrecer el sistema jurídico a los planteamientos multiculturalistas habría que empezar por distinguir entre el concepto de "diferencias" y el de "desigualdades". Las primeras, de acuerdo con Luigi Ferrajoli, son los rasgos específicos que individualizan, haciéndolas distintas a las demás, a las personas y que, en cuanto tales, son tuteladas por los derechos fundamentales. Las desigualdades, ya sean económicas o sociales, también según el mismo autor, son las disparidades entre sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción. Las primeras conforman las distintas identidades, mientras que las segundas configuran las diversas esferas jurídicas. La distinción es pertinente en la medida en que suelen ir de la mano el no reconocimiento cultural con fuertes discriminaciones y situaciones sociales de infra-privilegio, lo cual puede conducir a que se confundan unas y otras y no se aborden los problemas y sus correspondientes soluciones por separado.

En ambos casos, el aseguramiento de los derechos que permitan las diferencias (en tanto que constituyen identidades y son por tanto la concretización de la autonomía moral de las personas) y que combatan las desigualdades (al menos aquellas que sean ilegítimas) pueden derivar en obligaciones negativas y positivas a cargo de los poderes públicos. Pueden en consecuencia, ser tanto derechos de libertad como derechos sociales." (Carbonell, 2001: 107)

De esa forma se puede afirmar, como se asentó en líneas antecedentes que las garantías individuales y las sociales no se contradicen, y que inclusive se complementan debido a que entrañan figuras jurídicas distintas, en donde las nombradas en segundo término buscan paliar las desigualdades existentes en toda sociedad, o bien, reafirmar las diferencias intrínsecas que poseen ciertos grupos a fin que de lograr su integración de forma armónica en el esquema de vida del grueso de la población, aunque claro está, respetando su esencia.

Un criterio parecido es sustentado de forma ejemplar por el jurista Alfonso Noriega C, al afirmar no sólo la compatibilidad entre las garantías individuales y las sociales, sino además incluir la comprensión de los derechos sociales dentro de los derechos inherentes a la persona humana:

"Los hombres, no son sólo individuos aislados, abstractos, sino que los hombres son personas humanas racionales y libres. Por tanto, el concepto central del derecho no es la igualdad, sino otra actitud más verdadera: la nivelación de las desigualdades que existen entre los hombres. La igualdad es una meta, no un punto de partida, y por consecuencia, lo económico y lo social no pueden entregarse al libre juego de las fuerzas privadas y el derecho público debe imponerse y reglamentar campos que antes se consideraban reservados al derecho privado, como por ejemplo, las relaciones obrero-patronales, la propiedad rural, el régimen de los recursos naturales, la situación de los menores de edad, de la familia, de los burócratas, etc., etc. En esta situación, se infunde, se confiere a los derechos objetivos públicos un contenido, que implica un deber para el Estado y no una mera pretensión ética. Al lado de los antiguos derechos del individuo, abstractos, vacíos, aparecen derechos con un contenido expreso, que implican una actividad específica del Estado. Pero es fundamental destacar que no se trata de que hayan aparecido, surgido de improviso,

derechos diferentes de los derechos de la persona, y mucho menos, derechos opuestos o contradictorios a los del individuo. En mi opinión, apoyada por muy valiosas autoridades, se trata de los mismos derechos del hombre, de los derechos de la persona humana, que le corresponden en tanto que se encuentra vinculada a un grupo social determinado y que tienen un contenido específico: un deber, una acción que se impone al Estado. Estos derechos fijan una política económica o social que el Estado debe realizar en beneficio de la persona, en tanto que, como he dicho, es miembro de un grupo, o una clase social determinada. Se trata de derechos inherentes a la persona humana, pero en su carácter de persona social...” (Noriega, citado por Burgoa 2005: 711-712)

2.4. Transparencia.

Antes de iniciar el análisis del tema de estudio, debo reiterar que desde mi punto de vista, este asunto es una cuestión netamente restringida al ámbito gubernamental pues esa es su esencia, pero por lo tanto, es erróneo considerar el acceso a la información pública, como la consecución del Derecho a la Información plasmado constitucionalmente, ya que éste último es mucho más amplio e importante. De hecho considero que la Ley Federal de la materia, y el Reglamento promulgado para su adecuada aplicación, son más normas secundarias del artículo 8º constitucional que del 6º, en atención a que lo único que se garantiza por completo, es el derecho de petición de la información, no así su otorgamiento, pues como lo veremos esta sujeto a muchos a segúnes que lo limitan.

Lo apuntado, no es óbice para mencionar que en relación con la deseable transparencia gubernamental que, un buen gobierno es aquel que ejerce el poder y la administración pública procurando un manejo correcto de los recursos económicos y sociales de un país, en busca de un mejor desarrollo y del bien común.

Pero para lograr dicho cometido, entre otras cosas, es indispensable contar con el elemento denominado “*transparencia*”, entendida como la posibilidad de los gobernados para tener una administración gubernamental predecible y confiable, aniquilando la opacidad en que se desenvuelven prácticamente todos los actos de corrupción.

En materia de transparencia, es esencial destacar que pese a los recientes avances, históricamente no ha existido una política gubernamental consistente para abrir al conocimiento de la ciudadanía la organización y operación de las instituciones, los recursos con los que cuenta y los resultados de su gestión. Esto, en atención a que, al no haber una política deliberada de información que facilite comprender mejor la actividad gubernamental y que nutra a la sociedad de elementos de juicio, es difícil evaluar con objetividad el quehacer de la Administración Pública, por lo tanto, la transparencia en la emisión y consulta de la información generada con motivo del ejercicio público debe ser un derecho del ciudadano que se tiene que privilegiar de manera permanente, especialmente por el vínculo existente entre éste derecho y el derecho a la información.

2.4.1. Acceso a la Información.

El acceso a la información provee a los ciudadanos mayor capacidad para participar en las decisiones de la vida pública que les afectan así como para demandar una clara rendición de cuentas de los actos de los funcionarios públicos. En suma, el acceso a la información es fundamental para el desarrollo de sociedades más participativas y justas.

Precisamente un aspecto medular en la obtención de un gobierno transparente y regido por el principio de la rendición de cuentas a su ciudadanía, es la instrumentación de los mecanismos legales y políticos idóneos para garantizar el acceso a la información, lo que tradicionalmente se ha enfocado en la información pública gubernamental, sin embargo, yo creo que debería contemplarse igualmente la información generada por empresas particulares, únicamente en aquellos casos de las que operan gracias a concesiones públicas de cualquier índole, como por ejemplo, televisoras, radiodifusoras, grupos aeroportuarios, líneas aéreas, gasolineras, operadoras carreteras, casas de apuestas, etcétera; algo que desafortunadamente por el momento no está contemplado.

2.4.2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los esfuerzos anticorrupción impulsados por distintos sectores de la población se vieron cristalizados, al menos parcialmente, con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, entrando en vigor al siguiente día de su publicación, la cual se constituye como el más reciente instrumento jurídico orientado a mejorar y asegurar la transparencia del quehacer público federal. Cabe anotar, que dicha Ley generó una oleada positiva de expedición de ordenamientos análogos a la misma, pero en el orden local, los que si bien es cierto, están en su mayoría rezagados frente a ella, constituyen un innegable avance en la lucha por transparentar la gestión pública en las distintas entidades federativas.

Como se había esbozado precedentemente, la vigilancia de la actuación del gobierno por parte de la sociedad es un poderoso mecanismo para combatir la corrupción, en la medida en la que los gobiernos se vuelven más transparentes y abren su información al escrutinio público, hay menos cabida para que las autoridades tomen decisiones discrecionales. Esta Ley, se encamina a dicho fin, pues se insiste, se otorga vida material al artículo 8º constitucional, por lo antes expuesto inductoramente, ya que toda la información gubernamental será pública, salvo la que se encuentra reservada por los casos previstos en la misma.

La Ley establece expresamente en sus dos primeros artículos que, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales

autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, que toda la información gubernamental es pública, y además los particulares tendrán acceso a la misma en un plazo máximo de veinte días, a partir de su solicitud, en los términos y bajo las estipulaciones respectivas, toda vez que, igualmente dicha norma federal prevé la clasificación de cierta información como reservada o confidencial, la cual no podrá hacerse pública, hasta por un periodo de doce años, contados a partir de su expedición. Lo anterior, se justifica según el texto de la propia Ley, (artículo 13) en la protección a la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional; la conducción de las negociaciones o de las relaciones internacionales; la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, así como las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

De la misma forma, contempla como restricciones legales al acceso de la información pública, aquella que sea considerada como reservada de acuerdo a su numeral 14 en los siguientes supuestos: la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; y por último la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En cuanto a la protección de datos personales dicha Ley establece en sus artículos 20 y 21 que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con los mismos, deberán: adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas para esos fines; tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.

Y de la misma forma, poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente, procurando que los datos personales sean exactos y actualizados; sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el

momento en que tengan conocimiento de esta situación; y adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información proporcionada.

2.4.3. Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (IFAI)

Con la finalidad de dar transparencia al trámite de obtención de información previsto por la Ley referida en el punto inmediato anterior, la misma prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), específicamente en su artículo 33 indica que dicho Instituto Federal, es un Órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, (semejante al Instituto Federal Electoral, el Banco de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos), encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades federales.

Ya habíamos dicho, que a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, más de 250 dependencias y entidades del gobierno federal tienen la obligación de atender todas las solicitudes de información que se les formulen, pero se debe mencionar que para ello, todas abrirán una “*Unidad de Enlace*” para ese fin, ya que, una vez solicitada determinada información, un “*Comité de Información*”, que actuará en cada dependencia, determinará si la información se otorga o no, atendiendo obviamente lo estipulado por la ley de la materia.

Para el caso de que la decisión sea negativa, el solicitante puede interponer un recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, solo en ese supuesto intervendría el (IFAI), pues no está facultado para actuar oficiosamente. Dicho Instituto elaborará un dictamen en cada caso, abriendo la información o confirmando la decisión de la dependencia obligada, siendo fundamental apuntar que conforme a ley, en cualquier caso, el IFAI trabajará bajo el principio de publicidad de la información del gobierno.

Se debe hacer aquí la precisión, de que, si bien es cierto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental obliga a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos (IFE, CNDH, BANXICO), el Instituto de mérito, únicamente tiene facultades para vigilar su cumplimiento y resolver sobre negativas de acceso a la información respecto a las dependencias y entidades de

la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia y la Procuraduría General de la República, verbigracia, en el conjunto del poder ejecutivo federal. Conforme a la misma Ley, tanto los Poderes Legislativo y Judicial, como los organismos constitucionales autónomos, deben expedir sus propios reglamentos para garantizar la exacta observancia y aplicación de las disposiciones.

2.4.3.1. El Pleno del IFAI.

Es el órgano máximo de dirección del Instituto y está integrado por cinco *Comisionados*, quienes gozan de garantías de independencia y de plena autonomía para la conducción del mismo y el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales destaca la expedición de lineamientos y criterios en materia de clasificación de la información gubernamental y protección de datos personales, así como en la resolución de los recursos de revisión que las personas interpongan en contra de negativas de acceso a la información.

Los Comisionados son designados por un periodo de siete años, sin embargo, por única ocasión, y con la finalidad de establecer un sistema de renovación escalonada de los Comisionados, al instalarse el Instituto en el 2002, se decidió que tres de ellos fueran designados por un período de cuatro años únicamente, y los otros dos por siete años, de tal manera que en los ciclos de desempeño y renovación del Pleno del IFAI se conservará la experiencia acumulada de parte de sus miembros y, a la vez, se asegure la incorporación periódica de nuevos defensores del derecho de acceso a la información.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental es presidido por un Comisionado, elegido por sus colegas por un período de dos años, con posibilidad de una reelección. El Comisionado Presidente, además de sus funciones propias como miembro del Pleno del Instituto, ejerce la representación legal del Instituto y constituye el enlace entre el órgano de dirección y la estructura ejecutiva del IFAI, con el fin de coordinar la ejecución y el desarrollo de las políticas y los programas institucionales.

2.4.3.2. Estructura de Apoyo.

Así mismo, el Pleno cuenta con una estructura de apoyo que está constituida por dos Secretarías, la secretaría de acuerdos y la secretaría ejecutiva. La secretaría de acuerdos tiene la función de apoyar al Pleno y a los Comisionados en la definición y expedición de los lineamientos y criterios de clasificación y desclasificación de la información gubernamental; en la sustanciación y elaboración de los proyectos de resolución de los recursos que sean interpuestos ante el Instituto ante negativas de acceso a la información; y en materia de protección de datos personales; en la gestión de los asuntos jurídicos del IFAI, y en la elaboración de los estudios que sirvan de apoyo al Pleno para el desempeño de sus atribuciones. Para ello, tiene adscritas tres direcciones generales: la de Asuntos Jurídicos, la de Clasificación y Datos Personales y finalmente Estudios e Investigación.

La Secretaría Ejecutiva, por su parte, tiene la función de apoyar al Pleno en la coordinación y vigilancia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal respecto al cumplimiento de las obligaciones que la Ley les impone; en el diseño y desarrollo de los programas de capacitación a los servidores públicos del gobierno federal; en la atención y orientación a la sociedad para el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como en la ejecución de las políticas y los programas de planeación y administración del Instituto, informática y sistemas, relaciones institucionales con los Poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, gobiernos locales y municipales. Para tal fin, tiene adscritas seis direcciones generales: la de Administración, Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales, Comunicación Social, Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal, Informática y Sistemas, así como, la de Vinculación con Estados y Municipios.

CAPÍTULO 3. Medios de comunicación en México y su régimen jurídico.

"Nadie combate la libertad; a lo sumo combate la libertad de los demás. La libertad ha existido siempre, pero unas veces como privilegio de algunos, otras veces como derecho de todos..."

Karl Marx. (1818 – 1883)
Filósofo y economista alemán.

3.1. Medios.

Los medios de comunicación tienen un papel ambivalente, ya que son sin lugar a dudas una de las herramientas primordiales en la consecución del derecho a la información, y al mismo tiempo, pueden llegar a constituir, verdaderos diques a la libertad de expresión, no solo en México, sino en todo el mundo; por ello el papel trascendental que poseen, lo que se refleja en el presente trabajo y que habrá de desarrollarse a continuación.

Hoy resulta un lugar común afirmar que en nuestro país ha existido y persiste una vinculación orgánica entre los medios y el poder político, que se ha convertido en un instrumento eficaz para la reproducción del *statu quo* y su correspondiente *establishment*.

Es necesario, sin embargo, identificar las causas legales de esa relación compleja y sinuosa entre medios, periodistas y gobierno como requisito *sine qua non* para esbozar una agenda para la reforma legal en la materia.

Durante setenta y un años, bajo el régimen posrevolucionario fue posible edificar un ingenioso sistema de ingeniería jurídica que matizó el ejercicio de las libertades informativas, acotó el derecho a la información y limitó los procesos de formación de masa crítica en los más distintos sectores de la sociedad mexicana, el objetivo del asunto fue –lo sigue siendo- influir en la formación de la opinión pública. Dicho lo anterior, debe apuntarse que los medios no son ajenos a este proceso formativo, antes bien, la mayor parte de la información de interés público que reciben los ciudadanos a la que tienen acceso como resultado del derecho a la información proviene de los medios y no de fuentes directas. Esta situación se complica en la medida en que los medios no son asépticos mensajeros entre las fuentes informativas y el público, más bien, instrumentos reales de mediación que pueden contribuir u obstaculizar el derecho del público a estar informado, siendo esto último lo más común por desgracia.

Entonces ante esta problemática, considero que si se coincide en que los medios

materializan el derecho a la información de la sociedad, de forma por demás discrecional, se deberá estar de acuerdo también en que el Estado Mexicano, a través del derecho puede moldear el contenido de ese derecho y la actuación de los concesionarios de los medios de comunicación, que se ha evidenciado repetidamente obedecen a intereses personales y no a los superiores de la nación, vinculados con la utilidad pública de sus concesiones.

3.1.1. Electrónicos.

3.1.1.1. Radio.

La radio, otrora el más importante medio de comunicación masiva, tiene su origen en la necesidad que existía en su génesis de poner en contacto a los barcos en altamar con la gente de tierra, y gradualmente satisfizo igualmente el requerimiento por ampliar el espectro de comunicación personal a distancias mayores, que tanto el teléfono como el telégrafo no podían cubrir, el primero por la dependencia del cableado y el segundo por no poder conducir sonidos. La radio finalmente evolucionó en un modelo de medio informativo, prevaleciente hasta nuestros días.

Sobre el tópico la especialista en la materia, la Maestra Romo en su libro: "Introducción al conocimiento y práctica de la radio", menciona lo siguiente:

"James C. Maxwell en 1860, experimentaba con la teoría electromagnética de la luz y se atrevía a predecir la existencia de las ondas de radio en el espectro, y su modo de propagarse. Fue Hertz, en 1888, quien pudo demostrar su existencia y quien produjo en el laboratorio un aparato capaz de generarlas.

La definición técnica de la radio radica en que es un medio de comunicación inalámbrico que envía señales sonoras a distancia en forma dispersa y unidireccional en estricto sentido técnico." (Romo, 1991: 13)

3.1.1.1.1. Origen de la Radio a nivel internacional.

Ya hemos dicho que la radio surgió en vista de la necesidad para transmitir a grandes distancias por medio de ondas fundamentalmente empleadas en cuestiones marítimas. Pero fue en las postrimerías del siglo XIX, cuando el ciudadano italiano Guillermo Marconi obtuvo la primera patente para enviar señales a través del espacio. De hecho, citando nuevamente a la maestra Romo, nos dice que:

"Marconi en 1898 logra unir con señales de radio las costas inglesas y francesas a través del canal de la Mancha. En 1901 envió señales desde Inglaterra hasta Terranova en Canadá. En 1903 a bordo de un barco que se encontraba en altamar recibió noticias desde Inglaterra y Canadá, con lo cual hizo un boletín para los viajeros, inaugurando una de las principales funciones de la radio: informar. Antes en 1899 fue a Estados Unidos donde fundó una compañía para explotar sus patentes que veinte años después se convirtió en la RCA Víctor..." (Lewis, citado por Romo, 1991: 17)

En esta etapa las transmisiones tenían un público muy limitado y la mayoría era gente que experimentaba o eran operadores que habían contratado las compañías marítimas, obviamente la calidad de la señal transmitida no era del todo fidedigna en cuanto a la calidad de audio y apenas comenzaba la fabricación de receptores en serie. Pasarían aún varios años antes de que la gente comenzara a pensar en la radio como un medio de comunicación social, dirigido a públicos amplios.

Fue la estación estadounidense KDKA de la Westinghouse, la primera emisora pública con permiso oficial de transmitir en todo el mundo, tal y como nuevamente se cita, a la maestra Romo:

“Los empresarios de esta compañía fueron también quienes pensaron que las transmisiones de radio no debían dirigirse solo a quienes podían construir sus propios receptores; decidieron producirlos en serie en un arranque de visionismo de mercado. El 2 de noviembre de 1920 la KDKA, salió al aire con una emisión que comenzó a las ocho de la noche y terminó después de la media noche. La información del triunfo del candidato Harding sobre Cox, fue el principio de la radiocomunicación pública y colectiva. Sin embargo, la primera transmisión radiofónica pública se llevó a cabo en Chelsford, Inglaterra a través de una estación experimental, manejada por la compañía que Marconi fundo en ese país. Entre 1921 y 1923 Estados Unidos ve nacer numerosas estaciones radiodifusoras. En París se inicia una emisora que tiene como antena la torre Eiffel. El 4 de noviembre de 1922 obtuvieron licencia 670 estaciones en Estados Unidos. Comienzan las transmisiones en cadena y el gran auge de la radio en el mundo.” (Romo, 1991: 24)

3.1.1.1.2. Origen de la Radio en México.

Como era de imaginarse, en nuestro país, aún afectado por la fuerte agitación social de la época, no existió innovación técnica en relación con la radio, además los esfuerzos experimentales en la materia eran prácticamente nulos, todo se limitaba a lo que se lograba traer en equipo de los Estado Unidos de Norte América. En México la radio nació, no como un proceso científico de investigación o experimentación, sino como un reflejo de lo ocurría en otras partes del mundo, especialmente con nuestro vecino del norte, como ya se dijo.

El primer factor que hizo posible la existencia de la radiodifusión privada en México fue, aunque parezca obvio afirmarlo, la garantía misma de la existencia de la propiedad privada consagrada en la constitución de 1917. En vista de que para propiciar el desarrollo de la radiodifusión en el país era necesaria, según la concepción del Estado en aquella época, la participación de capitales privados (mexicanos) pues no tenía la capacidad económica para instalar un número grande de estaciones y además carecía del aparato administrativo necesario.

En ese contexto cabe preguntarse si pudo el Estado surgido de la revolución darle una orientación más democrática a la radio, utilizándola para la educación, la difusión de la cultura, la información amplia de problemas nacionales, etcétera, parece que era difícil, dada la correlación de fuerzas existente. En realidad, la existencia de una radiodifusión y medios democráticos depende del avance de las fuerzas progresistas frente a los oligarcas acaparadores y conservadores; en

especial la clase obrera y sus organizaciones, pero en el caso del México de los veinte es claro que los grupos progresistas no tenían la hegemonía, y no solo eso, peor aún la política gubernamental del régimen era sumamente represiva con las manifestaciones independientes del campesinado y el proletariado.

De la misma forma, en cuanto al origen de la radiodifusión nacional, éste se engloba en el artículo realizado por la periodista Fátima Fernández Christieb, intitulado: *“Radio y televisión: Gestación y Desarrollo”*, publicado por el Fondo de Cultura Económica, en la Revista Nueva Política, Vol. I, No. 3: El Estado y la televisión; y que a continuación, a la letra se cita un extracto del mismo:

“En Monterrey, Nuevo León, Constantino de Tárnava, inició la actividad radiofónica al instalar una emisora experimental en 1919, la TND, que recibió la autorización oficial en el año 1923. Sin embargo, algunos otros atribuyen al Dr. Enrique Gómez Fernández, la primera transmisión en la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1921 (...) En junio de 1922, los radioaficionados constituyen la Liga Nacional de Radio. Sandal S. Hodges, agente de ventas de la compañía Ford, convence a Raúl Azcárraga Vidaurreta de la necesidad de instalar en México una estación radiofónica; con esta idea, Azcárraga se va a Texas donde recibe capacitación técnica y de regreso funda la Casa del Radio que después se uniría mediante un acuerdo con Félix F. Palavicini al periódico el Universal, Martín Luis Guzmán, Director del periódico El Mundo, funda también una emisora. Se funda, además, la JH que luego será CYB de la compañía cigarrera El Buen Toro y que hasta la fecha opera con las siglas XEB. Para 1923 además de la Liga Nacional del Radio existe el Club Central Mexicano de Radio y el Centro de Ingenieros. La fusión de las tres da origen a la Liga Central Mexicana de Radio, primer antecedente de la actual Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión. En 1925 se funda la Estación CYJ, radio difusora que utiliza la General Electric para difundir propaganda comercial. Esta estación pasa a manos de Palavicini quien la convierte en un diario hablado llamado Radio Mundial.

En el Norte de la República surgen las primeras estaciones de provincia. Al finalizar los años veinte las frecuencias de la XEFE transmiten en Nuevo Laredo, las de la XES en Tampico, las de la XEU en Ciudad Juárez y las de la XEH y la XET en Monterrey.

En 1930 se funda la XEW, que pertenecía a la cadena National Broadcasting Corporation (NBC), división radiofónica de la RCA. Azcárraga Vidaurreta funda estaciones en Veracruz, Monterrey, Durango, San Luis Potosí, Nogales Sonora, Matamoros, Hermosillo, Irapuato, Ciudad Juárez, Sabinas Coahuila, Aguascalientes, Piedras Negras y Mexicali, que se integran a la cadena XEW – NBC, además de otras estaciones ya fundadas.

En 1938 inicia sus operaciones en México el Columbia Broadcasting System (CBS), a través de la cadena XEQ e instala estaciones en Ciudad Obregón, Puebla, Campeche. En 1941 instala estaciones en Monterrey, Tampico, Guadalajara, Orizaba y Oaxaca. Además de integrar estaciones de Torreón, Irapuato, Hermosillo, Saltillo, Celaya, Linares, Nuevo León y Mazatlán, Sinaloa.

A partir de 1945 las grandes que existen en México son: la XEW-NBC y la XEQ-CBS que dejarán de instalar paulatinamente estaciones de radio para fundar estaciones de televisión...” (Fernández, 1976)

Y es precisamente, a partir de esta coyuntura temporal y tecnológica que cambia de forma definitiva la escena, con la gestación y consolidación del nuevo monstruo mediático: la televisión, desplazando a la radio a un segundo plano y obligándole a entrar en un proceso de decadencia, hasta lograr su irremediable estabilización, en la que permanece hasta la fecha.

3.1.1.2. Televisión.

Por algunos venerada, gracias a su capacidad para transmitir imágenes únicas, comunicar personas, dar a conocer lugares, instantes, etcétera; es igualmente repudiada por muchos otros, debido a su papel enajenizante de las colectividades contemporáneas. Todos están de acuerdo en que, para bien o para mal, la televisión es uno de los últimos grandes inventos de la humanidad, a pesar del creciente desarrollo de la informática, y el ensanchamiento de la moderna pista de la información vía “Internet”, éstas aún no han podido desplazar del todo a la televisión como el medio masivo de comunicación por excelencia, más aún, tratan de interrelacionarse con ella para así poder llegar a las masas, aglomeradas principalmente en las grandes urbes del planeta.

La histórica necesidad del ser humano para comunicarse con sus semejantes, alcanzó uno de sus puntos culminantes con el descubrimiento del televisor, gracias a todo un proceso empeñoso por descubrir mejores medios para lograrlo, ya sea mediante el análisis y la experimentación, o bien, perfeccionando métodos existentes.

A continuación enunciaremos algunas definiciones de éste importantísimo medio de comunicación, proporcionas por el especialista Jorge Enrique González, extraídas de su libro: “*Televisión y comunicación, un enfoque teórico – práctico*”, al tenor siguiente:

“La televisión – etimológicamente del griego tele (lejos) y video (ver), es decir, ver de lejos, no es mas que conversión de rayos luminosos a ondas eléctricas, las cuales se transmiten luego a un receptor en el que a su vez son convertidas en rayos luminosos visibles que forman una imagen. No es más que un dispositivo mecánico cuya función podría compararse con la técnica empleada por los pintores impresionistas: la descomposición de la luz en diminutos puntos luminosos.

También ha sido definida como el arte de producir instantáneamente a distancia una imagen transitoria visible de una escena real o filmada por medio de un sistema electrónico de telecomunicaciones. Las sustancias fotoeléctricas tienen la propiedad de emitir electrones o producir electricidad por la acción de la luz sobre ellas. La celda fotoeléctrica es un tubo al vacío con una lámina metálica en su interior revestida de una sustancia fotosensible, para convertir los rayos luminosos en electricidad. Este efecto se le llama efecto fotoeléctrico y constituye la base del sistema de televisión. El tubo de la cámara registra los diversos valores luminosos de una escena y un objeto, y convierte dichos elementos en impulsos eléctricos de valores correspondientes, los cuales se transmiten en el mismo orden al receptor. En este se vuelven a convertir en sus correspondientes elementos luminosos que se esparcen sobre la superficie de la pantalla del televisor, del mismo modo y en la misma posición que tenían en la imagen original, reproduciendo así el objeto con absoluta exactitud. Lo que vemos en la televisión no es la acción misma, sino imágenes estáticas que comunican la ilusión del movimiento continuo, ya que el ojo humano no puede retener la impresión de las imágenes más de un décimo de segundo, al proyectarse dichas imágenes con mucha rapidez, el ojo humano las imbrica y ocurre la sensación de movimiento continuo. Según analistas fue en 1925 cuando se transmitieron las primeras siluetas en movimiento.” (González, 1994: 17)

3.1.1.2.1. Origen de la Televisión a nivel internacional.

La televisión tiene relativamente poco tiempo de historia, fue en los albores del siglo XX cuando surgió por primera vez el término “televisión”, pero originado en la rama de la fototelegrafía, vinculado al fenómeno producido por el selenio mediante una emisión espontánea de electrones por la acción de la luz, llamada fotoelectricidad, principio básico de la televisión como la conocemos, y que la convirtió en uno de los inventos tecnológicos que marcaron al convulsionado siglo XX a nivel mundial.

Por ello, valdría la pena hacer ahora un recuento breve de su historia, que es obligado decir, se respalda en buena parte, en la tecnología empleada hasta aquel entonces para las transmisiones radiofónicas:

“En 1923 Vladimir Zworykin inventa el iconoscopio. En 1925 Baird inventa una cámara que descompone mecánicamente las imágenes. En 1929 Zworykin introduce el cinescopio, tubo de rayos catódicos del aparato receptor. Ese mismo año, el sistema de 30 líneas de Baird se transmite por la BBC, media hora al día. En 1930 se realiza la primera transmisión en vivo de la carrera del Derby a cargo de la BBC de Londres. Para 1935, en Inglaterra, Marconi-Emi anuncian que producirán una imagen con 405 líneas de análisis. Este mismo sistema es que se recomienda para su uso en Inglaterra, debido a su resolución, en 1937. En 1939, Edmond Becquerel observó que cuando dos placas de metal eran sumergidas en un electrolito, se desarrollaba un potencial eléctrico entre ellas cada vez que un haz de luz iluminaba una de las placas, esto es el efecto fotoeléctrico.

A partir de la mitad del siglo pasado, se inicia un proceso acelerado de desarrollo de la tecnología vinculada a la televisión, dentro del marco de la “guerra fría” existente entre las dos super potencias resultantes de la conclusión de la segunda guerra mundial, Estados Unidos y la Unión Soviética, así en 1951, la Columbia transmite su primer programa a color. En 1961, se realiza la primera transmisión en directo desde Moscú a Europa, con motivo del regreso del primer viaje espacial tripulado por Yuri Gagarin. Al siguiente año en 1962 se pone en órbita el satélite Telesat I, para transmisiones transatlánticas. En 1964, se lanzó el Syncom, por el cual se realizó la transmisión de los juegos olímpicos desde Tokio, en directo a Estados Unidos y Europa. En 1965, se lanzó el satélite estadounidense Early Bird (Pájaro Madrugador), y en Rusia se lanzó el Molniva I (Rayo). En 1967 se realiza la primera transmisión regular de televisión en color realizada en Europa por la BBC, y se rodea completamente la tierra, con transmisiones simultáneas combinando los recursos de satélites estadounidenses y soviéticos. En 1969 se transmiten las primeras imágenes de TV en directo desde la luna, con 723 millones de espectadores. En 1976, se realiza la primera transmisión mundial de unos juegos olímpicos, los de Montreal. En 1980, los japoneses comenzaron a impulsar la televisión de alta definición, que consiste en superar la imagen electrónica de 525 o 625 líneas hasta 1200 líneas, de esta manera la imagen digital alcanza un alto grado de calidad.”
(González, 1994: 20 - 26)

Indudablemente, la evolución de éste importante medio de comunicación masiva, esta vinculada a un proceso de progreso tecnológico de mejora continua de la misma, desde el punto de vista técnico, empero no ha sucedido lo mismo en cuanto al progreso de la mayoría de las sociedades en toda la urbe gracias a ella, por el contrario, en muchos casos ha significado el instrumento más eficaz para controlar y hasta manipular a la ciudadanía, gracias a la baja calidad de los

contenidos transmitidos, desde el punto de vista cultural, así como por su marcada predilección por los programas enajenantes y banales.

Todo esto, no hace más que evidenciar la imperiosa necesidad de consagrar el derecho a la información como un derecho universal, un derecho gracias al cual las personas puedan acceder a información útil, veraz y de forma oportuna, ajena a cualquier clase de sesgo o censura impuestos desde las altas esferas del poder, público y privado, que en realidad como ya lo sabemos, son uno solo.

3.1.1.2.2. Origen de la Televisión en México.

Al igual que en el caso de la Radio, en México la televisión surgió debido a la influencia estadounidense en algunos gobernantes y empresarios mexicanos en la década de los cuarenta del siglo pasado, para establecerla como un medio de comunicación capaz de superar lo logrado hasta entonces por la radio nacional.

De hecho la televisión mexicana tiene como principal impulsor al Ingeniero jalisciense Guillermo González Camarena, pues él había trabajado en la estación de radio de la Secretaría de Educación, y desde los años treinta realizó estudios y pruebas independientes con equipo construido por él mismo, para lograr transmisiones televisivas experimentales. Fue inclusive iniciador del sistema de televisión cromática, es decir la televisión a color, que en aquella época era únicamente blanco y negro; dicho sistema esta basado en los tres colores primarios: rojo, verde y azul, invento que, una vez patentado fue vendido por su titular a las compañías RCA y Víctor en Estados Unidos.

Ahora bien, de la misma forma que enumeramos una breve cronología histórica de la televisión en el ámbito internacional, evidentemente corresponde hacer lo mismo en el presente caso, aunque únicamente como referencia del tema abordado, tomando en cuenta su amplia extensión:

“El 7 de septiembre de 1946 se inaugura la estación experimental de televisión XHGC con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y bajo la supervisión técnica de González Camarena. La transmisión comenzó a las 14:30 horas con un programa artístico y por espacio de dos años la televisora difundió programas cada sábado en la Ciudad de México.

El entonces Presidente Miguel Alemán, nombra una comisión que se encarga de observar y analizar los sistemas de televisión del mundo (el privado y el estatal). Esta comisión eran el Ing. González Camarena y el escritor Salvador Novo, quienes viajaron por Estados Unidos y Europa y elaboraron un informe al Presidente para contar con elementos que ayudarían a decidir la forma como operaría la televisión en México.

En 1949 se otorga a la empresa Televisión de México S.A., presidida por el Sr. Rómulo O’Farril, la primera concesión. Se le asignan las siglas XHTV canal 4 y empieza hacer transmisiones de prueba en el mes de febrero de 1950. El 31 de agosto del mismo año se inaugura la estación, siendo la primera televisora de México y de América Latina, y hace su primera transmisión, el 1º de septiembre de 1949, con el IV informe de gobierno del Presidente Miguel Alemán.

A fines de octubre de 1950 empezó a salir esporádicamente al aire XEW – TV Canal 2, con transmisiones originadas en la XEW (la radiodifusora), en tanto terminaban las

instalaciones de lo que más tarde sería Televisión.

El canal 4 emitía su señal de las cinco de la tarde a las siete de la noche, casi sin anuncios; los primeros patrocinadores de la televisión mexicana, fueron la compañía de relojes Omega y la tienda Salinas y Rocha Alameda.

Meses después, el canal 2, de Televisión S.A., del Sr. Emilio Azcárraga Vidaurreta, empezó sus transmisiones regulares.

Así comenzó la verdadera competencia entre los canales 2 y 4. Mientras aumentaba el número de aparatos receptores en los hogares mexicanos.

El 18 de agosto de 1952 comienzan las transmisiones regulares de XHGC canal 5, concesionada a González Camarena.

El 26 de marzo de 1955 se integra el Consejo de Telesistema Mexicano S.A. con la fusión de los canales 2, 4 y 5, con el propósito de crear una estructura más sólida, con mayores posibilidades de servicio y expansión. Telesistema Mexicano comenzó a transmitir su señal a provincia, mientras surgían los canales locales.

En diciembre de 1958 el canal XHIPN, inicia operaciones de carácter experimental. Es hasta el 2 de marzo de 1959, que se le otorga un permiso para su operación, considerándolo un canal de carácter cultural, perteneciente al Instituto Politécnico Nacional.

En 1962 nace en Monterrey la cadena Televisión Independiente de México (TIM), empezando transmisiones con el canal 6 local. Después, el canal 8 de México, perteneciente a TIM, empezó a transmitir el 25 de enero de 1968.

En 1965, Telesistema contaba con dos nuevos canales, el 7 y el 9. Dos años después comenzó simultáneamente la transmisión en colores por los canales 2, 4, 5, 7 y 9 de Telesistema Mexicano.

En este año, 1967, se inicia formalmente la televisión educativa en México al poner en práctica, por parte de la Secretaría de Educación Pública, un plan piloto de alfabetización, a través de circuito cerrado, gracias al cual mil quinientas personas aprenden a leer y escribir. Se empieza a utilizar la televisión abierta como medio de educación a distancia. Se inicio en nuestro país la Telesecundaria mediante la transmisión en circuito cerrado de la serie "Yo puedo hacerlo", que consta de 82 programas.

El 24 de junio de 1967, en el Diario Oficial de la Federación se publicó un acuerdo de la SCT que otorgaba concesiones a Corporación Mexicana de Radio y Televisión, y a Fomento de Televisión Nacional, para instalar, operar y explotar los canales, 13 y 8 respectivamente. Canal 13, sale al aire el 22 de agosto de 1968, pero sus transmisiones regulares comienzan hasta el 12 de octubre de ese mismo año. El 15 de marzo de 1972, el gobierno federal adquiere a través de un fideicomiso de Somex el canal 13, en un cien por ciento.

En 1968 se concluyen los trabajos de la Red Nacional de Telecomunicaciones iniciados desde 1963. El sistema incluye la Red Federal de Microondas, la Estación Terrestre para Comunicaciones Espaciales de Tulancingo (para envío y recepción de señales por satélite) conectada a los satélites INTELSAT II y III, y la Torre de Telecomunicaciones en la Ciudad de México.

También en este año, México se integra de lleno a la comunicación vía satélite. Se transmiten desde nuestro país los juegos de la XIX Olimpiada cuya audiencia acumulada en todo el planeta supera los 900 millones de personas, la mayor alcanzada hasta ese momento en la historia de la televisión. Para tal efecto se utiliza el satélite ATS-3, propiedad de la NASA y rentado por INTELSAT. A partir de 1969 se establece una conexión internacional permanente de nuestro país con el exterior a través del satélite INTELSAT III colocado sobre el océano Atlántico.

El 20 de mayo de 1969, Telesistema, a través de la empresa Cablevisión S.A., obtiene la concesión por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar en la Ciudad de México el servicio de televisión por cable.

A principios de los setenta se fusionaron Telesistema Mexicano y Televisión Independiente de México y dan lugar a al empresa Televisión Vía Satélite, S.A., que empieza su operación en 1973.

En 1971, se crea Televisión Rural de México (posteriormente Televisión de la República Mexicana, TRM) dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuyo fin era emitir una programación dedicada a la educación popular, a la capacitación, a la orientación, a la información y al entretenimiento de las poblaciones urbanas y rurales...” (González, 1994: 29 - 32)

Definitivamente la creación del llamado Telesistema Mexicano, S.A., producto de la fusión de la totalidad de los canales existentes en aquel entonces, y más tarde la fusión del Telesistema y la empresa regiomontana Televisión Independiente de México, para dar lugar a la diversa empresa Televisión Vía Satélite, S.A., (Televisa); son los dos amargos parteaguas en la historia de la televisión mexicana, pues combinados, consolidaron un poderoso monopolio, que operó con ese carácter durante mucho años, apropiándose de prácticamente toda la industria de la comunicación, imponiendo estereotipos, restringiendo la información y censurando cualquier expresión de disidencia, como parte de un perversa relación de favores recíprocos entre el régimen “*pos revolucionario*”, y dicha empresa.

No obstante, se debe reconocer que aún así, pese a la ostentosa presencia de dicha empresa oligárquica en el medio, ha habido cambios, y no pudo impedir el surgimiento de otras opciones, -más no competencia-, como Imevisión en 1983, que fue un intento fallido del Estado mexicano por controlar algo del espectro televisivo del país, operando desde 1972 ese canal, para luego obtener la operación simultánea del canal 7, y que años después se venderían sus acciones conjuntas en un precio sumamente módico, al empresario Ricardo Salinas Pliego, como el mismo lo reconoció. Personaje oscuro, que gracias a su cercanía personal con el poder político en la época, “*salinato*”, logró crear la segunda televisora mas grande del país, Televisión Azteca, S.A. (TV Azteca), la que sin embargo, a pesar de haber albergado la esperanza de muchos mexicanos por constituirse en una competencia real al gigante de la televisión nacional, no solo desde el punto de vista comercial, sino en el elevamiento de los contenidos y el apoyó a la cultura, la diversidad y la pluralidad, por desgracia en los “*hechos*”, se ha convertido en una televisora sensacionalista y amarillista, con contenidos execrables y enajenantes, al igual que su principal competidora.

La otra cara de la moneda fue la consolidación a mediados de los ochenta del proyecto de televisión educativa a través de la red EDUSAT, y el surgimiento del canal 22, de carácter cultural y que ha recibido incluso premios internacionales en ese ámbito, complementando así la heroica labor del canal 11, en la difusión de la cultura y el conocimiento.

Por su parte, la televisión de paga vio incrementar su audiencia con la presencia de la empresa Multivisión, ampliando el espectro de la televisión restringida, que se complementa con operadoras locales de televisión por cable, y un sistema implantado en los noventas, consistente en el uso satelital de la programación recibida, mediante dos empresas concesionadas que ya operaban en el extranjero: SKY y DIREC-TV, aunque actualmente la segunda se encuentra ya en estado de quiebra financiera, lo cual le permitió a su competidora apropiarse de la

totalidad del mercado, acorde al estilo de la empresa Televisa, que la respalda en nuestro país y de la cual posee inclusive acciones bursátiles.

El último capítulo relevante en la historia de la televisión mexicana, muy vergonzante por cierto, lo protagonizaron las empresas CNI Canal 40 y TV Azteca, las que después de un breve lapso de relaciones comerciales, se enfrascaron en una fuerte disputa legal, en la que la empresa del ajusco, al más puro estilo de la mafia siciliana despojó de sus instalaciones a la televisora propiedad de Javier Moreno Valle en el cerro del Chiquihuite en la ciudad de México, todo con la más absoluta indiferencia del gobierno federal; asestándose así, un fuerte golpe a la libertad de expresión y el derecho a la información en México, toda vez que la empresa despojada impunemente, casualmente se había convertido en la única voz imparcial, plural y veraz de la televisión comercial, gracias a su innovación periodística y al ejercicio irrestricto de la libertad de expresión con que transmitían sus conductores.

En suma la televisión parece haber invadido la intimidad de muchos de los habitantes de este globo terráqueo. Hoy después de no más de ochenta años de existir apenas incipiente, este medio de comunicación de masas se ha apoderado de una parte importante del tiempo de las personas, casi sin excepción. Es desde cierta perspectiva –un formidable invento- que ha revolucionado las formas de socialización, pero no solo eso; incluso ha intervenido en la forma tradicional de construir el pensamiento, tal y como lacónicamente lo afirma el gran politólogo italiano Giovanni Sartori:

“(...) la televisión modifica radicalmente y empobrece el aparato cognoscitivo del homo sapiens, formado como tal mediante el lenguaje verbal y fundamentalmente con la escritura, se convierte, por medio de su exposición continua a las imágenes, en un nuevo ser humano, un homo videns incapaz de desarrollar procesos cognoscitivos, concretamente la capacidad de abstracción...” (Sartori, 1998: 159)

3.1.1.3. La Internet.

3.1.1.3.1. Surgimiento.

A finales de la década de los ochenta la interconexión de miles de redes de área local había convertido la Internet en el mayor almacén de datos que jamás hubiese existido, pero también en el más caótico. Las posibilidades eran enormes, pero las dificultades resultaban frustrantes: formatos incompatibles, programas distintos, protocolos heterogéneos, etcétera. Se imponía pues, la necesidad de simplificar el acceso a este caudal de información, hacerlo más sencillo y homogéneo era la misión y para ello se idearon diversos programas o herramientas tecnológicas para almacenar u ordenar dicho caudal de información; como se explica en el extracto del texto reproducido a continuación:

“WAIS, un programa desarrollado a partir de 1989 por un grupo de empresas sólo fue una solución parcial: los datos debían indexarse con el nuevo software y distribuirse por medio de un nuevo protocolo, es decir, había que realizar un trabajo de adaptación

de lo ya existente al nuevo sistema. El Gopher de la Universidad de Minnesota, ampliamente difundido desde 1991, aportó algo más: por medio de un sistema simple de ventanas (o de menús) se accede a todo tipo de archivos de texto, imágenes, bases de datos, etc., sin tener que preocuparse por su localización física en la red, el formato o el protocolo de recuperación: FTP y WAIS, por ejemplo, son protocolos que el Gopher maneja desde el principio, además del suyo propio. Un interfase unificado para el acceso a información distribuida: este ha sido el objetivo del Gopher, y también el de la web..." (Adell, 1994: 37-38)

La experiencia de la proliferación del conocimiento y de la angustia derivada de no poder abarcarlo todo no es nueva, no ha surgido con los ordenadores y la conectividad, ya que el problema en sí, no era tanto la cantidad excesiva de publicaciones, lo fue en realidad, el nulo avance de las tecnologías con que se gestionaba su manejo para aquel entonces, por ello surgieron algunos avances por parte de algunos estudiosos que lograron sistematizar toda esta información; tal y como se aprecia en la siguiente cita:

"Bush (1945) fue capaz de idear un sistema llamado memex que permitiría archivar el conocimiento de un modo más eficaz: una especie de escritorio futurista en el que se guardarían, microfilmados, los libros, actas, ficheros, etc. Cada elemento de información se visualizaría en pantalla tecleando su código monemotécnico correspondiente y, esto es lo más importante, podríamos registrar las conexiones observadas entre elementos distintos. Un usuario del memex que contase con una buena base de datos podría anotar conexiones entre, digamos, un artículo de enciclopedia sobre el escritor angloamericano H. "Ph." Lovecraft, una fotografía suya y alguno de sus cuentos. Al leer el artículo, la simple pulsación de un botón le permitiría hojear "El horror de Dunwich" o visualizar la fotografía. Más tarde podría conectar con este conjunto la biografía de Lovecraft escrita por Pierre Bourbonnais. Bush remarcaba que este tipo de asociación no lineal de ideas era el modo de funcionamiento natural de la mente humana, y confiaba en que dispositivos semejantes al memex lo reproducirían en el futuro más adecuadamente. Es un hecho que los artículos de una enciclopedia, las notas al pie o las referencias bibliográficas contienen conexiones no lineales de aquel tipo, pero los medios tradicionales resultan inadecuados para gestionarlas. Cuando nos encontramos con una referencia bibliográfica que nos interesa, todo lo que podemos hacer es acudir a una biblioteca o una librería. Con el memex, idealmente, pulsaríamos un botón para consultar en nuestra pantalla el libro en cuestión. En el futuro, profetizaba Bush, las enciclopedias serían redes de conexiones que el usuario podría anotar y modificar a su antojo, Bush era un visionario pues en 1945 sus ideas no eran técnicamente realizables. Ni lo eran aún en 1965, cuando otro visionario, Ted Nelson, las ordenó conceptualmente. Fue Nelson quien acuñó el término "hipertexto" para referirse a "un cuerpo de material escrito o gráfico interconectado de un modo complejo que no se puede representar convenientemente sobre el papel; puede contener anotaciones, adiciones y notas de los estudiosos que lo examinan" (Nelson 1965). La idea es que el lector examina los nodos de una red, y pasa de unos a otros siguiendo las conexiones (links, en inglés). El hecho de que los nodos pueden contener texto, pero también pueden integrar otros medios: imagen, sonido, etc. es lo que se quiere remarcar con otro término complementario: "hipermedia". Durante las dos décadas siguientes se vivió el auge de los ordenadores, el almacenamiento digital y las redes. El propio Nelson cobró conciencia de lo apropiado de estas nuevas tecnologías para la realización del sueño de una red de elementos de información libremente accesible alrededor del mundo. Sin embargo, se diría que sus ideas sólo han llegado a concretarse recientemente con el World-Wide Web." (Adell, 1994: 41-43)

3.1.1.3.2. Concepto.

Internet es una red mundial de computadoras interconectadas con un conjunto de protocolos, el más destacado, el “TCP/IP”. Aparece por primera vez en 1960. También se usa este nombre como sustantivo común para designar a cualquier red de redes que use las mismas tecnologías que Internet, independientemente de su extensión o de que sea pública o privada, pero en realidad cuando se dice red de redes se hace referencia a que es una red formada por la interconexión de otras redes menores.

Al contrario de lo que se piensa comúnmente, Internet no es sinónimo de “World Wide Web”, ésta tan solo es parte de la internet, siendo la (www) uno de los muchos servicios ofertados en la red llamada Internet. La “Web” es un sistema de información mucho más reciente (1995) que emplea internet únicamente como un medio de transmisión.

Algunos de los servicios disponibles en internet aparte de la (web) son el acceso remoto a otras máquinas, transferencia de archivos, correo electrónico, boletines electrónicos, conversaciones en línea, transmisión de archivos, etcétera. A últimas fechas internet tiene un impacto profundo en el trabajo, el ocio y el conocimiento. Gracias a “la red”, millones de personas tienen acceso fácil e inmediato a una cantidad extensa y diversa de información en línea que comparado a las enciclopedias y a las bibliotecas tradicionales, la (web) ha permitido una descentralización repentina y extrema de la información y de los datos.

3.1.1.3.3. Efectos.

Desde una perspectiva cultural del conocimiento, Internet ha sido una ventaja y una responsabilidad, pues para la gente que está interesada en otras culturas proporciona una cantidad significativa de información y da una interactividad que sería inasequible de otra manera. Aunque por otra parte es evidente que la pornografía y la industria de los videojuegos representan actualmente buena parte del ocio en la “www” y proporcionan a menudo una fuente significativa del rédito de publicidad para otros sitios de la red. Ante ello, muchos gobiernos han procurado poner restricciones en el uso de ambas industrias en Internet, pero aún sin éxito.

Las personas a menudo, utilizan el internet para descargar música, películas y otros trabajos, para lo cual existen fuentes pagadas y gratuitas para todo esto, usando los servidores centralizados y distribuidores informáticos. Otros utilizan la red para tener acceso a las noticias y el estado del tiempo, o cosas por el estilo. Asimismo, los foros de dialogo instantáneo o de envíos de mensajes, como el “Chat”, “ISQU” y el “e-mail”, respectivamente son algunos de los servicios de uso más extendido de esta modalidad en la web.

El hecho de que internet haya aumentado tanto, implica una mayor cantidad de relaciones entre personas, pero unas relaciones no convencionales, sino más bien

“virtuales” a distancia. Algunos tratadistas del tópico aseguran que los seres humanos nos relacionamos más virtualmente y menos personalmente, y que consecuentemente sabiendo este hecho, y relacionándolo con la felicidad originada por las relaciones personales, se puede concluir que cuando una persona tenga una necesidad de conocimiento popular, conocimiento no escrito en libros, recurrirá a la fuente más fiable, más acorde a su necesidad y más accesible que le sea posible, verbigracia internet.

Esto a pesar de que como se dijo es considerado por muchos como algo positivo, como la cúspide del pragmatismo estadounidense, que se ha comenzado a demostrar viene destruyendo la idea de relaciones humanas tradicionales, agudizando el sedentarismo occidental a grados realmente extremos.

Inclusive con la aparición de la internet y de las conexiones de alta velocidad disponibles al público, ha alterado de manera significativa la manera de trabajar de millones de personas, ahora los empleados no tienen forzosamente que desplazarse al lugar de trabajo, internet ha permitido mayor flexibilidad en términos del horario y de localización, por citar solo un par de ejemplos.

Sin embargo, el gran problema con esta importante innovación tecnológica, es que ha llegado a gran parte de los hogares y de las empresas, pero solo de los países ricos, generando progreso y transmitiendo información entre los mismos, abriéndose una gran brecha digital con los países pobres, en los cuales la penetración de la internet y las nuevas tecnologías es muy limitada para las personas, sujetándolas aún más a sus ataduras socio económicas y culturales.

Finalmente debe decirse que existe una corporación internacional de internet, que regula lo relativo a los nombres y los números asignados a cada usuario que posea su propia “página”. Sus siglas en inglés son (ICANN) y coordina la asignación de identificadores únicos en internet, incluyendo nombres de dominio, direcciones de protocolos de internet, números del puerto del protocolo y de parámetros. Un nombre global unificado (es decir, un sistema de nombres exclusivos para sostener cada dominio) que es esencial para que la red de redes funcione adecuadamente.

El ICANN tiene su sede en el prospero “Silicon Bailey”, sede de la totalidad de las más importantes corporaciones de la industria tecnológica y cibernética, enclavado en el norte del estado de California. Este organismo, es supervisado por una Junta Directiva Internacional con comunidades técnicas, comerciales, académicas y organizaciones no gubernamentales.

El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica continúa teniendo un papel privilegiado en cambios aprobados en el “Domain Name System” y recibe gigantescos dividendos por su utilización a nivel planetario. Como internet es una red de distribución que abarca muchas redes voluntariamente interconectadas a la misma y entre sí, la internet como tal, no tiene ningún cuerpo que lo gobierne.

3.1.2. Impresos.

3.1.2.1. Diario Oficial de la Federación.

El Diario Oficial de la Federación, es una herramienta indispensable en la comunicación del Estado hacia sus gobernados, en relación con todos los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera otra de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, pues de acuerdo al artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todos estos solo surtirán efectos jurídicos, en caso de ser debidamente publicados en dicho Diario. Ahí radica la enorme trascendencia del presente medio informativo oficial, de carácter permanente y continuo, que surgiera en un principio como una “*gaceta*”, desde la época de la Nueva España, retomada de la tradición europea y que paulatinamente se ha desarrollado como lo conocemos actualmente.

En efecto, el primer antecedente de una publicación en la que se plasmaran no solo noticias, historias o crónicas, sino preferentemente acontecimientos vinculados al ejercicio del poder surgió en Italia alrededor del siglo XVII, para posteriormente expandirse por toda Europa incluido el Reino de España, lo que a la postre ocasionaría su llegada al continente americano. A continuación se transcribe un extracto vinculado a la evolución de la “*gaceta*”, a nivel internacional:

“El nombre de Gaceta se tomó del italiano “Gazeta”, moneda de cobre con que en el siglo XVII se compraba cada ejemplar de esta publicación en Venecia. En 1609, en Colonia, Alemania, se emitió el primer boletín semestral sobre acontecimientos políticos y militares, apareciendo en Francia, también en el siglo XVII, la “Gazette”, editada por Teophastre Renauldot, financiada por el Cardenal Richelieu, la que hablaba de novedades y textos oficiales, creando el modelo de prensa de Estado.

En la segunda mitad del siglo XVII, proliferaban ya en Europa las gacetas editadas por la iniciativa privada, correspondiendo iniciar a España, en 1661, su primera “Gaceta” como un periódico de información general...” (www.dof.gob.mx, 2007)

En relación con el ámbito nacional, se debe apuntar que pese a su antigüedad, como una “*gaceta* oficialista”, que data desde la época de la Nueva España; el Diario Oficial de la Federación como tal, surgió apenas a partir de 1867 en la etapa de la llamada “*Reforma*”, tal y como se indica en el siguiente texto:

“En el continente americano y en relación con los testimonios escritos, debe anotarse que, a raíz de la conquista de Tenochtitlan, en 1521, los conquistadores españoles destruyeron entre otros valiosos testimonios de la cultura azteca los Amoxcalli (Casas de libros o estancias de escritura de Texcoco y Tenochtitlan), aun cuando posteriormente fueron copiados diversos códices en papel de “amate” y “metl” por experimentados “amatlacuilos” o “tlacuilos” que eran especialistas en la escritura de ideogramas y jeroglíficos.

Ya constituida la Nueva España, en 1538 se estableció la imprenta de Juan Pablos, la primera en latinoamérica, en la cual se publicaron en 1541 el relato sobre “El Espantable Terremoto de Guatemala”, por lo que se considera esta la publicación precursora de tipo informativo o noticioso en el Continente Americano.

En el año de 1666 se tienen en la Nueva España las primeras referencias (sin testimonio formal) de un impreso sencillo intitulado “Gaceta”, siendo hasta 1722 cuando Juan Ignacio María Castorena y Urzúa publicó regularmente la “Gaceta de México y Noticias de Nueva España”. Manuel Antonio Valdéz Murguía retomó la labor desarrollada por Castorena y la amplió con noticias científicas, logrando un trabajo sólido, por lo cual la Corona Española le otorgó en 1784, su apoyo oficial a la “Gazeta de México”.

En el año de 1805 apareció la primera publicación cotidiana de la Nueva España intitulada “Diario de México”, cuyo inicio fue de carácter oficial, hasta que en su fase final se pronunció por la causa insurgente. La independencia de México con respecto a España, en 1810, al igual que otras luchas armadas posteriores, conllevó la emisión de ediciones por cada una de las fracciones en conflicto, así como consecuentes desplazamientos del lugar de edición, cabiendo señalar al respecto, que para el México independiente, al establecerse su primera Constitución Política en 1824, en su artículo 55, se estableció la obligación de publicar las leyes en el Diario entonces denominado “Gaceta del Gobierno Supremo de México”.

La industrialización, en el siglo XVIII, incluyó la imprenta y facilitó el desarrollo consecuente de la publicidad, lo que permitió altos tirajes y el abatimiento de precios necesarios para la divulgación de información y la formación del hábito sociocultural de la lectura de los Diarios. Después de la Intervención Norteamericana a México, se promulgó la Constitución Política en 1857, misma que omitió el principio de publicación de las leyes en el Diario; sin embargo esta omisión fue subsanada en las Bases Orgánicas de la Federación expedidas en 1867. Al término de la Invasión Francesa a México y la Guerra de Reforma en 1867, en el primer número del “Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República”, se obligó al cumplimiento de las leyes al ser publicadas en el mismo Diario Oficial. Las noticias fueron eliminadas del Diario Oficial, en el año de 1896, quedando exclusivamente información oficial e instituyéndose de esta manera, el Diario como el órgano de expresión del Estado, esencia que preserva hasta hoy.

Como resultado de la Revolución Mexicana, iniciada en 1910, se promulgó la nueva Constitución Política en 1917, la cual en su artículo 89 fracción I, refrendó el principio de publicación en el Diario Oficial. En 1986, el gobierno mexicano promulgó la “Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales”, de donde se desprendieron del Diario Oficial las gacetas de los Gobiernos de los Estados.

Hacia el año de 1990, el Gobierno Federal inició el procesamiento electrónico del Diario Oficial de la Federación, el cual significó un salto cualitativo importante, bastando citar como ejemplo que hasta hace una década, la historia del Diario Oficial mencionaba predominantemente el texto, y hoy se puede visualizar como la información multimedia que fluye a través de las telecomunicaciones...” (www.dof.gob.mx, 2007).

Precisamente en relación con lo último, el Gobierno Federal inició el procesamiento electrónico del Diario Oficial a partir de 1993 apoyándose en particulares, para gradualmente lograr dos años más tarde, la grabación de textos mediante el previo reconocimiento óptico de caracteres en disco compacto para los ejemplares correspondientes al período comprendido entre 1973 y 1993, gracias a lo cual se puede contar a la fecha con los textos completos digitalizados desde entonces y hasta la fecha, e inclusive ya se encuentran en proceso de digitalización, los ejemplares textuales más antiguos.

De hecho, la distribución y consulta del Diario Oficial de la Federación se inició en México a través de internet a partir de 1995; cabiendo señalar que estas opciones corren paralelamente al tiraje impreso que en el año 2000 ascendía a casi treinta mil ejemplares diarios y ha venido descendiendo de forma inversamente proporcional al incremento de usuarios de la publicación electrónica.

3.1.2.2. Prensa.

La prensa escrita, o prensa periódica, a veces llamada "*prensa*" solamente, es el conjunto de publicaciones impresas en papel, de tirada diaria o periódica, destinadas principalmente a difundir información, sobretodo acerca de informaciones relevantes y a actualidad, pero también para una gama muy amplia de opciones de entretenimiento (cómic, pasatiempos, chismes, etcétera). Generalmente se distinguen la prensa diaria de la periódica, por que la primera es impresa en papel barato, a fin de aminorar su costo de los lectores que lo adquieren con regularidad, mientras que las revistas, son más ilustradas en color e impresas en papel de mejor calidad, gracias a las altas utilidades que arrojan comparativamente con el promedio de los diarios. Estas formas de publicación han experimentado una gran diversificación que les ha permitido resistir mejor a la competencia de los medios de comunicación electrónicos, tales como la televisión, la radio, y el internet; ya revisados.

La variedad general se publica una vez al día (de ahí la frase prensa diaria), algunas veces para los domingos, o simplemente se publica una vez a la semana (semanales), como la revista "*Proceso*", por citar un ejemplo, y evidentemente las hay también quincenales, mensuales, etcétera.

Todo tiene un principio y la prensa (periódicos) no son la excepción; antes de que aparecieran las imprentas con tipografía mecánica movable a mediados del siglo XV, las noticias se transmitían oralmente, por correspondencia —a través de cartas— o mediante anuncios públicos que eran dados por un encomendado en plazas o lugares donde era posible llegar a un mayor número de personas, como se describe en las siguientes líneas:

"En la Edad Media los encargados de transmitir la información relevante, o de anunciar acontecimientos recientes, o bien los eventos próximos que interesarán a la sociedad, eran los "juglares" peregrinos que iban de un lugar a otro con el único fin de informar oralmente a los habitantes de las poblaciones céntricas y remotas. Posteriormente surgieron las "efemérides", mismas que se consideran el primer acercamiento a la prensa escrita, pues en ellas se detallaban los sucesos ocurridos a lo largo de un año. A éstas le siguieron los "volantes", hojas que contenían las noticias más relevantes de entonces y, en el siglo XVII, se empezaron a publicar los primeros periódicos. En Alemania, la innovación fue que publicaban notas internacionales.

Ya en el siglo XVII la imprenta contaba con tipografía móvil, lo que facilitó intercambiar letras para formar palabras, renglones y párrafos, e imprimir las publicaciones con mayor velocidad, eficiencia y, como consecuencia, también un mayor tiraje. Así surgieron las "gacetas" la imprenta facilitó a tal grado las cosas, que —en menos de dos décadas— ya se publicaban diversos periódicos en ciudades

alemanas como Colonia, Frankfurt, Berlín y Hamburgo; suizas como Basilea; austriacas como Viena; holandesas como Ámsterdam; y belgas como Amberes. Europa vivía, pues, la efervescencia de los diarios. En Ámsterdam se hacían publicaciones en inglés y en francés; así llegaron muy pronto a Londres y a París, donde pronto comenzaron a escribir, a diseñar y a imprimir sus rotativos de manufactura nacional.” (Encarta 2005, Microsoft Co.)

Entonces el formato era reducido y, generalmente, contaba sólo con una página para contar los sucesos más importantes; resulta obvio decir que carecían de secciones, espacios publicitarios y, prácticamente de la mayoría de los elementos que conforman los periódicos actuales, mas bien, eran similares a un boletín o a una hoja de información; al respecto, cabe apuntar:

“El primer periódico en América que permaneció con tiraje continuo, se fundó en Estados Unidos en 1704: el “Boston News-Letter”. Una anécdota curiosa al respecto fue que el entonces gobernador de la Colonia de la Bahía de Massachusetts lo censuró porque contenía noticias financieras del ámbito internacional, avisaba sobre nacimientos, defunciones, sucesos y eventos sociales que el editor y sus colaboradores consideraban destacados. Pocos años después, en 1721, se fundó en Boston el “New England Courant”; uno de los redactores era ni más ni menos que el futuro presidente de aquella nación: Benjamín Franklin.” (Encarta 2005, Microsoft Co.)

Ahora bien, el periódico contemporáneo es uno de los medios informativos impresos más importantes en la actualidad, es posible encontrarlo día con día en los puestos de cada esquina y en las propias calles, ha cambiado tanto, que de ocupar una sola hoja, hoy se conforma por decenas de páginas divididas en secciones que contienen noticias, artículos, reportajes, crónicas, notas, entrevistas y viñetas relacionadas con datos relevantes sobre todas las áreas temáticas de interés común, como la política, la cultura, los espectáculos y los deportes, sin olvidar los espacios dedicados a la publicidad, que para la mayoría de los periódicos, es su mayor fuente de ingresos; lo que ganan de la venta de ejemplares a sus clientes no es nada al lado de los ingresos publicitarios, es debido a esto que el precio de los periódicos es bajo o incluso en algunos casos gratuito.

Los editores de periódicos siempre buscan mayor difusión para así ganar más dinero por la venta de publicidad debido a la creciente rentabilidad de publicar anuncios en sus páginas. Sin embargo, algunos sacrifican una superior difusión a cambio de tener una audiencia con mas poder adquisitivo (un grupo demográfico más atractivo para los empresarios del ramo). Muchos periódicos por suscripción ofrecen varios planes de oferta, por ejemplo: solo domingos, o solo sábados, o solo días laborables, etcétera, algunos proveen todo o parte de su material en el internet gratis o por un precio pequeño permiten el acceso libre, que puede ser solo por algunos días o semanas, o a cambio del registro y la entrega de datos personales, en otros casos, se proveen gratis extensos archivos.

Es por ello, que a pesar de la aparición del cine a principios del siglo XX, de la radio con sus noticiarios en la década de los veinte del mismo siglo, de la

televisión y sus fastuosos espacios informativos en los cuarenta y más tarde de las nuevas tecnologías como internet con sus diarios y periódicos en línea, la prensa escrita sigue posicionada como fuente primordial e insustituible de información para buena parte de la población, no solo en México, sino a nivel mundial; en vista de que sólo en los diarios es posible encontrar análisis acuciosos y profundos sobre las problemáticas sociales, que en espacios como la radio y la t.v., no se suelen transmitir por lo apremiante de los tiempos otorgados a la información, versus publicidad e imágenes.

A continuación se enuncian algunos de los diarios más importantes de circulación nacional y metropolitanos actualmente:

El Universal; La Jornada; El Sol de México; Reforma; La Prensa; El Norte; Excelsior; El Economista; El Financiero; Diario Monitor; Milenio Diario; El Esto; Ovaciones; La Crónica; Uno mas Uno; El Herald; La Raza; Cuestión; etcétera.

3.1.2.3. Libros.

Uno de los problemas al que una sociedad como la nuestra debe enfrentarse es el analfabetismo funcional de grandes sectores de la población. Es decir, mucha gente que, si bien aprendió a leer y escribir, no tiene la capacidad para comprender un texto o expresarse mediante la escritura. Esto implica la carencia tanto de un código para la expresión escrita como de los instrumentos de análisis para leer. Y es que, la presencia cada vez mayor de otros medios, particularmente de la televisión, ha relegado a estas dos actividades a un segundo plano.

Los comúnmente llamados medios masivos de comunicación ofrecen sistemas de simbolización distintos al de la letra escrita y se oponen a este último, pues controlan los efectos de un texto por la vía de la pasividad, en tanto que la lectura requiere, necesariamente de la actividad del sujeto.

Por lo anterior, es evidente que la lengua escrita es un instrumento privilegiado para la transmisión de conocimientos y valores culturales, por lo que el desarrollo de las habilidades de lectura es cuestión básica para que las personas participen de la comprensión y producción lingüísticas. En este contexto es urgente reconocer en el libro un instrumento que brinda múltiples posibilidades de comunicación. Además, frente a los otros medios de comunicación posee varias ventajas: es manejable, permite un contacto físico directo entre el lector y el texto, puede ser trasladado a cualquier lugar y sin requerimientos de espacio ni instalaciones costosas. Así entonces, pese a que algunos afirman que su fin está cerca, el libro todavía constituye el principal soporte para la transmisión y acumulación de experiencias, conocimientos y obras artísticas de la humanidad.

Particularmente en países como el nuestro, en el que existe un gran número de comunidades a las que no han llegado aún los adelantos más recientes en materia de informática, el libro desempeña un papel principal en las tareas educativas y culturales.

Si bien estamos familiarizados con una concepción del libro en tanto objeto contemporáneo, es preciso darnos cuenta de que su forma y su función en la sociedad han sufrido transformaciones importantes a lo largo de la historia. Por ello, resulta pertinente hacer un recuento retrospectivo de dicho proceso para entender y valorar también su vida futura. Desde la más remota antigüedad, los libros han constituido el instrumento por excelencia para la transmisión de experiencias y conocimientos entre las diferentes generaciones y los diferentes pueblos y culturas, asimismo, han contribuido a dar un carácter acumulativo a las adquisiciones científicas, técnicas y artísticas del hombre; la historia del libro suma aproximadamente 5000 años, conservándose muy pocos vestigios que puedan proporcionarnos información suficiente sobre su uso más remoto. A pesar de ello, retomamos lo indicado en un artículo acerca del tópico:

“Hacia el tercer milenio antes de Cristo, en culturas como la egipcia, la china y la sumeria se utilizaban el papiro, la seda y las tablillas de barro, respectivamente, para registrar diversas informaciones. En otros lugares y periodos de la historia se emplearon tablillas de madera o de marfil recubiertas de cera, tela y cuero, pero quizá antes que ninguno de estos materiales se usó la corteza de árbol; precisamente las palabras “byblos” y “liber”, que en griego y latín son equivalentes de libro, significaban en su origen corteza.

Egipto exportó rollos de papiro a Grecia a partir del siglo VII antes de Cristo y su uso se generalizó dos siglos después. Los griegos llamaron a la hoja de papiro “chartes”, palabra que pasó al latín como “charta”; en tanto la hoja escrita se llamó en griego “biblio” y el rollo de papiro, “kylindros”. A partir de la anexión de Egipto al Imperio Alejandrino, la cultura y la vida espiritual griegas florecieron en suelo egipcio. Desde entonces, el mundo de la cultura griega estuvo como nunca bajo el signo del papiro. Sin embargo, se conocen diversos testimonios en el sentido de que la palabra escrita tan sólo se consideraba un sucedáneo de la palabra oral; tal es el caso de Platón, quien afirmaba que los libros son como las estatuas, ya que si bien parecen seres vivos, cuando se les pregunta algo no saben contestar.

Es importante señalar que al mismo tiempo que el uso del rollo de papiro y del códice de pergamino prosperaba en el Imperio Romano, heredero de la cultura griega, en China se produjo un invento que posteriormente sería capital para la historia del libro de Occidente: el papel, que resolvió el problema del alto costo que implicaba la utilización de seda como material de escritura. En el año 105 después de Cristo, T'sai Lun inventó el papel a partir de diversos materiales como cortezas vegetales, restos de tejido de algodón y viejas redes, entre otros.

Durante casi 700 años se conservó el secreto de su fabricación, pero una vez que los árabes conocieran la fórmula —luego de tomar como prisioneros a fabricantes chinos de papel— ésta se difundió a través de su imperio y llegó a Europa hacia el año 1100. Tras la caída del Imperio Romano y el triunfo del cristianismo fue la iglesia romana, con sus comunidades religiosas y sus instituciones eclesiásticas, la que llevó la iniciativa en el mundo del libro. A fines del siglo V y principios del VI, Casiodoro fundó al sur de Italia un monasterio en el que estableció una especie de academia cristiana. Ahí los monjes servían a Dios estudiando y copiando textos, no sólo de literatura eclesiástica, sino también profana, griega y romana. La orden de los benedictinos fue la que se dedicó con mayor entusiasmo y disciplina al libro.

Posteriormente, la cultura renacentista estuvo marcada por una gran sed de conocimiento. El libro y la escuela se convirtieron en sus principales transmisores. El viejo códice medieval resultada ya inadecuado para la nueva tarea de difusión: su característica letra gótica —a la Eneas Silvio Piccolomini comparó con serpientes y patas de mosca— entorpecía la lectura, por lo que fue sustituida por la letra cursiva

humanística, ya que su escritura tenía rasgos más limpios y, en consecuencia, permitía una lectura más ágil y rápida. En Occidente, la invención a mediados del siglo XV de la impresión con tipos móviles —atribuida a Gutenberg— abarató los costos de producción y permitió que el libro penetrara en círculos cada vez más amplios de lectores...” (De Teresa, 1998: 2-6)

Todo ello hizo surgir una nueva concepción y función del libro: su posesión ya no estuvo reservada al sabio solitario, al príncipe y al fraile del convento; comenzó a encontrarse en las escuelas, en las cortes, en los conventos y en las universidades. Esta concepción es la que todavía prevalece en nuestra sociedad, si bien los medios masivos de comunicación ocupan cada vez mayor espacio y van ganando terreno al libro y, de vez en cuando se escuchan predicciones pesimistas que aseguran que el libro, en un futuro cercano, habrá concluido su función, derrotado por los periódicos, el cine, la radio, la televisión e internet. Lo anterior, se corrobora con el hecho innegable de que cada vez más gente, de la poca que suele leer, sólo lea periódicos, revistas o “comics”, así como que el cine, la televisión y el radio ocupan gran cantidad del tiempo libre, en detrimento de la lectura. Sin embargo, como se apunta en la introducción de este trabajo, existen razones para afirmar que el libro todavía tiene mucha vida por delante y continuará desempeñando un papel indispensable e insustituible en la educación y la sociedad modernas; algo deseable por el bien de la cultura y el conocimiento humano.

3.2. Régimen Jurídico.

Hemos abordado ya, de forma sucinta el contenido, antecedentes y perspectivas de los principales medios de comunicación, en cada una de sus modalidades, pero éstos, como cualquier otro aspecto de nuestras vidas están sujetos a un determinado compendio de normas, leyes, reglamentos y decretos de la materia, tendientes a su regulación y organización. Procediendo por tanto, a su enunciación y estudio, pues dicha esfera jurídica determina su funcionamiento y desarrollo. Sin omitir, cuando corresponda, la crítica a dichas legislaciones, así como a los llamados “*tiempos oficiales del Estado*”, pues unas y otros buscan concentrar el liderazgo de los actuales concesionarios de los mismos, e igualmente legitimar el régimen político imperante, constituyendo así, un siniestro contubernio de lealtades recíprocas entre los empresarios de la industria y el gobierno federal.

3.2.1. Ley Federal de Radio y Televisión.

En el lejano, ocho de enero de mil novecientos sesenta fue expedida por el Presidente Adolfo López Mateos la Ley Federal de Radio y Televisión, aunque su publicación se efectuó hasta el día diecinueve de ese mismo mes y año, esto como consecuencia de la evolución sufrida por el Decreto Presidencial expedido con diez años de anterioridad el once de febrero de mil novecientos cincuenta, con el que se fijó de forma somera los lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones Radiodifusoras de Radio y Televisión.

Pese a la distancia de dicha promulgación, resulta paradójica la clarividencia de algunos de los principios fundamentales, aún contenidos en su Título Primero, que deben sustentar cualquier legislación sobre medios de comunicación, los que lastimosamente no poseen vigencia, sobre todo a raíz de las más recientes reformas realizadas a dicho ordenamiento en el mes de abril de dos mil seis. Empero vale la pena revisar tales principios, lo que haremos a continuación:

El artículo primero dispone que corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Además añade, dicho dominio es inalienable e imprescriptible. Todo lo anterior encuentra sustento en la nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 27 correlacionado con la fracción VI del diverso numeral 42 constitucional, además de los artículos 6 fracciones I, II y 7 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales; los cuales en lo conducente disponen:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...) Corresponde a la Nación el dominio directo de: (...) el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Artículo 42.- *El territorio nacional comprende:*

(...)

VI.- *El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.”*

- **Ley General de Bienes Nacionales:**

“Artículo 6.- *Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:*

I.- *Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

II.- *Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;*

Artículo 7.- *Son bienes de uso común:*

I.- *El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional...”*

Después, el artículo segundo de la Ley establece el carácter de orden público de la misma, y por lo tanto la obligatoriedad de su observancia, la cual tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión, definiéndolo de la siguiente forma:

“Artículo 2.- *El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente*

a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.”

Posteriormente abunda que el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previo concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de dicha ley.

Incorporándose, en la reforma publicada el once de abril del año pasado, como colofón al presente numeral la aclaración consistente en que, para los efectos de la ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión, lo anterior a fin terminar con la ambigüedad generada por la definición otorgada a la expresión “radiodifusión”.

El artículo tercero que también fue trastocado por las más recientes reformas realizadas al presente ordenamiento, dispone en que consiste la industria de la radio y la televisión, la cual esta comprendida el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.

Mas adelante el artículo cuarto que paradójicamente preserva su redacción original, (paradójico por su inobservancia) establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, nótese “función social”. Pero por si acaso, alguien –concesionarios por ejemplo-, no entiende lo que significa función social el artículo quinto dispone de forma diáfana que:

“Artículo 5.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana...”

Añadiendo de la misma forma y en concordancia con el concepto aportado, que en las transmisiones de radio y televisión se procurara:

“I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.”

Aspectos todos ellos, que de forma obvia y sin tener que ser un especialista en la materia, se puede afirmar que se encuentran en letra muerta, y sino basta

escuchar y, sobre todo observar prácticamente cualquiera de las transmisiones de radio y televisión para percatarse de la absoluta contravención a los principios citados.

Precisamente, para el cumplimiento de todo lo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y los organismos públicos, están obligados a promover la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica, pese a lo que, en la realidad únicamente podemos ver transmisiones de esta índole en los canales 11 y 22 de televisión abierta nacionales.

Los artículos 7 y 7-A, éste último recientemente introducido, mas que estipular principios generales enuncian aspectos accesorios relativos a las legislaciones aplicables en la materia, así como al impulso de las estaciones difusoras que, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para de esa forma poder divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, e inclusive intensificar la propaganda turística nacional.

Del Título Segundo de la ley, es de destacarse el carácter federal de todo lo relativo a la radio y la televisión, de conformidad con su artículo octavo. Y se estipula del artículo noveno al décimo segundo, la competencia y facultades de las Secretarías de Estado vinculadas a la materia, tales como: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Salubridad y Asistencia (hoy Secretaría de Salud).

El Título Tercero, Capítulo I, norma lo referente a las concesiones y permisos; al respecto el artículo 13 dispone que:

“Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.”

Otro aspecto vital en el otorgamiento de concesiones públicas de radio y televisión, es lo correspondiente a la obligatoriedad de poseer la ciudadanía mexicana, para poder recibir una de ellas, que inclusive se amplía tratándose de sociedades lucrativas, cuyos socios deberán ser igualmente mexicanos, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 14. Aunque tal dispositivo es omiso en regular lo referente a las acciones bursátiles que se cotizan en las distintas bolsas de mercado del planeta, en donde concesionarios como Televisa y T.V. Azteca, suelen colocar parte de sus acciones al mejor postor, -sin distinción de

nacionalidad-, a fin de financiar su proyectos de inversión; lo anterior, toma importancia si consideramos que por esta vía cualquier persona extranjera podría apoderarse financieramente en dado caso, del control de los canales nacionales concesionados.

También se estipula que el término de una concesión será de veinte años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre demás terceros, y que las concesiones previstas en la ley de estudio, se otorgarán mediante licitación pública, según establecen los artículos 16 y 17 respectivamente.

Del artículo 17-A al 19 se establece lo relativo al procedimiento de licitación de las concesiones y en el artículo 20 se asienta que la duración de los permisos será de veinte años, al igual que en el caso de las concesiones.

El artículo 21, uno más de los reformados, enumera el contenido mínimo de toda concesión y permiso:

- I. El nombre del concesionario o permisionario;*
- II. El canal asignado;*
- III. La ubicación del equipo transmisor;*
- IV. La potencia autorizada;*
- V. El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;*
- VI. El horario de funcionamiento;*
- VII. El nombre, clave o indicativo;*
- VIII. Término de su duración;*
- IX. Área de cobertura;*
- X. Las contraprestaciones que, en su caso, el concesionario se hubiere obligado a pagar como consecuencia de la licitación pública prevista en el artículo 17 de esta ley, así como las demás contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la licitación del procedimiento concesionario;*
- XI. La garantía de cumplimiento de obligaciones, y*
- XII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios.”*

El siguiente artículo, el 21-A, prevé la posibilidad de otorgar permisos para operar estaciones oficiales a las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y, a las instituciones educativas públicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos al efecto.

Sobre la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones y permisos nos habla el Capítulo II del mismo Título segundo, específicamente del artículo 29 al 39 de la ley.

En cuanto al Capítulo III, éste versa en lo referente a las instalaciones de los concesionarios y permisionarios, concretamente en su artículo 41 dispone que las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con

los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Ahora bien, el Título Cuarto, Capítulo I, regula lo relativo al funcionamiento y operación técnicas de los explotadores de la radiodifusión. Y el Capítulo II prevé el tópico de las tarifas, llamando poderosamente nuestra atención el contenido del artículo 57 al tenor siguiente:

“Artículo 57.- No se concederán prerrogativas que impliquen privilegios de alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de las demás”

En virtud, de que es por todos conocidas las grotescas prerrogativas otorgadas al dúopolio televisivo y diversas radiodifusoras cercanas al poder, no solo de índole administrativa, sino fiscal y hasta comercial desde el Gobierno Federal, precisamente en perjuicio del resto de los modestos radiodifusores, principalmente en el interior del país.

Al Capítulo III, corresponde normar la programación de las transmisiones efectuadas conforme a las concesiones y permisos otorgados. Y merece especial mención el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, por la vinculación con los propósitos que impulsan el presente trabajo académico, por lo cual, a continuación a la letra se cita:

“Artículo 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.”

Vaya, no faltaba más, sin embargo presenciamos nuevamente, el muy continuo divorcio entre el espíritu de la ley y los hechos, pues no basta con plasmarlo en papel, se debe consagrar con las acciones, y es ahí donde queda en deuda el gobierno federal con la ciudadanía, toda vez que, de nada sirve la supuesta libertad de expresión, con una industria de la televisión prácticamente sin competencia, y la mayoría de las estaciones de radio en poder de unos cuantos grupos radiofónicos, que anulan las posibilidades de acceder a la información, desde un enfoque plural y democrático, que sea ajeno a los intereses de poder que privan en la actualidad.

Por su omisión, causa desazón lo estipulado en el artículo 59 Bis, sobre la programación dirigida a la población infantil, la cual hipotéticamente debería:

- I.- Promover el desarrollo armónico de la niñez.*
- II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.*
- III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.*
- IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños.*
- V.- Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.*

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores...”

Sin embargo, al mirar las transmisiones efectuadas, por ejemplo en el canal 5 de Televisa, ó en el 7 de TV Azteca, esencialmente enfocadas al público infantil, uno llega a la conclusión de que dichos concesionarios aplican el presente artículo exactamente a *contrario sensu*, ya que dichos programas carecen de todos los principios establecidos al efecto; claro, con la ominosa complacencia de las autoridades sancionadoras competentes, que no se percatan, o más bien, no se quieren percatar del enorme daño provocado a las jóvenes generaciones venideras de nuestro país, lo que redundara irremediablemente en el atrofiamiento de su capacidad de abstracción, y por tanto, de la comprensión de la realidad, como lo predijo el politólogo G. Sartori en *“La sociedad teledirigida”*.

El artículo 62, es una de las herramientas de propaganda más eficaces y al mismo tiempo más arbitrarias, con las que cuenta el Estado. Mejor conocida como la famosa *“cadena nacional”*, usualmente el Presidente de la República en turno, se ha beneficiado con la misma, exponiendo en la totalidad de canales y radiodifusoras, -si así se le place- su discurso político y propagandístico coyuntural; los que por cierto, surten muy buenos dividendos, pues se tiene a la audiencia cautiva y sin alternativa al respecto, valiéndose de la ambigüedad del numeral invocado en cuanto a lo que se entiende por *“trascendencia para la nación”*. Dicho artículo dice:

“Artículo 62.- *Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.”*

Saltamos hasta el artículo 77 el cual reza que, las transmisiones de radio y televisión, -entiéndase todas- como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales. Bueno, para empezar no se estipula la duración que deberán tener dichas transmisiones, ni el horario en que deberán de realizarse, ya que conforme a la redacción del mismo, bastara con la transmisión de un minuto diario a media noche ó en la madrugada abordándose los temas apuntados para tener por cumplida dicha disposición; lo cual en términos prácticos significa su absoluta ineficacia jurídica.

Finalmente, el apenas adicionado artículo 79-A a la presente ley, toma relevancia en la medida que regula, al menos de forma parcial, lo relativo a la propaganda política que se transmitirá durante las campañas políticas de las elecciones federales, omitiéndose inexplicablemente las de carácter estatal, si tomamos en cuenta que la legislación de la materia es únicamente de carácter federal, y por lo tanto, los Congresos de las Entidades Federativas no poseen la competencia para regular dichas transmisiones en época de elecciones locales. Independientemente

de lo anterior, se cita a la letra el artículo de mérito:

“Artículo 79-A.- En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;

II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral;

III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial, y

IV. El Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales, será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políticos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello.”

Como colofón al Título Cuarto, los Capítulos IV y V, abordan lo tocante a las escuelas radiofónicas y los locutores. Continuaremos con el Título Quinto que es de vital importancia, toda vez que regula la coordinación y vigilancia ejercida en las transmisiones, precisamente por el llamado organismo coordinador, según dispone el Capítulo I, verbigracia el Consejo Nacional de Radio y Televisión, consejo que desde su origen está viciado, por depender directamente de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 90 de la ley abordada, agregando que dicho organismo estará integrado por un representante de la (SEGOB), quien fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Secretaría de Salud, dos de la Industria de la Radio y Televisión, y por último dos en representación de los trabajadores. Sin embargo, la anterior integración, más que garantizar la pluralidad y libertad de ese consejo, constituye la fórmula ideal de su manejo y utilización por parte del Gobierno Federal, en contubernio con los más influyentes concesionarios y líderes sindicales corporativistas (S.T.I.R.T. – C.T.M.), que dicen velar por los intereses de los trabajadores, pero que en realidad solo se sirven de ellos, lucrando con sus derechos y prestaciones. Es de hacer notar que se deja completamente fuera del consejo a la ciudadana, al contrario de lo que sucede en las naciones democráticas de Europa occidental, en donde dichos consejos u homólogos tienen un carácter inminentemente civil, es decir, miembros destacados de la sociedad, la cultura, el arte y la academia, participan decididamente en su seno con voz y voto; lo cual, sin lugar a dudas contribuye al elevamiento de la calidad de las transmisiones, empero en nuestro país, por desgracia no es así.

Las facultades del Consejo están enumeradas en el artículo 91:

“I.- Coordinar las actividades a que se refiere esta ley;

II.- Promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal;

- III.- Servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal;*
- IV.- Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones;*
- V.- Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las Secretarías y Departamentos de Estado o por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión;*
- VI.- Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.”*

Y el Capítulo II de dicho Título, establece como se realizara la inspección y vigilancia a los radiodifusores, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, pero desde el punto de vista técnico de las instalaciones y transmisiones, verbigracia, aspectos como ubicación, frecuencia, potencia, etcétera.

Finalmente, el cerrojo a la ley, corresponde al Título Sexto mediante su Capítulo Único, que versa sobre las sanciones aplicables a los concesionarios y permisionarios que contravengan la ley de estudio, dichas sanciones se encuentran enlistadas por el artículo 101, sanciones que resultan por demás irrisorias desde el punto de vista pecuniario en comparación con las ganancias económicas obtenidas por los radiodifusores.

3.2.2. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

De reciente promulgación y publicado en el Diario Oficial de la Federación apenas el diez de octubre de dos mil dos, por el entonces flamante Presidente del mal llamado “*gobierno del cambio*”, Vicente Fox Quezada, dicho reglamento vino a sustituir casi treinta años más tarde al antiguo Reglamento de 1973, plasmando al efecto el siguiente considerando introductorio, por demás extenso y *sui géneris*, pero al mismo tiempo ejemplificante de su contenido, así como, epístola anticipada de los principios que orientaron más tarde, la polémica reforma a las Leyes Federales de Radio y Televisión, y de Telecomunicaciones del once de abril de dos mil seis, mejor conocida como: (“*la triple T*”, *Televisa*, *TV Azteca* y *Telmex*”), por haber sido estas tres empresas, a través de sus huestes legislativas sus creadoras y consecuentemente las más beneficiadas:

“Que el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente desde 1973, ya no responde a la actual realidad política y social de nuestro país, donde el papel de los medios de comunicación es esencial para consolidar una democracia moderna;

Que en un marco de gobernabilidad democrática y Estado de Derecho, la adecuación del Reglamento debe responder a los principios de libertad de expresión, certeza jurídica y de responsabilidad social, para lograr un sano desarrollo de la industria de radio y televisión de nuestro país, tan importante para todos los mexicanos;

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 se establece la necesidad de fortalecer la función social que les corresponde desempeñar a la radio y la televisión en su calidad de medios concesionados y permisionados, así como el compromiso de promover una eficiente administración y utilización de los tiempos del Estado, respecto a lo cual, no debe omitirse que en forma complementaria se buscará ajustar los tiempos del Ejecutivo Federal;

Que para establecer los lineamientos y criterios de clasificación de los contenidos de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros debe incorporarse la participación ciudadana en el Consejo Nacional de Radio y Televisión, a fin de garantizar el afianzamiento de la unidad nacional, el enriquecimiento de nuestra cultura y también de la educación de la población, así como la mejora en la calidad de los contenidos;

Que la función social de estas actividades debe llevarse a cabo con transparencia y objetividad, teniendo la finalidad primordial de proteger el sano desarrollo de la niñez y juventud mexicanas;

Que la tarea informativa debe constituir una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública;

Que el marco jurídico que rige a los concesionarios de radio y televisión debe establecer condiciones transparentes para el otorgamiento y refrendo de las concesiones y permisos que hacen operar a la industria;

Que en el esquema jurídico actual, existe incertidumbre en el alcance de audiencia efectiva que tienen los tiempos del Estado en los medios electrónicos de comunicación, lo que obliga a replantear su uso para que éstos puedan cumplir adecuadamente su propósito social;

Que la experiencia demanda simplificar sustantivamente los trámites relacionados con las actividades de la radio y la televisión, como en materia de programas de concursos y de transmisiones provenientes del extranjero o en idioma distinto al español;

Que en la democracia, la libertad de expresión debe ejercerse con respeto absoluto a los derechos de réplica y de privacidad de los ciudadanos frente a los medios, de manera que tanto éstos como los comunicadores puedan defender el derecho para preservar intacta su dignidad personal;

Que los principios que debe incorporar la reglamentación de la radio y la televisión son la libertad de expresión, el respeto mutuo, la participación ciudadana y las condiciones de transparencia y claridad jurídica, con el objeto de lograr una relación más confiable y benéfica para nuestro país, entre los concesionarios y el Estado;

Que a partir de la construcción de consensos, el Consejo Nacional de Radio y Televisión debe constituirse en un instrumento de orientación de la política pública y de asesoría del Ejecutivo Federal en materia de radiodifusión, capaz de satisfacer las necesidades de los concesionarios, del público, de los anunciantes, y de la sociedad civil, a la cual se le otorga participación en dicho Consejo;

Que el marco normativo debe propiciar una industria de radio y televisión fuerte, competitiva, moderna y comprometida con la sociedad, por lo que le debe otorgar certeza jurídica para realizar inversiones de largo plazo, aprovechar el desarrollo tecnológico, impulsar nuevos mercados, constituirse como un generador de empleos y, en general, contribuir al fortalecimiento de la economía nacional;

Que los cambios que se ha estimado conveniente reflejar en el Reglamento vigente se refieren a la actualización de las atribuciones en materia de radio y televisión de las secretarías de Gobernación, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública; la simplificación administrativa mediante la reducción de requisitos y plazos para la autorización de programas que otorga la Secretaría de Gobernación y reglas para el funcionamiento del Consejo Nacional de Radio y Televisión, que incluya la participación de la sociedad civil;

Que, igualmente, se incorporan cambios que orientarán la radio y televisión en sus actividades de fortalecer la solidaridad, la equidad de género y el respeto a los derechos de grupos vulnerables; que promoverán el derecho

de réplica, mejorarán la calidad en los contenidos de las transmisiones y se creará un Registro Público de Concesiones y Permisos, en beneficio de la transparencia de la acción pública;

Que, en el mismo sentido, y respecto del Gobierno Federal, los cambios se aplicarán en materia de publicación de criterios de clasificación, transparencia y acotamiento en la discrecionalidad en el otorgamiento y refrendo de concesiones y permisos y, especialmente, comprende la inclusión de las propuestas de los grupos de trabajo que participaron en la mesa de diálogo instalada para tal efecto, y

Que los principales cambios respecto a la industria de radio y televisión consisten en la regulación de los programas de ofertas de productos, en la transparencia y seguridad en el otorgamiento y refrendo de concesiones y permisos, flexibilidad en la comercialización y mayor presencia en el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

El Título Primero, sobre las disposiciones generales, es únicamente la reiteración de los principios generales delineados en la Ley Federal de Radio y Televisión, más resalta lo asentado en el artículo 4º acerca de lo que considera como la función informativa, que según este reglamento se constituye en una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, pero como siempre suele suceder en todas las normas referentes a la libertad de expresión y derecho a la información, a manera de acotamiento se señala que, dicha función sólo se ejercitara dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública; términos que como se ha dicho con insistencia por el suscrito, en la practica no son más que eufemismos de censura y cortapisas a las libertades y derechos ciudadanos en materia de expresión e información.

Por otra parte, es de destacarse lo estipulado en el artículo 6º del reglamento que refiere, que se considerará que en el idioma nacional están comprendidas las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas existentes en el país, para efectos de la legislación de la radio y televisión, norma de avanzada que reconoce nuestra identidad ancestral, erradicando al menos en el papel cualquier clase de discriminación idiomática contra los pueblos y comunidades indígenas. Aunque, una vez más presenciamos la distancia entre el “*mundo del ser*” y “*del deber ser*”, ya que, como es constatado diariamente en las distintas radiodifusiones, prevalece el uso de un endeble idioma castellano, con barbarismos, *clichés* y repleto de términos o expresiones anglosajonas, ó peor aún, de un doble sentido soez y vulgar; excluyendo prácticamente por completo de sus espacios a las transmisiones realizadas por indígenas, ó por lo menos dirigidas a este sector vulnerable y marginado.

El Título Segundo, comprendido del artículo 7º al 10, habla de la competencia de las Secretarías que intervienen, tanto en el otorgamiento de concesiones y permisos, vigilancia, control y protección de los derechos de autor e intervención de la función educativa de la radio y televisión. Estas Secretarías obviamente son las mismas que las previstas en la Ley Federal de Radio y Televisión, es decir, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Gobernación, y finalmente la Secretaría de Educación Pública, excluyendo a la Secretaría de

Salud. Se centra básicamente en las facultades otorgadas a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la famosa (RTC) y sus atribuciones para establecer la vigilancia en las programaciones. Algo que, de acuerdo a distintos tratadistas de los medios de comunicación, abre la puerta para la censura, ya que emite recomendaciones de cómo clasificar programas, películas, lenguaje, etcétera; ésto bajo criterios, por decir lo menos, poco claros, además dicha Dirección a tomado notoriedad en fechas recientes, por su lamentable decisión de censurar abiertamente los programas correspondientes a partidos políticos de la oposición, lo que rememora tiempos que se creían superados en donde el poder omnímmodo de la época cerraba el paso a cualquier expresión de disidencia política, de forma por de más arbitraria y autoritaria.

El Título Tercero, reglamenta el procedimiento para el otorgamiento de concesiones y permisos, especificando algunos de los requisitos y tramites previstos por la ley. No deja lugar a dudas éste Título de la relación existente entre la expedición del presente reglamento y las discutidas reformas de la primavera del año pasado, pues no sufrieron cambios ninguno de sus artículos, a pesar de las considerables modificaciones hechas a su similar de la ley, justamente sobre la entrega de concesiones y permisos.

El Registro de Radio y Televisión, fue insertado en el Título Cuarto del reglamento compuesto por un solo artículo, el 14, señalando que contendrá toda la información relacionada con los concesionarios y permisionarios, sobre aspectos técnicos, legales y administrativos, dicho Registro estará bajo el control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y evidentemente tiene el carácter de público, esto es, cualquier ciudadano puede acceder a los datos registrados, siempre y cuando no se encuentren clasificados como confidenciales, algo que reiteradamente suele suceder.

El siguiente Título, el Quinto, es mucho más amplio, pues versa sobre la programación en los medios de comunicación, el Capítulo I se trata de los cuestionados "*Tiempos oficiales del Estado*", aquí se efectuó una importantísima reforma, toda vez que el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1960, otorgaba al Estado hasta treinta minutos de espacio diario gratuito bajo esa figura jurídica, más adelante por reforma de 1969 se adujo que ese tiempo era obligatorio para los concesionarios ahora solo en un 12.5% del tiempo al aire. Pero en la última reforma del diez de octubre de dos mil dos, los concesionarios son exonerados de este tiempo obligatorio, por el ex Presidente Vicente Fox, quien maniatado por su falta de liderazgo y el inmenso poder de los favorecidos, término incluso conminándolos a ser "*solidarios*", estableciéndose un tiempo de únicamente dieciocho minutos diarios, como prerrogativa estatal en el artículo primero del decreto.

La benevolencia de la Presidencia hacia los concesionarios es vergonzante, ha sido tal que ahora resulta que el Estado mexicano se tendrá que atener a la

“solidaridad” de ellos, (aún y cuando operan gracias a concesiones públicas), en una muestra más del señorío real de los magnates nacionales de los medios de comunicación, sobre los gobernantes y, la invariable sumisión del poder público ante sus dictados; eso sí, siempre a cambio de los “buenos comentarios” y “las críticas propositivas” al gobierno federal en los programas y noticieros de las empresas de los oligarcas socorridos.

Otro aspecto importante, que se aborda en el presente Título consistente en la autorización y clasificación de los programas de radiodifusión, previsto por el artículo 24 del reglamento de mérito; por enésima ocasión, se abren las puertas a la discrecionalidad gubernamental en ésta materia, no en balde el cuestionamiento de ¿qué es apto para todo público y que no?, la respuesta no es sencilla y por lo menos se presta para el debate, debate que hasta la fecha no se ha dado a fondo, ni bajo criterios democráticos e incluyentes.

Aún más denigrante para la libertad de expresión, es lo que nos encontramos inmediatamente después, en el artículo 25 que contempla la posibilidad para que previo a su proyección la Secretaría de Gobernación examine los argumentos y adaptaciones en que planean basar su producción, los realizadores de películas, series, teleteatros, etcétera. Y en su caso, se otorgará autorización provisional, que será confirmada si el material se ajusta a la adaptación o argumento examinado, y a las indicaciones dadas, algo por demás absurdo y retrograda, ¿cómo es posible que el Estado posea la facultad de censurar los guiones de películas, aún antes de su realización?, ¿pues en que republica bananera vivimos?, eso es inaceptable, los realizadores, especialmente los del séptimo arte, deben poseer una absoluta libertad en la filmación de sus obras, ya que eso son, creaciones intelectuales plasmadas en una cinta filmográfica, que como tales, solo corresponde a su creador diseñar su resultado final, por ello considero ilegal y desproporcionada dicha prerrogativa oficialista que se debe derogar, no solo del reglamento, sino adicionalmente de la Ley General de Cinematografía, en la que se reproduce éste directriz prohibitiva.

Pero el colmo de los sin propósitos de esta norma reglamentaria, es el medieval artículo 37 que dispone lo que se debe considerar como contrario a las buenas costumbres, ¿buenas costumbres?, ¿de quien?; el mismo a la letra reza:

“Artículo 37.- Se consideran contrarias a las buenas costumbres:

I. El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos, y

II. La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo.”

Al leer lo anterior, se demuestra que ésta legislación, es sumamente conservadora, como la mayoría de la sociedad mexicana, negada a abandonar los atavismos que desde la época de la colonia nos anclan en la carrera hacia el progreso y la libertad en todos sus aspectos. Se debería preguntar a quienes

hayan redactado este artículo en que estaban pensando cuando asentaron conceptos tan etéreos como: “moral”, “buenas costumbres”, “integridad del hogar”, “ofensa al pudor”, o el más absurdo de todos “relaciones sexuales ilícitas”.

Sí con esto último querían referirse al incesto ó a la pedofilia por ejemplo, resultaría relativamente aceptable, pero si por el contrario se referían a la homosexualidad, el lesbianismo, la poligamia o hasta la prostitución, permitiendo que tal disposición sea empleada por gobiernos derechistas, como el nuestro, para censurar o transgredir las preferencias sexuales de la ciudadanía; en ese caso, sin duda debería turnarse el mismo para el estudio de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, a fin de que solicite su inmediata anulación, porque en definitiva hoy en pleno siglo XXI, tales conceptos son insostenibles como pertenecientes a colectividades contemporáneas, en vista de que nadie puede imponer reglas en estos temas ni se puede decir que nuestra sociedad sea una sola u homogénea, todo lo contrario, es sumamente plural, como se evidencia en distintos ámbitos del quehacer nacional y, por lo mismo no se puede compartir una visión tan atrasada en este tópico.

El Título Sexto (artículo 39 al 46), trata sobre la propaganda comercial, una propaganda cada día más, avasalladora y enajenante, columna vertebral del modelo comercial capitalista, que solo fomenta la compra exacerbada de mercancías y servicios, en muchos casos innecesarios e inservibles, valiéndose de campañas de mercadotecnia engañosas y repletas de argucias semánticas.

Este es sin duda, uno de los rubros donde más abusos se cometen por los grandes concesionarios, que muchas veces venden su programación a los más importantes anunciantes mediante paquetes de publicidad “multimedios”, a los que no pueden acceder los pequeños empresarios o permisionarios de radio y televisión, porque dichos paquetes también llamados de “ventas atadas”, imponen a los anunciantes las condiciones de venta, obligándolos a contratar espacios en sus distintas subsidiarias o filiales, tales como: cadenas de televisión abierta, por cable, satelital, e inclusive radio, revistas e internet; todo esto además, en algunos casos bajo la condición de no anunciarse en ninguna otra compañía, so pena de ser bloqueados de la misma, (obviamente estamos hablando de la empresa Televisa, tan sólo por citar un ejemplo).

Lo anterior, constituye claramente una práctica depredatoria y ventajosa de mercado que sin embargo, ni la Secretaría de Gobernación, ni la de Comunicaciones y Transportes, ni la Comisión Federal de Competencia Económica, lo han sancionado, pues se colige, ninguna tiene el valor de acabar, lo que en “Los Pinos”, se ha permitido desde hace muchos sexenios de facto.

El penúltimo Título es el Séptimo (artículos 47 al 50), destinado a la complementar lo previsto en la Ley sobre la instauración del Consejo Nacional de Radio y Televisión, que nuevamente excluye a la sociedad civil, en atención de que, aunque en su artículo 47 le da voz, absurdamente le niega el voto en la toma de decisiones del mismo, sumado a que en la practica tal consejo ha carecido de la

autoridad necesaria para operar, y más bien se ha convertido desde hace mucho, en fiel servidor de los dictados que en la materia estipule el Ejecutivo Federal en turno, previo acuerdo con los grupos reales de poder insertados en la industria de la radio y televisión.

Acabáremos mencionando lo contenido en el Título Octavo y último, comprendido del artículo 51 al 54, dicho Título versa sobre las sanciones que habrán de imponerse por las violaciones a las disposiciones de la legislación nacional sobre radio y televisión, las sanciones serán aplicadas a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, previa imposición de las respectivas observaciones y extrañamientos, las cuales, al igual que el resto de los actos administrativos ejecutados por las entidades de la Administración Pública Federal, podrán ser impugnados por la vía del recurso administrativo de revisión dentro del plazo de quince días hábiles y, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.2.3. Ley Federal de Telecomunicaciones.

Otro rubro de la industria de la comunicación, que ha sufrido enormes cambios y avances a nivel mundial, es el de las telecomunicaciones, que como estandarte de modernidad y progreso se sitúa al frente de los más recientes intentos por transformar a los medios de comunicación masiva, así como las formas en que los seres humanos se enlazan, educan, trabajan, comunican, divierten e informan. Esto encuentra sustento en el vertiginoso desarrollo tecnológico experimentado en la materia; la digitalización, la fibra óptica, el rayo láser y los cada vez más diminutos componentes electrónicos de los dispositivos de transmisión y de almacenaje, que permiten incrementar la capacidad de los sistemas de forma vertiginosa, ocasionando que en algunos casos incluso se tripliquen en menos de una década, al mismo tiempo que sus costos paradójicamente se reducen, facilitando así su acceso a sectores cada vez más amplios de las sociedades contemporáneas, de las que la nuestra no es la excepción, no en balde la denominación de área estratégica para el Estado conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, entrando en materia diremos que dicha ley, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, que es de orden público y que conforme al artículo 1º tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico de las redes de telecomunicaciones, así como de la comunicación vía satélite. Ley con la que se dejo a un lado la aplicación de la vetusta Ley General de Vías de Comunicación, al menos en este rubro.

Igualmente dentro de sus disposiciones generales, contempla en el artículo 2º que corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, para lo cual, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación. Y además ordena algo importantísimo, consistente en que en todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al

país, muy a pesar de que su aprovechamiento se realice mayoritariamente por particulares, en la vía de las concesiones públicas.

Más adelante el artículo 3º nos ilustra con las siguientes definiciones para efectos de la presente ley:

I. *Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas;*

II. *Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;*

III. *Estación terrena: la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;*

IV. *Frecuencia: número de ciclos que por segundo efectúa una onda del espectro radioeléctrico;*

V. *Homologación: acto por el cual la Secretaría reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico;*

VI. *Orbita satelital: trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra;*

VII. *Posiciones orbitales geoestacionarias: ubicaciones en una órbita circular sobre el Ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;*

VIII. *Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;*

IX. *Red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red;*

X. *Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;*

XI. *Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*

XII. *Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;*

XIII. *Sistema de comunicación vía satélite: el que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estación receptora, y*

XIV. *Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.*

XV. Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y
XVI. Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.”

Es importante apuntar que las dos últimas fracciones fueron adicionadas por las multicitadas reformas del once de abril del año próximo pasado, obviamente para quedar en concordancia con la Ley Federal de Radio y Televisión, pero sobre todo para apuntalar el famoso giro de las empresas dedicadas a la radiodifusión hacia lo que comercialmente se conoce como el “*triple play*”, es decir, la prestación de imagen, audio y telefonía de forma simultánea.

Para dicha ley se consideraran como vías generales de comunicación al espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite, además de que se señala expresamente su carácter federal en cuanto a su competencia, conforme a los artículos 4º, 5º y 6º respectivamente.

El objeto de la misma, lo podemos encontrar en el artículo 7º que refiere la necesidad de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, garantizando así la soberanía nacional; e incluso, fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Empero a diferencia del tema precedente, esta ley no la estudiaremos artículo por artículo, toda vez que, esta plagada de términos técnicos, asociados a la regulación de los distintos avances tecnológicos y comerciales, ajenos al enfoque estrictamente jurídico, por lo que, únicamente nos concentraremos en sus cuatro áreas principales:

Comunicaciones satelitales: Como todos sabemos, anteriormente los servicios satelitales estaban reservados exclusivamente al Estado, pues eran considerados como área estratégica y no prioritaria como lo son ahora, gracias a la modificación de su denominación jurídico – constitucional (artículo 28), que tuvo como finalidad, propiciar la participación de la inversión privada en el sector, esto es, otorgamiento de concesiones públicas para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias, así como los derechos de emisión y recepción de señales, las cuales se otorgarán mediante la licitación pública.

En efecto, la ley prevé la posibilidad de que se presten en territorio nacional servicios satelitales, a través de satélites extranjeros y, dispone como requisito, el contar con una concesión para la explotación de los servicios, siempre y cuando se tengan firmados los tratados internacionales en la materia que contemplen la reciprocidad con el país de origen del satélite que envíe la señal.

Por su parte, el área de concesiones para el espectro radioeléctrico, prevé que para atender las diferentes necesidades de la comunicación inalámbrica, la ley ha considerado la clasificación del espectro en varias modalidades, mediante el uso libre para aquellas aplicaciones que no requieren de concesión y que pueden ser explotadas por cualquier persona utilizando equipos debidamente homologados; de uso determinado, para los diferentes servicios públicos y privados que requieren de concesión; de uso oficial, para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales otorgadas mediante asignación directa; de usos experimentales, son las bandas de frecuencia que se concesionan en forma directa e intransferible para comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, tanto en el país como en el extranjero, para fines científicos o para pruebas temporales de equipo y, por último, de espectro reservado, con bandas de frecuencias no asignadas ni concesionadas que pueden ser utilizadas para futuras aplicaciones, todo esto de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Sumado a lo ya apuntado, se debe mencionar que a través de esta ley se buscó eliminar la discrecionalidad en el otorgamiento de concesiones que existían en el antiguo marco regulador y establece que las concesiones para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia se uso determinado deberán otorgarse mediante licitación pública. Y al mismo tiempo, asegurar la disponibilidad de bandas de frecuencias en los casos en que un proyecto de cobertura social así lo requiera, a cuyo efecto se podrá negociar con los concesionarios la utilización de las bandas de frecuencias que no estén aprovechando, o bien, otorgar nuevas bandas de frecuencia.

Destaca lo estipulado por el artículo 13 de la ley, modernamente reformado, en cuanto a que el servicio de radiodifusión, incluyendo el otorgamiento, prórroga, terminación de concesiones, permisos y asignaciones, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias atribuidas a tal servicio, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión, pero aquellos servicios de telecomunicaciones que se presten a través de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones, algo sumamente ambiguo y a mi juicio incorrecto, pues independientemente de la naturaleza intrínseca de las empresas de los concesionarios, (telecomunicaciones ó Radio y Televisión), el servicio proporcionado es el mismo, conocido como: radiodifusión, mediante el esquema descrito en páginas anteriores del *"triple play"*; por lo que, es incongruente tal disposición, al crear un aplicación diferenciada de la legislación de la materia, hacia prestadores del mismo servicio final, para los usuarios.

La siguiente área de estudio, es la de las redes públicas de telecomunicaciones: En teoría, la ley elimina las barreras de entrada a la instalación de redes públicas de telecomunicaciones cableadas en todo el territorio nacional, ya que, para obtener una concesión se requiere exclusivamente, presentar los programas y compromisos de inversión, de cobertura y de calidad para cada uno de los

servicios que se pretenda instalar y consecuentemente prestar, así como, un plan de negocios bien estructurado, complementado con la acreditación de su capacidad jurídica, técnica, financiera y administrativa. Al mismo tiempo, los concesionarios con infraestructura cableada podrán ofrecer todo tipo de servicios de telecomunicaciones, por lo que en dichas redes se podrán ofrecer tanto servicios de voz, como aquellos que transmitan datos o imágenes, para colocar a nuestro país en los niveles recomendados de los mercados internacionales en cuanto a su apertura comercial, toda vez que, a mayor número de competidores, más calidad, a costos inferiores y lógicamente acceso amplio por parte de los usuarios a tales servicios; bueno, al menos en teoría, porque en algunos casos (por ejemplo la banca mexicana), un mayor número de competidores no significa siempre reducción de costos para los usuarios, pues a menudo se simula la competencia, mediante acuerdos cupulares.

Finalmente, la cuarta área más importante a nuestro entender de la ley, es la correspondiente a las disposiciones para una competencia efectiva: Al efecto, la ley incluye toda una serie de disposiciones que promueven una sana competencia para que ésta se traduzca en beneficios tangibles para el público usuario. Por ello, los concesionarios están obligados a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones, de tal manera que éstas operen en forma transparente para sus suscriptores, permitiendo con ello que los servicios se presten en un entorno de múltiples operadores, precisamente en ese sentido, la ley libera las tarifas de todos los servicios de telecomunicaciones preservando la facultad para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que tenga "*poder relevante en el mercado*", esto de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica; ciertas obligaciones específicas relacionadas con sus planes tarifarios, calidad en el servicio e información sobre el mismo.

Las tarifas deberán registrarse y aplicarse en forma no discriminatoria y los concesionarios deberán llevar contabilidades separadas por servicio, para evitar que prevalezcan los subsidios cruzados o cualquier otra práctica monopólica, además la participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49%, excepto en el caso de la telefonía celular, para lo cual se requerirá una resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ajustándose al procedimiento señalado por la diversa Ley de Inversiones Extranjeras.

Asimismo el Estado procurara la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales de las unidades de producción y de la población en general.

No obstante, lo estipulado en esta ley y las diversas leyes de la materia, lo cierto, es que en nuestro país opera un mercado de las telecomunicaciones depredatorio y monopolizado prácticamente en su totalidad por la voracidad de las empresas Teléfonos de México, S.A. de C.V., en cuanto a telefonía domiciliaria y de larga distancia, la que posee un 90% del mercado; y por otro lado, Telcel, S.A. de C.V.,

por lo que hace a la lucrativa telefonía celular, con presencia en el 80% del mercado respectivo. No es casual que ambas empresas son propiedad del magnate mexicano de origen libanés, Carlos Slim Helu, que ha logrado acumular una fortuna exorbitante de más de cincuenta y tres mil millones de dólares, la que lo coloca como el segundo hombre más rico del planeta, sólo detrás del famoso Bill Gates creador de *Microsoft Corporation*, que lo supera tan sólo con tres mil millones más, por lo que, considerando que las ganancias anuales de éste “*empresario libanés*” rebasan los doce mil millones de billetes verdes, podría situarse pronto en el peldaño más alto del podio; esto según la revista especializada en la materia “*Forbes*”. Lo que de presentarse, resultaría por de más ignominioso para los casi cincuenta millones, pero de miserables connacionales que habitan este país contrastante, surrealista, inequitativo e injusto.

Evidentemente el libanés-mexicano, a logrado esa posición económica a costa de un mercado nacional, cautivo e indefenso ante el poderío de dichas concesionarias privadas bajo su control, imponiendo tarifas telefónicas de larga distancia, residencial y celular, muy por encima de lo que pagan los ciudadanos de las naciones más industrializadas del mundo, de acuerdo a los recientes estudios realizados por organizaciones internacionales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (O.C.D.E); dando al traste de esta forma, con el muy trillado “*Estado de Derecho*”, que solo existe en México, en el discurso de sus gobernantes, pero no así en los hechos en donde más bien impera el “*Estado de sumisión*” frente a el Capital.

Otro tema trascendental, inserto en la ley que no se puede dejar de mencionar en este trabajo, es lo referente a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dicha Comisión tuvo su génesis en el artículo Décimo Primero Transitorio, que disponía la constitución de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual contaría con las facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, iniciando sus operaciones el diez de agosto de mil novecientos noventa y seis, es decir, hace más de una década.

Pero con la llegada de las reformas del once de abril de dos mil seis, dicha Comisión sufrió diversas modificaciones plasmadas en los artículos del 9-A al 9-E, en virtud de los cuales se determinó que la Comisión Federal de Telecomunicaciones sería un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargada de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Es decir, se amplía sus facultades al ámbito de la radiodifusión y modifica su estatus jurídico mediante el otorgamiento de autonomía plena en el dictado de sus resoluciones.

El artículo 9-A, igualmente contempla cada una de las atribuciones de dicha Comisión; el 9-B dispone que su órgano de gobierno será el pleno, que se integra por cinco comisionados incluido su Presidente, algo sumamente controvertido, en

vista de que algunos de los senadores de la república que impulsaron con mayor empeño las polémicas reformas aludidas, fueron a la postre nombrados como comisionados de la misma, en un evidente caso de conflicto de intereses, que con todo el cinismo gubernamental se cometió y continúa impune; el artículo 9-C, estipula que el Titular del Ejecutivo Federal nombrara a los comisionados, así como los requisitos para ocupar dicho cargo; el artículo 9-D, habla sobre la duración en el puesto de los comisionados que será de ocho años, prorrogable por un solo periodo, es decir, pueden llegar a durar en su encargo hasta dieciséis años, haciéndolos transexenales supuestamente con la finalidad de brindarles independencia frente al Poder Ejecutivo, lo que es una falacia como veremos en el tema ulterior; y por último el 9-E, que define las atribuciones del Presidente de la Comisión.

3.2.4. Crítica a las recientes reformas aprobadas por el Poder Legislativo, sobre la materia.

Las recientes reformas, (apenas aprobadas en abril de dos mil seis), a las Leyes Federales de Radio y Televisión, así como la de Telecomunicaciones contravienen varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque fomentan actividades de monopolio, trastocan el principio fundamental de la equidad, en los procesos electorales, afectan a los medios de comunicación públicos, a las radios comunitarias e indígenas, eluden la intervención de la Comisión Federal de Competencia, soslayan las licitaciones públicas previstas por nuestra Carta Magna y violan todo lo relativo a la legislación comercial sobre la materia.

Entre los artículos constitucionales violados por orden de importancia, desde la entrada en vigor de ambas normas federales destacan el 28, que prohíbe los monopolios; el 134, que obliga a los gobiernos a realizar licitaciones para contratar obras y servicios; el 6 pues mediante la consolidación del dúopolio televisivo, se restringe, por no decir se anula, la posibilidad de obtener información plural y veraz en la televisión abierta, acorde con el derecho a la información constitucional; el 5 y 73, específicamente su fracción X, que plantean los requisitos para el comercio; así como el artículo 2, que establece las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación; todos lo cuales, han quedado pulverizados en cuanto a su eficacia jurídica.

En vista de lo anterior, es de formularse la siguiente pregunta: ¿Cómo es posible que el poder legislativo apruebe reformas incoherentes con nuestra Constitución, que además dañan el interés público y consecuentemente a la sociedad?, la respuesta es muy simple, tiene que ver con la concordancia entre la ambición empresarial de los concesionarios del ramo, y la ambición por el poder político de sus impulsores, sí, en efecto, se trata de la complicidad entre algunos empresarios y legisladores, pues es evidente que hubo cierto cabildeo para convencer a senadores como Enrique Jackson y Emilio Gamboa del Partido Revolucionario Institucional; Diego Fernández de Cevallos, Héctor Osuna, Héctor Laríos y Jorge

Zermeño del Partido Acción Nacional, por nombrar solo algunos legisladores, además de contar con el aval del en aquel entonces Presidente de la República, Vicente Fox, para que le entraran al fructífero negocio, y ellos le entraron, pusieron todo su capital político para que se aprobara la iniciativa inspirada en “*Chapultepec 18*”, asegurando el apoyo de los oligarcas de los medios masivos de comunicación, y en especial del dúopolio televisivo; asegurando la continuidad del proyecto económico neoliberal, a través del otrora candidato presidencial Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

La acusación lanzada en el párrafo precedente, no es ningún disparate, ya el propio ex Senador panista de ese entonces Javier Corral dijo que se le advirtió a la bancada oficialista en “*Xicotencatl*” que de la aprobación a dichas reformas dependía el triunfo de su candidato presidencial, ya que las televisoras sabrían de agradecer los favores prestados, como en la especie aconteció. E incluso, sorpresivamente fue aún más contundente el ex Secretario de Gobernación Santiago Creel Miranda, al afirmar que la “*ley televisa*”, se voto favorablemente por el senado, bajo una fuerte presión de los señores de los medios de comunicación que aprovecharon la debilidad de la clase política mexicana en plena contienda electoral, toda vez que estos, se encontraban ávidos de espacios televisivos y radiofónicos en la búsqueda del poder.

Las reformas en la materia, mejor conocidas en su conjunto como la “*ley Televisa*”, fueron combatidas por un sector opositor del Senado de la República, (47 senadores) en la vía de la acción de inconstitucionalidad, superior al 33% del mismo, como lo requiere la Carta Magna en su artículo 105 fracción II. Más sin embargo, para poder declarar inválida las referidas reformas mediante dicha acción de inconstitucionalidad, se requerirá que voten en forma afirmativa ocho ministros de la Corte, lo cual se avizora sumamente difícil con la actual conformación del máximo tribunal, un tribunal con marcada tendencia a favor del “*Capital*”, es decir, a favor de los grandes intereses empresariales, pues cada vez que estos se confrontan al interés de la nación y a la propia Constitución, la Corte invariablemente ha optado por el derecho y no por la justicia, siempre por el dinero y nunca por el bien común; no en balde, atendiendo a sus recurrentes resoluciones antipopulares, se ha ganado a pulso ese alto órgano jurisdiccional el mote despectivo de “*Suprema Torta de Injusticia de la Nación*”.

La polémica enmienda, también beneficia a los grandes concesionarios, porque les garantiza ampliar sus negocios sin entrar a nuevos procesos de licitación, y relega de funciones rectoras al Estado. Ejemplo de lo anterior es el artículo 16, el cual prevé que la concesión será por 20 años y, para su refrendo, tendrá preferencia el actual beneficiario. Entonces, las reformas a la legislación de medios incluyen que las concesiones para radio y televisión serán por 20 años y se otorgarán mediante licitación pública, a lo cual no fueron sujetos los actuales concesionarios, ni lo serán al momento de renovar sus concesiones, discriminando abiertamente a los nuevos aspirantes a obtener una concesión pública para operar una empresa de radiodifusión, es decir, se ha creado un mercado diferenciado.

El artículo 17-G señala que para el otorgamiento de una concesión se tomará en cuenta el resultado de la licitación a través de subasta pública. Este es el punto que más afecta a los medios públicos y a las radios comunitarias, cuyos directivos consideran que no tendrán los recursos para hacer frente a los cambios tecnológicos y mucho menos para ofrecer una cantidad superior a lo que pongan en la mesa de la subasta Televisa o TV Azteca, por ejemplo, apoderándose así, aún más de la industria en un futuro no muy lejano, o inclusive diversos consorcios que decidan ingresar a la industria –si se los permiten-, claro a fuerza de dinero.

El polémico artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión permite que aquellos que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, a través de las bandas de frecuencias concesionadas, deban presentar solicitud ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Verbigracia, para ampliar un negocio -derivado de los beneficios de cambio del sistema analógico al digital- sólo será necesario dar aviso a la autoridad competente. El mismo artículo 28 precisa que la Secretaría de Comunicaciones sólo recibirá el pago de una contraprestación y no se requerirá del veredicto favorable de la Comisión Federal de Competencia, algo de lo cual se ha visto claramente beneficiada la empresa Teléfonos de México, que próximamente pondrá a disposición de su público usuario, el servicio de video y televisión, a través de internet y celulares.

Un aspecto especialmente favorable a los industriales del ramo, es que ahora la ley permite a los concesionarios incrementar en cinco por ciento el porcentaje permitido de publicidad, cuando cubran con producción nacional independiente, una quinta parte de su programación, esto es, nuevamente impera el criterio mercantil, sobre el de la utilidad pública que supuestamente deben cumplir las transmisiones de radiodifusión. Otro elemento nuevo, incluido en la ley vigente desde abril del año precedente, es la designación de funcionarios de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por parte del Presidente de la República. Para este proceso el Ejecutivo tiene como plazo 30 días sin necesidad de que su decisión sea aprobada por el Senado, algo que resulta sumamente inverosímil y que da al traste, con el hipotético carácter de autonomía con cuenta dicha Comisión, aunado al hecho de que como es del dominio público, los comisionados designados son personajes sumamente cercanos al régimen panista anterior y presente.

Ésto, no obstante que de acuerdo con lo estipulado por la propia ley de la materia, los comisionados deberían haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones, para lo cual, se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, públicos o privados, con excepción de los cargos docentes, además de que se encuentran impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto. Los comisionados fueron designados para desempeñar sus cargos por periodos de ocho años, renovables por un solo periodo, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada.

De forma por demás incoherente, en los transitorios del decreto de reformas, se precisa que la primera designación de los comisionados se haría, por única vez, mediante nombramientos por plazos de cinco, seis, siete y en dos casos, por ocho años, respectivamente, para obligar a que la renovación del mismo sea gradual, mientras que el presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones fue designado, también en esta primera vez, por el jefe del Ejecutivo, lo que acarrea evidentemente sumisión frente a éste.

Se incluyó igualmente que, a partir del primero de enero de dos mil siete, la disposición de que los concesionarios informarían al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda contratada por partidos políticos o por los candidatos y por otra parte, se ordena que el organismo electoral sea la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos, con cargo a sus prerrogativas; disposiciones evidentemente extemporánea, si tomamos en cuenta que los comicios federales, se celebraron justamente el año pasado, al mismo tiempo que se suscito la reforma de mérito, privando en su oportunidad a la ciudadanía de la transparencia requerida en toda contienda electoral, al revés, se rebasaron ostensiblemente los topes de campaña principalmente en gastos de “spots” televisivos y se dejaron de reportar más de 200 mil anuncios de esta índole por los partidos políticos a la autoridad electoral federal.

Causa suspicacia el que no se haya querido cambiar el artículo tercero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pese a que en su momento por lo menos un tercio de los senadores, externaron en tribuna y públicamente que un supuesto error mecanográfico dejaba al Senado fuera de la posibilidad de objetar el nombramiento de los cinco integrantes de la (Cofetel), tal y como ocurrió, gracias a maniobras y argucias legales maquinadas desde la cúpula política y empresarial. Permitiendo a la postre que el mismo Senador panista (Héctor Osuna), que abiertamente se erigió desde su curul pública en el principal impulsor de las reformas aprobadas a favor de intereses particulares, siendo nombrado días después por el Presidente de la Republica, de una forma totalmente cínica e indigna, como el Titular de la Comisión Federal de Telecomunicaciones recién creada; lo que constituye un clarísimo conflicto de intereses sujeto a sanciones administrativas, políticas, e incluso penales en cualquier país democrático donde imperen las leyes, no así en el nuestro donde se regodea como emperadora la impunidad, a la que se cobija este señor desde la Administración Pública Federal.

Pero la reforma aprobada en marzo pasado, tiene distintas vertientes de ilegalidad y perjuicio, como por ejemplo para los grupos indígenas y sus radios comunitarias, que se quedaron sin posibilidad jurídica y material, para acceder a permisos de operación. De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló al Estado mexicano que la reforma a la recién aprobada Ley Federal de Radio y Televisión era incompatible con la democracia, y que le resultaba inadmisibles que se haya permitido el establecimiento de marcos legales discriminatorios y con criterios únicamente económicos para el otorgamiento de concesiones y licencias. Dicha Comisión invocó e insistió en que la Convención

Interamericana de Derechos Humanos garantiza a toda persona el derecho a la libertad de expresión. En específico, que en su artículo 13 donde se establece que: "... deben contemplarse criterios democráticos en igualdad de oportunidades para el acceso a las frecuencias (...)". Toma relevancia a mi parecer, la postura sostenida por la (CIDH), en relación con el seguimiento puntual que dio al tema, en especial a lo referente sobre las radios comunitarias, porque éstas cubren una necesidad informativa de aquellas mayorías más empobrecidas y vulnerables que cada día necesitan más canales de comunicación, so pena de marginación, y su posterior aniquilamiento cultural.

Uno más, de los episodios lamentables, en el desaseado proceso de aprobación de las reformas de estudio, fue lo sucedido cuando los jefes de la asonada senatorial que votó favorablemente la llamada "*ley Televisa*" presentaron simultáneamente, al mismo cuerpo legislativo una especie de "*reformas paralelas*" que buscaban modificar por increíble que parezca, las primeras reformas, en atención a errores de redacción, que ni siquiera habían sido hechas publicar por el Presidente de la República. Algo trágico, si no fuera cómico, porque, aunque formalmente era improbable, teóricamente podría haberse dado el caso de que Vicente Fox vetase las primeras reformas, de tal manera que las segundas, ya aprobadas, no tuvieran plataforma sobre la cual aterrizar. Sin embargo, el vergonzoso episodio legislativo, más que una anécdota sirve para confirmar que las reformas originales, es decir, las aprobadas inicialmente, fueron sacadas adelante a trompicones y con evidentes imperfecciones sólo para evitar que el asunto fuese devuelto a San Lázaro, donde la Cámara de Diputados, ya arrepentidos por su irresponsable aprobación en primera instancia de forma unánime a dichas reformas, en una nueva ocasión habían prometido habrían de modificar mucho más que simples comas. Empero, todos sabemos que eso no ocurrió, por el contrario, se votaron las reformas paralelas, sin escudriñar en su contenido y se finiquito este asaltó al intereses público, por parte de los grandes concesionarios beneficiados y muchos otros legisladores y políticos prominentes que vieron incrementado su capital "*político*", en las pantallas y frecuencias de los impulsores de la nueva legislación.

3.2.5. Acuerdo de Convergencia.

Publicado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Diario Oficial de la Federación el pasado 3 de octubre en su edición matutina, y cuyo nombre completo es: "*ACUERDO de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas.*" Es la más reciente regulación expedida en la materia que atiende la necesidad de asegurar la modernización y expansión de la infraestructura así como la calidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y transportes. Precisamente por ello, dicho acuerdo se trata de la punta de lanza en la inminente e impostergable digitalización de los servicios de radiodifusión.

Tal regulación encontró respaldo en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, especialmente en su rama denominada Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes del mismo periodo, el cuál contemplaba entre otros objetivos y líneas estratégicas, los siguientes: Propiciar un entorno competitivo y equitativo, a fin de ofrecer menores precios a la demanda telefónica; Facilitar, en virtud de la convergencia tecnológica, que las redes públicas puedan prestar nuevos servicios en condiciones de igualdad competitiva; Incrementar la diversidad de los servicios e introducir alta tecnología, aprovechando la convergencia de las telecomunicaciones con la informática; Fortalecer la función rectora, normativa y promotora del Estado, adecuando el marco jurídico para incorporar las nuevas tecnologías, la convergencia de servicios y, consolidar una sana competencia e impulsar el desarrollo tecnológico. En efecto, la convergencia tecnológica entre las telecomunicaciones y la informática es lo que da nombre y materia al acuerdo abordado. Pero dicha norma ejecutiva no surgió espontáneamente, encontramos sus antecedentes en dos acuerdos secretariales que le precedieron de fechas 7 de octubre y 18 de diciembre pero de 2003, en virtud de los cuales, en su momento se permitió a los concesionarios del servicio de televisión restringida a través de redes cableadas y a los concesionarios de los servicios de televisión y/o audio restringidos por microondas terrenal, a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado; prestar el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos. Casi un año más tarde el 17 de noviembre de 2004 y posteriormente el 5 de enero de 2005, se publicaron en el (DOF) los diversos acuerdos secretariales que permiten a los concesionarios del servicio de televisión restringida a través de redes cableadas y a los concesionarios de los servicios de televisión y/o audio restringidos por microondas terrenal a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado; prestar el servicio de transporte de señales del servicio local.

Pese a la existencia de los acuerdos apuntados, existía inquietud entre los sectores sociales y productivos del país, ante la latente amenaza de que una vez consolidada jurídica y técnicamente la red pública de telecomunicaciones que asintiera el ofrecimiento de los servicios de voz, video y datos, se fraguaría un enorme conglomerado de unas cuantas empresas del ramo que monopolizarían la prestación de dichos servicios simultáneos; por lo que se requería forzosamente la previa aprobación de lo anterior, por la Comisión Federal de Competencia, la que por oficio número PRES-10-096-2005-117 de fecha 31 de octubre de 2005, y gracias a los buenos oficios de las empresas favorecidas, emitió opinión sobre los efectos en el proceso de competencia y libre concurrencia de la convergencia de las redes públicas de telecomunicaciones en los servicios de voz, datos y video, particularmente en la prestación de servicios de telefonía fija y televisión restringida; determinando increíblemente la viabilidad del acuerdo de convergencia abordado, desde el enfoque de la libre competencia.

Todo lo anterior, permitió al ex Titular del Ejecutivo Federal, continuar con el pago de favores recibidos por los más visibles liderazgos empresariales de la Industria de la Radio y la Televisión, por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien se encargó de expedir y publicar éste polémico acuerdo, el que

a todas luces beneficia palmariamente a las compañías líderes de cada uno de los mercados involucrados, como lo son: Televisa en imagen y video, así como Telmex en audio, fusionándose comercialmente a través de Cablevisión una de las más importantes subsidiarias de la televisora de San Ángel, y paladín de la televisión restringida en nuestro país; la cuál empezara a prestar el servicio de telefonía local en el Distrito Federal y su área metropolitana aunado al servicio de internet de vía ancha, gracias a estos acuerdos; afianzando así el poder pseudo monopolístico de las concesionarias convergentes implicadas.

En relación con lo asentado, toma relieve el caso de la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., toda vez que, su título de concesión impedía a la empresa del magnate Carlos Slim Helú ofrecer servicios distintos al de telefonía, como por ejemplo el de televisión que a partir de éste acuerdo brindara. Para hacerlo, lo más justo y sensato, hubiera sido que se pagara una "*contraprestación*" al Estado, acorde a los noveles beneficios generados, antes de ser modificada esa irregular concesión otorgada durante el salinato, pero no fue así, simplemente a través de un acuerdo secretarial se transgredió la Ley Federal de Telecomunicaciones, ejecutándose sumariamente la modificación sin reportar ningún beneficio a las arcas públicas por dicha operación. Lo peor de todo, es que no se trata de un caso aislado, es simplemente el más notorio o escandaloso, pero en general la firma del Acuerdo de Convergencia ha significado un detrimento en las obligaciones y limitaciones de las empresas prestadoras de los servicios correspondientes, en atención a que han sufrido una modificación jurídica pasando a ser, de "*Concesionarios de radiodifusión*", o sea, de radio y televisión, a "*Operadores de redes públicas de telecomunicaciones*", transformación sutil pero que redundo en la inobservancia de diversos dispositivos previstos en la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, al acogerse al presente Acuerdo y en su defecto, a la Ley Federal de Telecomunicaciones que no es tan estricta.

Lo cierto, es que el tema va tan avanzado que inclusive, la Cofetel ha prácticamente concluido la elaboración de las condiciones de portabilidad e interconexión dentro del Acuerdo de Convergencia. La portabilidad permitiría que un usuario de telefonía, por ejemplo, cambie de empresa operadora y "llevarse" su número a la nueva compañía de su elección.

Pero la SCT, tuvo otra intención al impulsar el "Acuerdo de Convergencia", (al menos formalmente); transcribiéndose a continuación, al efecto, los considerandos esgrimidos por dicha dependencia federal en el texto del mismo, pues ahí se aprecian condensados sucintamente los fines perseguidos:

" Que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de nuestra Carta Magna, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional;

Que el artículo 28 constitucional establece que el Estado, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, concesionar la prestación de

servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan;

Que el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (la Ley), establece que este ordenamiento jurídico tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social;

Que conforme a lo dispuesto en el referido artículo 7, fracción I de la Ley, corresponde a la Secretaría planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

Que la industria de las telecomunicaciones se encuentra en constante innovación, permitiendo al usuario de las telecomunicaciones acceder cada vez a más y mejores servicios y tecnologías;

Que las tecnologías alámbricas e inalámbricas de banda ancha serán un importante detonante de la convergencia de servicios que proporcionan las redes de telecomunicaciones y permitirán incentivar el desarrollo económico del país, y

Que conforme a la reglamentación vigente, la Secretaría asume una postura de neutralidad tecnológica en la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones y de la convergencia de redes y servicios, para lo cual ha emitido diversas disposiciones administrativas impulsando la convergencia de los servicios a través de redes públicas de telecomunicaciones...”

Pero definitivamente, no todos los especialistas coinciden con esta idílica justificación gubernamental, por el contrario hacen mayoría los que ven con recelo el acuerdo aprobado, esgrimiendo distintas críticas e inconformidades al respecto, que nosotros habremos de retomar, por la innegable trascendencia del tema en el futuro de las telecomunicaciones en México, y como consecuencia en el derecho a la información de la sociedad; porque nos guste o no, los ciudadanos cada vez más, emplean como fuentes primordiales de información y conocimiento, las provenientes de las nuevas tecnologías, tendencia que además se agudiza día tras día.

Un tema importante de discusión es si las reglas existentes y las que se proponen en el Acuerdo de Convergencia efectivamente van a ofrecer competencia o van a crear un mercado controlado por un puñado de compañías poderosas, de hecho, la polémica no es únicamente técnica y económica, la discusión va más allá, en vista de que, para que las empresas de telecomunicaciones presten a la vez servicios de telefonía, televisión y transmisión de datos, ésto entraña también un componente relacionado con las libertades civiles y políticas desdeñado del debate, ya que estamos hablando de quién o quiénes van a controlar la información, tanto la que se transmite al público como la personal que viaja por teléfonos celulares y correos electrónicos, los cuales podrían ser “filtrados” o “violados”, sin una reglamentación adecuada, para casos de disidencia política e ideológica, como ya ha acontecido en otras latitudes del orbe.

Como corolario al tema, me parece obvio que, lo que buscan los caciques mexicanos de las telecomunicaciones con este acuerdo, es crear un mecanismo a la medida para hacer más grande el negocio, baste con señalar que esa industria a nivel nacional ha sido uno de los sectores más dinámicos de la economía, con tasas de crecimiento de 25 por ciento anual en el reciente trienio, periodo en el que como todos sabemos, el producto interno bruto no ha superado 4 % anual, se trata de un sector que, como es aceptado, será determinante en los procesos de acumulación de capital -y seguro también de poder político- en los decenios por venir; tan solo para muestra basta un botón, con la llamada Ley Televisa, antes estudiada en esta tesis, o bien, porque soslayar la infausta experiencia itálica con Silvio Berlusconi, magnate de las telecomunicaciones de aquella nación europea, quien logró arribar al cargo de Primer Ministro gracias a su poder económico emanado de ese ramo industrial tan apetitoso y codiciado.

3.3. Opinión Pública.

Desde tiempo atrás los principales teóricos de la ciencia política han puesto de relieve el papel de la opinión pública en el ejercicio del poder. La noción de opinión pública no admite una definición unívoca de validez universal. Para algunos se trata de opiniones de interés nacional que son expresadas de forma libre y pública por todas aquellas personas que reivindican el derecho a que sus opiniones influyan en la sociedad.

En mi criterio, puede entenderse de manera somera como la opinión predominante sobre los más diversos temas de interés colectivo. Ya David Hume afirmaba que: *“el gobierno sólo se basa en la opinión...”*, y a su vez Rosseau sostenía lo siguiente: *“la opinión, reina del mundo, no está sometida al poder de los Reyes. Ellos mismos son sus primeros esclavos...”*. Empero lo importante, o más bien la interrogante que debe despejarse ahora es ¿cuáles son las fuentes de producción de la opinión pública?, ¿cómo se forma?, valga decir, de entrada, que los medios no son ajenos a este proceso; antes bien, tienen un papel esencial, baste tan sólo con recordar que la mayor parte de la información de interés público que reciben los ciudadanos a la que tienen acceso como resultado del derecho a la información proviene de los medios y no de fuentes directas.

Esta situación se complica en la medida en que los medios no son asépticos mensajeros entre las fuentes informativas y el público, sino, por el contrario, verdaderos instrumentos de mediación que pueden contribuir u obstaculizar el derecho del público a estar informado.

Hay pues, una primera diferencia entre lo que es noticia y lo que es realidad, aunque para el ciudadano promedio parecen conceptos equiparables. Si se coincide en que los medios materializan el derecho a la información de la sociedad, se podrá estar de acuerdo también que el derecho puede moldear el contenido de ese derecho fundamental. Más aún, el Estado debe establecer una base normativa que optime el derecho del público a saber, a conocer la información relevante que afecte la percepción de la realidad y de las

problemáticas que lo aquejan. Conviene detenerse en este punto sobre el cual gira el nudo de la discusión, pues los medios de comunicación han adquirido un papel preponderante en la vida cotidiana, como se ha documentado en los años recientes, e inclusive desde la ciencia de la comunicación se han desarrollado estudios muy interesantes sobre el innegable impacto de los medios.

En efecto, los medios de comunicación han trasladado a los ciudadanos su propia agenda de los principales problemas del país. De esta suerte, lo que los medios consideren "*noticiable*" lo que no se cuenta en los medios no existe, parece ser este el principio, es lo que los propios ciudadanos consideran como lo más importante. De hecho, conforme a distintos estudios de especialistas en medio de comunicación masiva, se ha establecido que la televisión tiene mayor impacto en la definición de problemas de coyuntura, mientras la prensa lo tiene en cambio, en el conocimiento profundo de la agenda político-social, así pues, se puede afirmar que los medios son instrumentos efectivos para socializar actitudes.

Cualesquiera que sean los atributos de un tema presentado en la agenda de los medios, las consecuencias sobre el comportamiento del público son considerables. La manera en que el locutor enfoca un tema, fija una agenda de atributos, puede influir sobre cómo pensamos acerca del mismo, es esa su relevancia, es ese su poder, no en vano en la actualidad predominan a nuestros medios de comunicación las opiniones personales de los "*comunicadores*", en abierta sustitución de la propia información de las noticias, que debería ser el sustento primordial de esos periodistas, pero que sin embargo no lo es, alterando la consciencia del grueso de la población que recibe esas opiniones, apartándose simultáneamente de la información verídica que en algunos casos, jamás es hecha de su conocimiento.

En suma, la influencia nociva de los medios adquiere apariencia a través de una serie acumulada de impactos, de tal modo que el ciudadano promedio mezcla sus propias percepciones y convicciones con las valoraciones e informaciones que recibe de los medios, lo que genera que el ciudadano adopte éstas como propias. Reafirmandose como hemos visto, que los medios de comunicación pueden ser verdaderos instrumentos de mediatización pública.

El periodismo dominante en el mundo de nuestros días es un quehacer subyugado, en su mayor parte, por un entramado de intereses empresariales para el cual el objetivo del oficio no es informar, sino obtener utilidades; una industria que se somete por conveniencia a los dictados del poder público para acumular un poder económico desmesurado. El proceso se cierra cuando ese poderío es transformado en fuerza de choque para domesticar a la opinión pública, y desviado, incluso, hacia los derroteros del golpismo mediático. En esos procesos, la veracidad y el entendimiento, los elementos principales de la información honesta, acaban machacados por los intereses, las componendas y los cálculos, en tanto que, en el interior de los medios, los periodistas de buena voluntad son, con frecuencia, hostilizados, marginados y obstaculizados en su trabajo por los propietarios y los administradores. Hoy en día, en las democracias formales, los

practicantes de la censura ya no se encuentran principalmente en las oficinas de gobierno, sino en las propias direcciones de medios electrónicos y publicaciones impresas.

Sin embargo, se debe tener cuidado en el manejo manipulante que se ha dado a los medios de comunicación masiva, a fin de moldear la opinión pública de acuerdo a los mas poderosos intereses creados, especialmente en México, con la cerrazón del actual modelo mediático que ha querido evitar por todas las vías que exista una pluralidad de voces en los mismos. Y no podemos soslayar que se viven momentos de polarización y hartazgo social que han llegado más allá de la tolerancia de los diversos grupos sociales que han visto marginado su derecho a la libertad de expresión y a la información, esto debido a la enorme ausencia de una política de Estado en materia de medios de comunicación y de una legislación que garantice la pluralidad que permita a su vez, encausar el debate social, generando sólo más confrontación e inequidad como lo vemos con la "*ley Televisa*", sin que el Estado asuma su responsabilidad en este conflicto de primer orden social y cultural.

Y finalmente, se debe reconocer que en países con modelos mediáticos como el de México, existe una ecuación lapidaria que señala que: a menores espacios de comunicación para la sociedad, mayor es la participación en la toma de calles, avenidas e instituciones fundamentales de la vida pública como una demanda para hacer escuchar su voz.

CAPÍTULO 4. Propuesta para incorporar al artículo 6º constitucional un párrafo que establezca al derecho a la información de forma explícita, como una garantía individual.

"Discrepo de tus ideas, pero arriesgaría mi vida y libertad por defender el derecho que tienes para expresarlas"

Francois Marie Arouet. "Voltaire". (1694 – 1778)
Filósofo y escritor francés del Siglo de las Luces.

4.1. El Derecho a la Información en México.

4.1.1. Contenido.

El derecho a la información, como contenido doctrinario o ideológico representa hoy en día, no sólo un derecho universal del hombre y del ciudadano, más bien, se ha erigido como un pilar fundamental de los regímenes democráticos modernos y de la convivencia civilizada de las sociedades contemporáneas. El México independiente y post revolucionario ha cimentado este derecho, sobre la base de las garantías individuales de libertad de expresión e imprenta plasmadas constitucionalmente (como se explicó ampliamente en el Capítulo 1), y simultáneamente ha buscado consolidar, al menos de forma paulatina las instituciones públicas que las hagan posibles.

Salvaguardar el derecho de los mexicanos a expresar y publicar sus ideas sin ser afectado por cualquier tipo de inquisición o censura ha sido una prioridad para quienes, desde los primeros años de vida independiente de nuestra nación y especialmente durante todo el siglo XX, tuvieron como premisa superior, -quizás de forma inconsciente- la defensa de éste derecho; el derecho de la ciudadanía a poseer información, de forma oportuna, veraz, objetiva e imparcial.

Como efeméride, es de mencionarse que el principal y más importante debate legislativo nacional registrado sobre el tema, aconteció durante el desarrollo del Congreso Constituyente de 1865 – 1857. Los temas controvertidos fueron principalmente dos: a) las limitaciones que el artículo 13 del proyecto de Constitución señalaba a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, y b) la fiscalización de un tribunal en los jurados que conocerían de los delitos de imprenta. Abundando en el tópico, se cita lo siguiente:

"El propio Zarco aceptó que: "el bien de la sociedad exige ciertas restricciones para la prensa", aunque éstas tenían que ser muy puntuales. Al votar en contra del artículo 13, he estado muy lejos de oponerme al principio de que la manifestación de las ideas

no sea jamás objeto de inquisiciones judiciales o administrativas (...) ¿Queréis restricciones? Las quiero yo también, pero prudentes justas y razonables (...) yo quisiera que en lugar de hablar vagamente de la moral, se prohibieran los escritos obscenos, en vez de hablar vagamente de la paz pública, yo quisiera que terminantemente se dijera que se prohíben los escritos que directamente provoquen a la rebelión o a la desobediencia de la ley...” (Sayeg, 1990: 35-36)

Las ideas de ese Congreso Constituyente respecto a las libertades de expresión e imprenta quedaron plasmadas en los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución de mediados del siglo XIX, las que fueron ratificadas por la actual Norma Suprema y que fundamentalmente continúan vigentes, curiosamente en los mismos numerales constitucionales de nuestra Carta Magna de 1917.

4.1.2. Definición.

Si bien es cierto, que no existe un concepto inequívoco reconocido mayoritariamente, para definir el Derecho a la Información como tal, es indubitable que la definición proporcionada en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, es la más cercana al consenso internacional que sobre el tema existe, la cual a continuación a la letra se cita:

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

En efecto, dicho artículo se puede resumir como la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada. Verbigracia, de la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende la totalidad de lo que podríamos llamar como “*Derecho a la Información*”, entendida como una garantía trascendental: a) el derecho a atraerse información, que incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos, así como la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla; b) el derecho a informar, que incluye las libertades de expresión y de imprenta, además de la constitución de sociedades y empresas informativas; y finalmente c) el derecho a ser informado, que incluye las facultades de recibir información veraz y oportuna, la cual aunadamente debe ser completa e imparcial, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y también con carácter universal, o sea que la información es para todas las personas sin distingo alguno.

Esto significa, que el derecho a la información, es en realidad el conjunto de tres derechos y no uno solo como aparenta ser, y se materializa mediante el ejercicio ciudadano consistente en la libre búsqueda, investigación y su consecuente difusión de hechos y opiniones de interés público. Aunque desde luego, es importante contemplar que tales derechos, libertades y facultades no pueden ser ilimitadas y han de ser compatibles con otros derechos humanos para impedir la violación de los derechos de terceros y de la propia sociedad.

Otra definición a considerar, es la apuntada por el Doctor Ernesto Villanueva de forma sucinta pero taxativamente, al tenor siguiente:

“El derecho de la información es la rama del derecho público que tiene como objeto de estudio el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado, los medios, los periodistas y la sociedad.” (Soberanes, Villanueva y Otros, 2002: 53)

Así es, más claro no puede ser, se trata en efecto de una rama del llamado derecho público en la medida que regula relaciones jurídicas entre el Estado frente a los particulares, toda vez que los medios de comunicación son de interés de público y precisamente por ello operan gracias a concesiones públicas, y a través de ellos desarrollan a su vez su función los periodistas e informadores.

Por su parte, el Constitucionalista Jorge Carpizo también nos aporta una definición mucho más amplia sobre el tópico abordado, que no por ello omitiremos mencionar aquí:

“El derecho a la información es la libertad de expresión que amplía su ámbito para perfeccionarse, para definir facultades que realmente la hagan efectiva, para incorporar aspectos de la evolución científica y cultural de nuestros días y que son indispensables tener en cuenta para fortalecerla, pero fundamentalmente para garantizar a la sociedad información veraz y oportuna como elemento indispensable del Estado democrático y plural.

En otras palabras, el derecho a la información comprende una serie de derechos y libertades reconocidos en las declaraciones universales y regionales de los derechos humanos a partir de 1948 y en las Constituciones, pero además se preocupa por garantizar su efectividad, fortalecerlos y ampliarlos. Por ello se crean y desarrollan nuevas instituciones y principios. Se puede considerar que es algo así como un primer círculo cuyo contenido es la libertad de pensamiento, un segundo círculo que engloba al primero y que contiene la libertad de expresión, un tercer círculo, con la libertad de imprenta, y un cuarto círculo, más amplio, que engloba a los otros tres y que es el derecho a la información.” (Carpizo, 2000: 403)

En la especie, el derecho a la información contiene algunas libertades netamente de carácter individual y otras de naturaleza social. Entre las primeras podemos mencionar las libertades de expresión y de imprenta. Entre las segundas, el derecho de los lectores, radioescuchas y espectadores a recibir información veraz, objetiva y oportuna además del consecuente acceso de forma ágil a la documentación pública y/o oficial, pero sin lugar a dudas, el derecho a la información en este proceso impregna a todos sus elementos y mecanismos de un alto contenido social.

En suma, este conjunto de normas jurídicas que como se dijo, regulan y tutelan las libertades, garantías, facultades y delimitaciones que integran el derecho a la información, es en otras palabras el objeto de su propio estudio. Empero, el suscrito es de la opinión que esta joven rama del de la ciencia jurídica, debería adentrarse aún más a fondo en aspectos que sin ser de carácter estrictamente legal, son muy importantes en el campo de la información, como los relacionados

con la formación de la opinión pública, el ejercicio responsable del periodismo, y sobre todo el poder que acumulan muchos de los dueños de comunicación masiva.

4.1.3. Censura.

Es la antítesis del derecho a la información, su lado opuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe “*la censura previa*” en su artículo 7º, e inclusive en el 6º, a pesar de que no es nombrada así en el texto del mismo, al referirse a “*la inquisición judicial o administrativa*”, términos distintos para designar una misma acción: coartar la expresión e información, que equivalen a censura; palabra repudiada, acción abominable que restringe las libertades, pero tristemente frecuente entre nuestras autoridades, e incluso entre los propios dueños, gerentes y directores de los medios de comunicación, que auto censuran sus emisiones y publicaciones, a fin de no caer del agrado de los detentadores del poder público, está dirigida principalmente hacia medios, diarios, periodistas y ciudadanos en general, que son críticos y que se atreven a cuestionar e impugnar desde la trinchera de la opinión pública, las más trascendentales decisiones gubernamentales y empresariales.

Sirve para enriquecer este tema, la alocución del connotado jurista, Juventino Castro y Castro, quien nos proporciona las dos acepciones que corresponden del vocablo –censura- desde su punto de vista jurídico:

“La palabra censura proviene de la expresión latina censor, que a su vez es una derivación de “censere”, es decir: juzgar. Así, respecto a los exámenes que estamos manejando, en este primer sentido debemos concluir que la censura es el dictamen, opinión o juicio que una persona se forma y emite acerca de algún acto o de alguna obra.

Pero hay un segundo concepto de censura que es el que corrientemente se usa, y llega a incorporarse en lo psicológico, en lo ético y en lo jurídico. En esta segunda acepción, la censura es la nota, corrección, modificación o reprobación de alguna conducta o de alguna cosa. O sea, que censura equivale a represión, y no a un juicio valorativo.

En cambio la inquisición es la acción de inquirir o indagar. Esto no nos lleva a nada conclusivo, respecto a lo que ordena –y por lo tanto asegura como garantía constitucional-, el artículo 6º, porque no es posible creer que éste prohíbe averiguar o examinar la actuación de las personas.” (Castro, 1998: 107)

De lo asentado en los numerales constituciones de mérito, se desprende únicamente una diferencia fundamental, ya que mientras el artículo 7º prohíbe la censura previa, en cambio el 6º no habla de esta última condición esencial atribuible a la inquisición. Es de concluirse por tanto que esta antelación, se encuentra implícita al hablarse de inquisición, porque el defecto fundamental del sistema inquisitivo, consiste precisamente en que permite la formación de un criterio previo al procesamiento, y por lo tanto del fallo, que es el estadio final de todo proceso legal.

Superando pues, esta aclaración necesaria, respecto a la terminología de los

artículos constitucionales examinados, concluyamos estableciendo que la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, son derechos reconocidos y asegurados por nuestra Constitución, y el ejercicio de ellas supone la presencia del derecho a la información, prohibiéndose al poder público que las neutralice mediante una censura previa. En atención a que permitir que anticipadamente a esa exteriorización o manifestación de una idea, ésta se someta a la valoración de la autoridad, y por lo tanto a su censura, -como acto paralizante- se asemeja a supresión de la libre comunicación humana, algo evidentemente inaceptable en los regímenes que presumen de ser democráticos.

Todo lo anteriormente argumentado, es en ocasiones puesto en predicamento por los sectores más conservadores de la sociedad mexicana, (algunos de ellos incrustados en las altas esferas del poder civil, religioso y empresarial), quienes aseguran que de las disposiciones constitucionales estudiadas se desprende expresamente la aceptación de la inquisición y de la censura previa, aunque solo en ciertos casos, es decir, cuando se ataque a la moral, los derechos de terceros, la vida privada, se provoque algún delito, se perturbe el orden público y no se respete la paz pública. Su conclusión ramplona de los detractores de estas libertades y derechos, sería que en dichas hipótesis, sí se permite la censura previa. Pero esta falsa perorata pone una lapida colosal a la libre expresión del pensamiento, porque bajo esa tesitura, las personas tendrían que solicitar de las autoridades –previamente a la emisión de una idea o a la realización de un acto pensado o incluso sentido-, se les resuelva si su conducta es permitida o rechazada, algo patético e incompatible con el siglo en que vivimos. Esto a pesar de que en infausta concordancia con lo citado, recientemente el Gobierno de la República, a través del titular de la Secretaría de Gobernación el Lic. Francisco Ramírez Acuña, quien nostálgico de la edad media, ¡censuro de forma previa!, por increíble que parezca, durante varios meses, la emisión de los programas de propaganda política previstos en el artículo 41 del Texto Fundamental, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tres de los partidos políticos de la oposición nacional, (catalogados como prerrogativas de los mismos para dar a conocer a los electores su plataforma política). Por considerar que perturbaban el orden público y demás eufemismos destinados a sancionar la disidencia ideológica.

Por ello, me opongo tajantemente a tan absurdas conclusiones antiprotectoras del derecho a la información, pues entrando al terreno de la materia penal, piénsese que las responsabilidades jurídicas de las personas individuales ante sus conductas reprochadas por dañosas a otros individuos, a la sociedad o al Estado, se enmarcan dentro de la jurisdicción represiva. Esta sólo juzga aquellos actos realizados, es decir, materializados y objetivos, o bien, a lo que se encuentran en vías manifiestas de realización –tentativa-, jamás a fenómenos internos que constituyen la plena soberanía del ser humano. Precisamente por eso, ni un código penal en nuestro país y en ninguna otra parte del mundo dispone a manera de decálogo ético a cualquier nivel, “se prohíbe matar, se prohíbe robar, etc.”, más bien, lo que hace es normar las conductas –tipos penales-, estableciendo contundentemente: “al que mate se le aplicara, el que robe será sancionado, etc.”,

verbigracia, primero debe producirse la conducta o la tentativa legalmente definida, y después sancionarla, pero nunca al revés, con lo que se desvirtúa fehacientemente el pueril argumento esgrimido aquí abordado.

En todo caso, se encuentra abierto el debate en el campo de los especialistas de la materia, así como entre los juzgadores para determinar si la diáfana prohibición constitucional a la censura previa, se debe traducir igualmente a la censura posterior, o sea, un juzgamiento posterior a la emisión del pensamiento o la publicación impugnada dentro de un procedimiento jurisdiccional, en donde primero se suscita el acto, después la objeción sobre la trasgresión cometida, más tarde la audiencia del acusado y finalmente la sentencia condenatoria o absolutoria en base a una premisa mayor, la ley, por su puesto aplicada al caso concreto, esto es, la premisa menor.

4.2. Último enunciado del artículo 6º Constitucional, (Letra muerta).

Como se decía al inicio del presente Capítulo, ya desde los albores del siglo pasado, se presentaron distintos intentos académicos y políticos de ilustres mexicanos, para desplegar las libertades de expresión e imprenta, contenidas en el concepto del derecho a la información previsto en el último enunciado del artículo 6º del texto fundamental, mediante el ejercicio del periodismo crítico en nuestro país; algo que, como veremos a continuación se conculcó sistemáticamente, dejando en letra muerta dicha disposición constitucional.

Precisamente por ello, no resulta exagerado afirmar que el sistema político moderno, post-revolucionario no se hubiese sostenido sin el apoyo de los medios de información tradicionales, o cercanos al poder, y la consecuente anulación de aquellos independientes. Así nuestros medios informativos son una manifestación más del pacto político que ha dominado al país y del sistema de intereses que corresponden a sus inversionistas y propietarios.

Esto se corrobora, con un breve análisis de las funciones desarrolladas por los más importantes medios de comunicación en México, lo que supone considerar fundamentalmente cómo han sido las relaciones entre los medios y el gobierno. La historia de las relaciones de los medios, conforme han ido tomando su lugar en el escenario social ha sido una historia de tensiones, de silencios convenidos y también de violaciones flagrantes; repasarla puede ayudarnos a comprender la razón por la que los medios tienen sus concretas características sociopolíticas y sus mensajes a determinadas estructuras, pero ante todo para evidenciar porque se dice que ha sido y es letra muerta, el derecho a la información en México.

4.2.1. Breve reseña histórico-contemporánea.

Cuando en 1976 se aprueba la iniciativa sobre el derecho a la información, un intento por regular las represiones a la prensa y por modernizar la legislación en materia de comunicación con fines legitimadores, la cual, como ya lo dijimos por su misma ambigüedad se prestaba a distintas interpretaciones. No hay que perder

de vista que esta iniciativa de Ley se encontraba desarrollada dentro del plan básico de gobierno, estructurado por el Instituto de Estudios Políticos, Económicos y Sociales (IEPES) brazo sectorial en la materia del Partido Revolucionario Institucional. Dicho pronunciamiento hablaba de que el derecho a la información, no es simplemente la libertad para informar, sino el derecho que los hombres tienen como receptores de información, además de esbozar un diagnóstico sobre la significación ideológica y política de los medios masivos, claro bajo la óptica oficialista.

El periodo de los gobiernos de Echeverría y López Portillo presencia significativos movimientos y modificaciones en el sistema informativo mexicano. Surge una creciente tendencia hacia la participación estatal en el sector de los medios y se formaliza el supuesto modelo "mixto" de comunicación, o sea, participación estatal y privada en la industria. Pero paradójicamente, simultáneamente a la implantación de éste modelo se consolida el poder casi monopólico de la televisión privada (Televisa fundamentalmente), y se ramifica su nociva influencia a las más variadas formas de expresión cultural y de entretenimiento. Periodo, por otra parte en que los intentos de reforma política y de ampliación de la participación de fuerzas alternativas llevan a un cuestionamiento sin precedente de la estructura y función de los mecanismos de información en el país, estableciéndose como se dijo el derecho a la información, cuyo significado práctico estaba aun por definirse. Empero toda esa energía "renovadora" sólo alcanzó en la práctica a plasmar ocho palabras en el texto constitucional: "...El Estado garantizará el derecho a la información", porque, como el tiempo lo demostró, la reforma política fue un cambio para no cambiar, solo se consolidó el control del gobierno sobre las elecciones y así se ejerció.

Al respecto, atinadamente escribió el "Garantista", José Álvarez Icaza:

"Es muy probable que la reglamentación del derecho a la información llegue únicamente hasta donde señalan las necesidades de modernización del discurso y del aparato gubernamental de comunicación sería ingenuo esperar un cambio radical en el régimen de concesiones, este no vendrá de arriba y menos en este momento..."
(Álvarez, 1992: 3)

Y así fue, dicha adición constitucional, no pasaría de sus buenas intenciones, como lo describe sucintamente el Maestro Gastón García Cantú, ex – colaborador del mítico diario setentero "Excelsior", al afirmar:

"...la endeble tolerancia del Presidente Echeverría Álvarez, frente a los críticos de su gobierno se desenmascara ese mismo año (1976) cuando el diario "Excelsior", cada vez más crítico, atacaba más y más la corrupción de dirigentes sindicales y gobernadores priístas, sus artículos bajo las plumas de los más notables periodistas e intelectuales mexicanos de la época, abordaban el tema del erróneo desarrollo mexicano y de la enfermiza manera de funcionar de la inexistente democracia mexicana, en un año en que el nuevo presidente había sido elegido como candidato único; como represalia el canal 13 controlado en ese entonces por el Instituto Mexicano de la Televisión (IMEVISION), suspendió sus anuncios en dicho diario y a la vez la televisión comercial y algunos diarios capitalinos desarrollaron una campaña

difamatoria en su contra. Paralelamente se introdujeron conflictos desde fuera a la cooperativa, con objeto de ponerla en entredicho públicamente. (García, 1991: 99)

El propio Gastón García, nos proporciona un texto sumamente ilustrativo del grado de restricción de las garantías constitucionales, al describir como se dio, por parte del gobierno punto final al asunto de la toma ilegal del “Excelsior”, el 8 de julio del 76; cuando en una reunión celebrada en “Los Pinos” tiempo más tarde, convocada de última hora por el Presidente Echeverría, a la que asistieron: Julio Sherer, Miguel Ángel Granados Chapa, Hero Rodríguez, Fernando Benítez, Samuel Del Villar, y obviamente el autor:

“Las seis de la tarde en Los Pinos. Se abrieron las puertas del salón Colima. Un ambiente de lienzo charro presagiaba el premeditado jaripeo. Minutos después, los pasos firmes, conscriptuales, de don Luis Echeverría y su voz asombrosamente marcial: “¡Julio: no vayas a Washington! Señores, cómo están ustedes.” Se acomodó en un amplio sillón. La postura de estatua, colocadas las manos sobre los muslos, apretando las rodillas; los ojos en alerta; la mandíbula, endurecida. Otra vez: “¡No vayas, Julio!” Nuestras miradas se cruzaron fugazmente. Acaso fue una silenciosa pregunta coincidente: ¿Vas a Washington, Julio? ¿De qué habla Echeverría?

EL PRESIDENTE: -¡Usted, Gastón, que conoce la historia de los Estados Unidos, dígame que no vaya. Que no haga el juego a nuestros adversarios! ¡Dígaselo usted!

JULIO: -Señor Presidente, mi labor de periodista se ha circunscrito sólo a mi país y usted lo sabe.

EL PRESIDENTE: -Ésta no es una labor informativa sino de desprestigio del gobierno de México.

JULIO: -Jamás contribuiría yo a desprestigiar a mi país. Es un problema informativo. Nuestro caso ha llamado la atención es necesario decir lo que ha ocurrido.

EL PRESIDENTE: -¡No vayas!

El matiz de lo imperativo había dado un salto de la advertencia a la amenaza. Miré a Julio. A veces hubo entre nosotros el lenguaje secreto de los mensajes visuales. Y le envié el que juzgué oportuno: no vayas Julio. No vayas. Lo sabía indefenso.

JULIO: -Señor Presidente: ¿Por qué no oye usted a mis otros amigos que tienen mucho que decirle respecto de Excelsior.

El Presidente tiró ligeramente de su saco, observó a Samuel del Villar y a Miguel Ángel Granados.

A ver...

Del Villar relata pormenores de la invasión de los terrenos propiedad de la Cooperativa, en Paseos de Taxqueña. El Presidente clava su mandíbula. Ningún gesto delata su estado de ánimo. Habla Miguel Ángel Granados, serena, reflexivamente. Arguye sobre el procedimiento jurídico con relación a que toda cooperativa está registrada en la entonces Secretaría de Industria y Comercio.

Hero Rodríguez se levanta, acerca un sillón junto a mí. Quizás deseaba ver de frente al Presidente. Fernando Benítez habla en consecuencia: “Señor Presidente, ayude usted a este notable grupo de periodistas mexicanos. Han defendido su periódico. El honor del país está a prueba y usted, con su alto espíritu de justicia, no permitirá un atropello semejante”.

El Presidente modula su voz con suavidad: “Desde luego Fernando.” Julio agita la pierna del Presidente: “Falta un relato de los sucesos. ¿Por qué no oye usted a Gastón?”

-No cometería el error de informar al Presidente de la República, que es el hombre mejor informado del país...

-¡No se crea usted! ¡No sé nada!

-En ese caso expresaría mi consternación. ¿Cómo es posible que uno de los más graves problemas del periodismo mexicano sea ignorado por el Presidente de la República?

-Pues no sé nada. Por primera vez oigo lo que ocurrió...

Sé, eso sí, que fue un caso de soberbia intelectual, de olvido de lo que son nuestros trabajadores. Había una separación entre ustedes y ellos. ¡Esa fue la causa!

-Para no estar informado me asombra su interpretación...

¿Cómo calificar de soberbia la defensa de los bienes invadidos de los trabajadores?

-¿Quién es el culpable entonces?

-Esto es lo que debe averiguarse. No corresponde a nosotros hacerlo.

-Ni al gobierno, que respeta la libertad de prensa.

-Se ha creado, como en la Universidad, ¿recuerda usted?, un vacío legal.

-¡Nada sabemos, no es posible hacer nada!

Al salir, el Presidente del brazo de Julio y de Miguel Ángel Granados, sonrió ampliamente. Hero Rodríguez y yo bajamos la escalinata de prisa. Observamos el último acto. Después, nuestra pregunta: ¿Cuándo decidiste ir a Washington?

-Hoy, a las ocho de la mañana, me había invitado Armando Vargas para visitar a los de Washington Post y conversar con Edgard Kennedy...

El teléfono, la red invisible del mando, de la intromisión en nuestra vida privada, en nuestras escasas decisiones públicas, había funcionado, una vez más, como en 1968 el espionaje telefónico."

Lo apuntado, fue solo el puntal de los años aciagos que en materia de derecho a la información vendrían. En efecto, en éste repaso de las relaciones prensa-gobierno es fundamental el conflicto al interior del periódico "Excelsior" en 1976 y la fundación posterior por parte de Don Julio Scherer García, junto con sus antiguos colaboradores, en noviembre del mismo año del prestigiado semanario "Proceso". Y un año más tarde, otro grupo ex colaboradores de "Excelsior" dirigidos por Manuel Becerra Acosta fundan el diverso "Uno más Uno", periódico que durante el sexenio de López Portillo representó una fuente de información valiosa y crítica.

El sexenio lópez-portillista, de manera similar al de su predecesor, fue tolerante al principio con los medios informativos libres, solo para más tarde acallar sus voces y cancelar sus espacios. No hay casos que reseñar de manera directa, ya que fue más sutil, pero igualmente eficaz, entre otras cosas, se valió de la corrupción de supuestos periodistas, que fueron incorporados a la nómina de las distintas dependencias gubernamentales; no en balde por aquel entonces, se decía que no existía periodistas honestos y deshonestos, sino caros o más caros. Esta bochornosa situación de los medios informativos, representó un ataque directo al ejercicio irrestricto de la libertad de prensa. Así cuando a principios de 1982 afloró abiertamente la crisis económica y a la vez surgieron informes acerca de la mala administración y la corrupción en la paraestatal Petróleos Mexicanos, precisamente "Proceso" atacó nuevamente de manera directa al presidente en turno. En esta ocasión, el gobierno usó como medio de sanción la suspensión de sus contratos de anuncios con la revista; en el mismo año, también enfrentaron represalias estatales la revista "Crítica Política", contraria al gobierno, el programa radiofónico "Opinión Pública" y el Centro Nacional de Comunicación Social "CENCOS".

Otra vertiente de censura, durante el régimen de “el perro”, José López Portillo, se dio en diciembre de 1982, cuando la Cámara de Diputados aprobó una iniciativa de reformas al Código Civil, enviada por el jefe del ejecutivo, en la que se tipificaba el delito de "daño moral". Los cambios en la legislación fueron resultado de una intensa movilización social en la que, se advirtió la virulencia que puede alcanzar en México una confrontación alrededor de las garantías individuales, en este caso, específicamente sobre las de expresión e imprenta.

Por su parte, el ex presidente Miguel De la Madrid desde el inicio de su gestión preconizó públicamente, a manera de introspección que la libertad de expresión no sería más, objeto de regateos ni de negocio; pero en la realidad, numerosos hechos registrados indicaron muy deficientes condiciones en el desempeño de las tareas informativas durante su mandato; basta citar algunos de los 30 asesinatos perpetrados en ese sexenio en contra de periodistas:

Iniciaremos mencionado el más importante de todos ellos, cometido el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, contra el articulista Manuel Buendía, quien es ya un símbolo dentro del periodismo mexicano. Su quehacer meticuloso, informado, claro y revelador, lo convirtió en uno de los columnistas más leídos de su tiempo. Al asesinato que lo victimó -una ejecución- siguió una poderosa movilización de la opinión pública en demanda del esclarecimiento cabal de los hechos, demanda que se ha convertido en una de las banderas de amplios sectores de nuestra sociedad que hoy exigen nuevas formas de convivencia, la vigorización de los ideales democráticos que dieron vida a la nación mexicana, el respeto a las leyes y el imperio de la justicia, el destierro de la impunidad criminal y el ejercicio de un periodismo que sirva a las causas populares antes que a los intereses particulares. A Buendía lo asesinaron para acallar su voz, pero el hecho de que su obra permanezca y siga leyéndose significa, entre otras muchas cosas, que no es momentáneo o pasajero el periodismo confeccionado a partir de un profundo compromiso social.

He aquí, a continuación una sinopsis de su trayectoria, aportada por la página de internet de la fundación periodística Manuel Buendía:

“Manuel Buendía, después de una larga trayectoria profesional, en el ámbito privado colaborando para distintas publicaciones, en la docencia y sobre todo en el renglón gubernamental donde participó en el área de comunicación social, de dependencias como la Comisión Federal de Electricidad, el otrora Departamento del Distrito Federal, y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a partir de diciembre de 1976, Buendía renuncia al (CONACYT) y decide ser columnista de tiempo completo. Deja de publicar "Para Control de Usted." en el periódico "El Día" y en enero del año siguiente reaparece "Red Privada" en los llamados 23 "Soles", es decir las publicaciones regionales del diario "El Sol de México", de la Organización Editorial Mexicana, cadena propiedad del poderoso Mario Vázquez Raña.

En agosto de 1978 suspende sus colaboraciones en "El Sol" debido a problemas de censura y se traslada a "El Universal", en donde publica de agosto al 1º de diciembre del mismo año cuando nuevamente lo alcanza la censura. Pero en ese mismo mes recibe la hospitalidad del "Excelsior" y al mismo tiempo la Agencia Mexicana de Información (AMI), que a su vez, distribuiría su afamada columna "Red Privada" a casi

medio centenar de diarios de todo el país. Para ese entonces, Buendía es ya el columnista más leído e influyente. Su participación en televisión --canales 11 y 13— así como en la radio, sus colaboraciones especiales en publicaciones del exterior, la distribución de algunas de sus columnas en el extranjero por la agencia "Inter-Press", gracias a su condición de experto a consultar por la prensa foránea, su presencia multiplicada en foros, conferencias y encuentros, y la publicación de sus dos primeros libros "Red Privada" y "La CIA en México", lo van consolidando como el más sobresaliente periodista mexicano de la época. El valor de su figura en el ámbito del periodismo mexicano se confirmaría el 30 de mayo de 1984, cuando un sicario lo ultimó por la espalda para cerrar el foro en que se había convertido su columna "Red Privada". Su voz quiso ser acallada... y se volvió permanente".
(www.fundacionbuendia.com.mx)

No resulta aventurado afirmar, que el crimen tiene la naturaleza de los denominados "de Estado", en atención a que el victimado, atacó abiertamente en sus columnas a altos funcionarios y ex funcionarios, revelando información relativa a sus tropelías y excesos, como por ejemplo los casos del ex jefe de la policía, Arturo Durazo Moreno "el negro durazo", y del ex director de petróleos mexicanos, Jorge Díaz Serrano, de quien se dice juró ante sus hijos en una celda del reclusorio sur habría de acallar al periodista que tanto lo afectaba con su pluma. Llama poderosamente la atención, la divulgación de información por el fallecido articulista de que el propio Presidente en aquel entonces Miguel de la Madrid Hurtado, tenía depositados cerca de ochenta millones de dólares en bancos suizos, así como las abiertas acusaciones que formuló en contra de la "CIA", por sus siglas en inglés, brazo de espionaje e inteligencia del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, acerca de su colaboración en el combate de grupos subversivos y comunistas en nuestro país.

Durante la investigación del asesinato, fueron presionados periodistas por instancias policíacas para declarar ante jueces y ministerios públicos, lo que previamente habían escrito sobre el asunto en sus respectivas publicaciones, eso sí advirtiéndoles de las funestas consecuencias que ello podría acarrearles, por lo que muchos de ellos, terminaron retractándose o cuando menos matizando sus dichos. Además, fue del dominio público, la abierta disputa entre las corporaciones de seguridad, Federal y del Distrito Federal, pues las últimas se quejaron de que personal de la extinta Dirección Federal de Seguridad, habría entorpecido las pesquisas al apoderarse en el mismo lugar de los hechos y otros escenarios vinculados con el crimen, de evidencia trascendental, así como diversas argucias de la misma índole, sólo para que un mes más tarde abandonarían la investigación, por una supuesta falta de elementos.

No obstante las declaraciones gubernamentales que aseguraban aún en 1984 se encontraban a punto de capturar al sicario, ya que llevaban la averiguación adelantada en un 80% y el margen restante consistía precisamente en la aprensión del asesino. Lo único cierto, es que hasta la fecha el crimen sigue impune, constituyendo un monumento a la ignominia en materia de la libertad de expresión.

El siguiente caso del que hablaremos es el de la misteriosa muerte del ex gobernador de Yucatán y polémico periodista Carlos Loret de Mola (quién en su momento por diferencias con el Presidente Echeverría, sufrió la desaparición de poderes en su Estado, a manos del Senado), no obstante, a pesar de su pasado como gobernante asumió a plenitud, el compromiso de informar sin cortapisas extendiendo los riesgos, volcado al apasionante quehacer del comunicador honesto, obstinado por la verdad; que lamentablemente vería truncada su vida aquella lejana fecha del cinco de febrero de 1986, al perder un vuelo que lo transportaría desde la Ciudad de México al puerto de Zihuatanejo, Guerrero, por lo que tuvo que realizar un viaje por tierra en un auto Mercedes Benz, siguiendo la ruta de Toluca-Altamirano-Coyuca-Zihuatanejo, en vista de que su presencia en el puerto era sumamente indispensable, tal y como lo narrará más tarde su propio hijo en un libro de su autoría relacionado con los trágicos hechos. Obra de la cuál retomamos una descripción de lo acontecido, en seguida:

“...entrada la tarde de la citada fecha, según un reportaje escrito para la revista Contenido de octubre de 1989, por Héctor Mauleón, se le vio a Carlos Loret de Mola cruzar por Ciudad Altamirano, acompañado de Rosa Elena Jasso Rico, una reportera de El Norte de Monterrey, y cerca de las 8:00 de la noche se le reportó en un retén militar llamado El Cuirindalito, donde el Ejército tras revisarlo le decomisó una pistola, a pesar de presentar un permiso de portación de arma de fuego firmada por su compadre Arévalo Gardoqui, Secretario de la Defensa Nacional. A pesar de los contratiempos, Loret de Mola y su compañera siguieron su camino, pero unos kilómetros adelante, en un punto conocido como El Filo Mayor, se escuchó despeñarse algo sobre un profundo barranco, era el Mercedes Benz del yucateco y su compañera, quien al caer hasta el fondo explotó y arrancó la vida de sus tripulantes, y enseguida, se señala que tras ser rescatados los cuerpos fueron sepultados inexplicablemente en la fosa común de un camposanto de Vallecitos, Guerrero.” (Loret, 1986: 23)

Pero más tarde, gracias a la presión ejercida por distintos sectores sociales, se pudo rescatar las osamentas enterradas como anónimas, las cuales increíblemente se encontraban aún con la documentación oficial que portaban el día de su muerte. Además, se convirtió en póstuma la publicación de investigaciones realizadas por el periodista aún en manuscrito intituladas *“Mi coronel”* y *“Que la nación me lo demande”*, textos relacionados con el ejercicio despótico del poder del Presidente de la República, colaboradores del mismo y demás funcionarios de ese momento; que probablemente pudieron haberle costado la vida.

Otro atroz crimen aún impune que habremos de retomar, es el sucedido en el lejano abril de 1988, cuando fue asesinado a quema ropa el periodista Héctor Félix Miranda, mejor conocido como *“el gato Félix”*, pero en esta ocasión, todo parece indicar no se trató de un silenciamiento proveniente de autoridades gubernamentales o policíacas, sino del mundo empresarial, pues el principal sospechoso del crimen como autor intelectual, desde siempre ha sido el polémico –por decir lo menos- Jorge Hank Rhon.

En efecto, la revisión del expediente del caso del “gato Félix” ha puesto bajo los reflectores al poderoso empresario Jorge Hank Rhon, paradójicamente actual Presidente Municipal de Tijuana, y formal candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Baja California a disputarse este mismo año.

Siempre bajo la sospecha de haber ordenado el asesinato del periodista Héctor Félix Miranda, Hank Rhon ha caído en el terreno de las disputas y las confrontaciones, frente a la opinión pública luego de que la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), -a la que se hayan afiliados los más importantes medios impresos del continente- solicitará a las autoridades de Baja California una revisión jurídica del expediente criminal en el que los escoltas de Hank Rhon resultaron los asesinos materiales.

De este asesinato, se sabe mucho más que del anterior, porque fue cometido en presencia de testigos fortuitos, que hicieron saber a la autoridad ministerial importantes detalles que a la postre permitirían encarcelar a los autores materiales del crimen, aunque sin embargo, no se actuó con la misma convicción en contra del innegable autor intelectual, que navega con absoluta tranquilidad por las aguas de la impunidad institucional y del cinismo electoral.

En seguida me permito reproducir algunos datos en relación con el presente caso, retomados del artículo publicado en agosto de dos mil seis, por el periodista José Martínez M., colaborador del combatiente semanario “Zeta”, dirigido por el extinto Jesús Blancornelas y para el cuál precisamente laboraba el periodista asesinado, publicación además reconocida por su independencia informativa y su tenaz quehacer periodístico de denuncia en contra de personajes inmersos en el narcotráfico y el tráfico de influencias, como es el caso del Sr. Jorge Hank Rhon; al tenor siguiente:

“...aquel día fue identificado uno de los vehículos involucrados en el crimen, la cuál era una panel dorada, lo que permitió su búsqueda y localización, y el hallazgo en su interior de un rifle de asalto AR-15 con 39 cartuchos útiles. Se vio que los asesinos estaban uniformados, lo que no siempre indica pertenencia a un cuerpo policiaco pues pueden disfrazarse, pero el vehículo ofreció un vínculo más cierto con la propia policía municipal a que pertenecía la víctima. Se trataba de una camioneta asegurada (es decir, en poder de la autoridad por ser parte de un ilícito) y hace poco la había solicitado en resguardo el agente Jorge Antonio Vera Ayala, que fue llamado a declarar a la Procuraduría estatal sin consecuencias inmediatas.

Pero Vera Ayala no es un gendarme cualquiera. Es miembro de la escolta del alcalde Jorge Hank Rohn, un cargo que por así decirlo heredó de su padre Antonio Vera Palestina, que antaño se desempeñó como jefe de seguridad del Hipódromo de Agua Caliente, por muchos años el principal negocio del hijo menor de Carlos Hank González. En abril de 1988, Vera Palestina y su subordinado Victoriano Medina Moreno asesinaron a Héctor Félix Miranda, conocido como El gato, quien irritaba a Hank y era uno de los dos directores del semanario Zeta, con Jesús Blancornelas. Ese periódico ha sostenido que Vera Palestina y Medina Moreno fueron sólo autores materiales de un crimen encargado por su jefe, que no sólo ha permanecido impune sino que ahora gobierna esa ciudad. Durante mucho tiempo, Hank Rohn protegió la

fuga de los homicidas y asistió a sus familias. Lo hace todavía, como se ve por la proximidad que dispensa a Vera Ayala. Su padre, detenido al fin, quien purga una larga sentencia en el penal de alta seguridad de Puente Grande, Jal.

Se ha pretendido inhibir de varios modos la insistencia de Blancornelas y su semanario en la culpabilidad de Hank Rohn. El propio Hank González llamó al periodista a su casa en la ciudad de México para ofrecerle dinero sin límite a cambio de su silencio. Otros mecanismos buscaron una mayor contundencia: hace nueve años, el 27 de noviembre de 1997 fue atacado con ferocidad que casi lo mató (y sí privó de la vida a su chofer-escolta). Y a mediados de 2004 uno de los editores de Zeta, Francisco Javier Ortiz Franco, fue también acribillado en Tijuana, junto con sus dos pequeños hijos que se encontraban a bordo del auto.

En febrero pasado, la revista californiana LA Weekly publicó un extenso reportaje sobre Tijuana y su alcalde, titulado “La isla de Jorge Hank Rohn”. El autor del texto, Josh Kurn, entrevistó a Blancornelas, quien le confió que estaba a punto de retirarse cuando el hijo del profesor fue elegido presidente municipal, y entonces se dijo: “Tengo que seguir”. Dijo el reportero (según la traducción publicada por Proceso el 15 de marzo):

Ya casi han pasado 20 años desde el asesinato de Héctor Félix Miranda, pero éste sigue siendo el motor de la misión de Blancornelas en Zeta. Los asesinos de Félix están en la cárcel, pero el hombre que Blancornelas considera como el último responsable de ordenar el asesinato, Jorge Hank, no sólo se halla libre sino que es el funcionario electo más poderoso de la ciudad. Para el editor, es una simple cuestión de atar cabos: los asesinos eran empleados de Hank, fueron pagados con dinero proveniente de “Caliente” y muchos creen que sus familias están en la nómina de pago de Hank. (Martínez, 2006)

Por fortuna, la esperanza por esclarecer el asesinato aún no se extinguen del todo, como se dijo hace algunos años, el caso fue reabierto por la Sociedad interamericana de prensa en conjunción con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El primer periodista de “Zeta” directamente involucrado en la investigación fue Francisco J. Ortiz Franco, quien también publicó una serie de textos críticos contra los Arellano, como se transcribió en el párrafo precedente, Ortiz fue asesinado a balazos en 2004. Curiosamente Hank fue el primer sospechoso pero, una vez más, no se levantaron cargos contra él.

A pesar de que el desastre político de Roberto Madrazo –su protector, su socio, su hermano— como él mismo lo definió, no disminuyó su poder, Hank Rohn lo suple con su fortuna, que crece en la expansiva operación de “Caliente”, su empresa dedicada a las apuestas en toda clase de deportes, cuyos establecimientos pueden hoy ser hallados por doquier.

Es de citarse, un suceso más acontecido dos años antes en 1986, que aunque no se trato de un asesinato, forma parte de la larga lista de represiones al ejercicio del derecho a la información, proporcionado por Álvarez Icaza:

“...en ese año al amparo del poder se avasalló las instalaciones de “Publicaciones Llargo S.A.”, editora de la revista “Impacto”, que en febrero de ese año había publicado un suplemento con el título “1985: un año trágico para México”. Posteriormente la empresa fue embargada y se propició la renuncia del Director y

Gerente Mario Sojo, así como del Subdirector Javier Ibarrola, terminado el operativo fue cooptada la empresa y entregada por "compra" a un prestanombres de la Secretaría de Gobernación." (Álvarez, 1992:10).

Más adelante el gobierno salinista, que se ha caracterizado como uno de los más represivos de los últimos tiempos. No olvidemos que el Presidente Carlos Salinas de Gortari, toma el poder en una de las situaciones de mayor tensión política en la historia post-revolucionaria, con una profunda crisis de credibilidad (la cual se hizo extensiva a los medios masivos que lo apoyaron). Al respecto, abunda el especialista en la materia Tanius Karam:

"Desde el principio inició su administración con el ejercicio de la censura (en Radio Educación y Canal 11); así mismo hubo presiones e intimidaciones hacia reporteros de Excelsior y La Jornada. En este sexenio no son extrañas las noticias de periodistas golpeados por la policía antimotines. En materia al derecho de información, el gobierno salinista, no solo no registró avances sino que experimento profundos atrasos; ésto es un indicador de las actitudes que han prevalecido por parte del gobierno en materia de información: buenas intenciones en el discurso por parte de la autoridad, pero represión directa o velada a directivos y trabajadores de medios en los hechos, no en balde en el sexenio salinista se detectaron 645 casos de agresiones a la prensa." (Karam, 2000: 14)

De la misma forma, el periodo zedillista, no se quedó atrás, durante ese lapso se siguieron incrementando el número de agresiones contra periodistas, pero ahora no únicamente por parte de los círculos del poder político-empresarial, que históricamente había buscado censurarlos, sino además se sumaron los ataques de los líderes del hampa y crimen organizado, que desde entonces y hasta la fecha, han victimado a cientos de profesionales de la comunicación, que tuvieron la osadía de denunciar públicamente las operaciones ilícitas de quienes más tarde cobardemente los han ultimado.

Lo señalado, es una tendencia preocupante, por su magnitud, que evidencia un marco de agresión y de falta de cumplimiento de las mínimas garantías reconocidas universalmente para el ejercicio de la libertad de prensa e información en nuestro país. En el plano estrictamente político destaca Karam, el caso del diario "El Universal", que después de algunas desavenencias con el régimen zedillista, fue objeto de persecución fiscal, como lo relata el autor de mérito:

"La relación Zedillo con la prensa no ha estado exenta de tensiones no solo en cuanto a la violencia directa, sino a formas de persecución y mecanismos de advertencia como el fiscal; uno de los ejemplos más recientes (1996), es la actitud intimidatoria desplegada por parte de la Secretaría de Hacienda en contra del presidente y director general del periódico El Universal Juan Francisco Ealy Ortiz; si bien, el gobierno justificó sus acciones en el plano meramente formal y legal, es innegable pensar otros mensajes contenidos en estas acciones; a lo largo de toda la historia el gobierno post-revolucionario no ha ejercido acciones contra los medios de manera simple o inocente sin que oculte otras intenciones: presión, silenciamiento, intimidación, etc." (Karam, 2000: 16)

4.2.2. Complicidad de los concesionarios de radio y la televisión.

Por lo que respecta a su relación con el Estado, los medios de comunicación electrónicos han desarrollado, desde que surgieron en el espectro mexicano, un estrecho vínculo con los gobiernos en turno (como ya se ha dicho antes en esta tesis). La relación se expresa, por una parte de manera abiertamente política: por ejemplo, los directivos de la empresa privada más importante de televisión en el mundo hispanoamericano, Televisa, S.A., se declararon en diferentes momentos con jactancia como "*soldados del PRI*", "*priístas convencidos*"; además han sido simultáneamente altos funcionarios del gobierno, los casos más destacados, son el del Sr. Azcárraga Milmo, quien cuando entregó un "donativo", para una de las campañas presidenciales del Partido Revolucionario Institucional, por el triple del monto que se le había sugerido por el propio candidato, alegó que estaba convencido que obtendría mucho más a cambio de ello; o bien, el de los Miguel Alemán, el padre como Presidente de la República, otorgó múltiples concesiones, permisos y demás beneficios opacos a esa empresa, cuando ésta apenas comenzaba a gestarse; y más tarde el hijo, quien al lado del propio Azcárraga Jean, y su socio O'Farrill dio el mayor impulso a la televisión privada en el país, para más tarde ocupar la gobernatura del Estado de Veracruz.

En el caso de la radiodifusión, ciertamente surgió en un periodo conflictivo, en una época de crisis e inestabilidad política. Esto permitiría explicar que debido a que el Estado se encontraba atendiendo asuntos vitales y fundamentales se desatendió el área de las comunicaciones como la radiodifusión y la televisión. Al iniciarse la expansión de los medios de difusión electrónicos, diríase que México no tenía conciencia de su significado; los gobiernos como tal dejaron en manos privadas el vehículo más importante de comunicación social. No en balde, al establecerse a la mitad del siglo, la televisión como herramienta de comunicación y difusión de información, el Estado decidió entregarla a la gestión de intereses privados; advertido tardíamente de la enorme fuerza de modelación representada por la televisión.

La radio y la televisión tal como funcionan hoy, constituyen un elemento fundamental para la preservación del actual sistema político, pues aunque en ellas sea posible encontrar cuestionamientos y aun impugnaciones hacia ciertos actos del gobierno, la cantidad de mensajes de apoyo e incluso de propaganda favorable a la política gubernamental es siempre mayor. Estos mensajes dedicados al apoyo gubernamental son emitidos por todos los concesionarios de la radiodifusión de forma velada pero constante, a través de sus emisoras. Así mismo, al estar estos medios prácticamente cerrados para la oposición política, el gobierno tiene que preocuparse por enfrentar solamente un tipo de crítica, -un sector de la prensa escrita-.

Peor aún, aunado a lo explorado, la existencia de un número mayoritario de estaciones de radio y televisión privadas permite al gobierno mexicano exaltar la idea de que en el país existe una situación democrática en el campo de la comunicación social, al tiempo que lo provee de un argumento para impugnar a

los "regímenes totalitarios" en donde los medios son monopolizados por el gobierno. Sin embargo, es claro que esta visión gubernamental, mal entendida de lo que es diversidad en la comunicación, es solo de oropel, pues como todos sabemos un bloque muy pequeño y cerrado de poderosos empresarios o consorcios empresariales son propietarios de la mayoría de esos medios, de esos espacios, anulando cualquier posibilidad de pluralidad real de contenidos políticos en ellos, así como el acceso real a los medios por parte de de la más amplia gama posible de sectores sociales, debido a las inequitativas condiciones del mercado, la enorme burocratización que se debe afrontar antes de recibir una concesión o permiso, y sobre todo, lo costoso que resulta la tecnología requerida para operar; conculcándose así, el derecho a la información a que se refiere el artículo 6º constitucional.

4.2.3. En la víspera.

No obstante, todo lo anterior, y pese a los múltiples esfuerzos colectivos e individuales, a favor del derecho a la información, desarrollados con posterioridad a la consumación de la revolución mexicana, intentos prácticamente estoicos de algunos escritores y luchadores sociales, como quedo asentado en párrafos precedentes; la verdad es que durante más de setenta años, tristemente fue posible edificar un ingenioso sistema de ingeniería jurídica que matizó el ejercicio de las libertades informativas, acotó el derecho a la información y limitó los procesos de formación de masa crítica en los más distintos sectores de la sociedad mexicana, que inclusive aún persiste, de forma matizada pero inocultable, en donde los medios masivos de comunicación, respaldan las políticas gubernamentales y denostan a la disidencia, en la búsqueda de la perpetuación en el poder del actual régimen político, a cambio de solapar las practicas monopólicas y acaparadoras de la industria de la comunicación.

Aunque ciertamente, históricamente ha habido una actitud apática en materia de comunicación -y política- que inclusive aún pernea entre nutridos sectores de la ciudadanía, que proviene de un régimen autoritario sin mucho hábito de dialogar con otros grupos en igualdad de circunstancias y de uno nuevo cooptado por los grandes intereses empresariales. Afortunadamente la sociedad civil, hoy en día exige profesionalismo y veracidad por parte de los medios masivos. Algo que hubiese sido impensable sin la convergencia de dos factores: el innegable desgaste del sistema político y la creciente demanda democrática por parte de grupos cada vez más diversos por nuevos espacios; justo la demanda democrática en materia de información es uno de los indicadores de las nuevas necesidades políticas de México y de su lento proceso de madurez. La comunicación, en este proceso, deja de ser vista únicamente como factor de entretenimiento, como algo que está ahí y poco o nada podemos hacer para transformarla. Así, muy a pesar de todas las regresiones en la materia, esto no es impedimento para reconocer que de manera simultánea y aunque de forma lenta, se han venido creando normas que significan avances graduales, que a pesar de que aún distan de las leyes democráticas que anhelamos muchos mexicanos

progresistas, las cuales deberán sustituir a las que actualmente rigen en nuestra sociedad.

Sobre el particular, juega un papel preponderante el sistema judicial nacional, que ha establecido entre sus pronunciamientos más importantes, los relacionados con la libertad de expresión y, más recientemente, con el propio derecho a la información, labor ardua y trascendental, para la consecución de las aspiraciones colectivas que sobre la libertad de expresión, los medios de comunicación y obvio el derecho a la información compartimos; que se encuentran en la víspera, en donde considero existen las condiciones necesarias para revertir el actual estado de mortandad en que se encuentra este valioso derecho constitucional.

4.3. Supresión del enunciado final del artículo 6º constitucional y exposición de motivos para adicionar un párrafo al artículo 6º constitucional que establezca el derecho a la información, como una garantía individual.

Elemento central en esta proposición académica, pues en dicha supresión y su consecuente adición ulterior, descansa la viabilidad que pudiera llegar a tener la propuesta desarrollada. Pero antes de ello, por la estrecha relación que guarda con la presente propuesta, retomemos someramente lo apuntado en capítulos anteriores acerca de la actual esterilidad jurídica de los llamados “*derechos o garantías sociales*”, tal y como se encuentran plasmados en la Carta Magna, y la necesidad imperiosa de transformar su naturaleza legal, por un esquema orientado hacia las garantías individuales, a fin de lograr su defensa eficaz por la vía del juicio de amparo, otorgándole a dichos derechos, (específicamente el derecho a la información), vigencia no solo jurídica, sino además, lo más importante, material y fáctica.

Cuando en 1977, en medio de una gran descomposición económica y social del Estado mexicano, se adicionó al artículo 6º constitucional el agregado por demás ambiguo, que ordenaba que: “...*el Estado garantizara el derecho a la información.*”; desde ese momento se estableció una polémica nacional respecto al contenido que debería de reconocérsele al nuevo mandato constitucional, la conveniencia o inconveniencia, constitucionalidad o inconstitucionalidad de reglamentarlo; y el significado real de la disposición.

Desde luego, debe recordarse como se dejó apuntado en páginas introductorias de ésta tesis, dicha adición formó parte de un conjunto de modificaciones constitucionales por las cuales se introdujo al texto fundamental la llamada “*reforma política*”, la cual fundamentalmente estaba enfocada a resolver la falta de representatividad de las fuerzas y partidos políticos distintos al hegemónico, consideras por aquel entonces como simples minorías.

Lo expuesto, da fundamento a una de las tantas interpretaciones que al derecho a la información se le ha dado, limitándosele tan sólo a dicha reforma política, es decir, constriéndolo al aspecto electoral, sin embargo lo anterior es erróneo, ya que como oportunamente opinamos, en nuestro concepto el derecho a la

información admite tres o por lo menos dos vertientes principales, garantizadas por igual bajo dicha disposición constitucional: el derecho a informar y el derecho a ser informado.

Es importante precisar que al igual que la mayoría de las demás garantías constitucionales, la que ahora examinamos tiene como sujeto activo para su ejercicio cualquier habitante de la República y lógicamente como sujeto pasivo al propio Estado; esto aunque aparenta ser una obviedad, desvirtúa el criterio imperante en algunos sectores de la población de que los titulares de ese derecho, lo son exclusivamente los medios masivos de comunicación, en forma tal que parecería que los grupos habilitados son los que se expresan por medio de la prensa, la radio, la televisión, la internet, la cinematografía y otros similares o afines, pues consideran a éstos últimos como los únicos informadores legitimados como tal. Lo cual, es un profuso error derivado de la enorme fuerza que han adquirido a lo largo del tiempo dichos instrumentos mediáticos, en particular los electrónicos, que inclusive en algunos casos se reivindican así mismos con ese carácter de pertenencia. Pero se equivocan, el derecho a informar no admite titularidad alguna, y es por el contrario un derecho universal cuyo ejercicio es intrínseco a la naturaleza humana, siendo los medios de comunicación, precisamente eso, lo que su denominación denota: “medios”, entiéndase como vías, herramientas, instrumentos, canales, caminos, etcétera, a través de los cuales fluye la comunicación, -información- generada en la sociedad por individuos o grupos sociales diversos y plurales.

En cambio, dichos medios entran en contradicción, cuando no informan correctamente a sus audiencias, (televidentes, radioescuchas, lectores, navegantes, etc.), o peor aún, las desinforman proporcionando versiones imprecisas o sesgadas de las noticias y acontecimientos relevantes, repletas de opiniones personales o gremiales, privilegiando injustificadamente estas, derivadas de sus intereses particulares, por encima de la información en si misma. Con lo que violan igualmente el otro derecho inherente al derecho a la información, es decir, el derecho a ser informado, algo en lo que es común que también incida el propio Estado en cualquiera de sus tres poderes y ordenes de gobierno.

Por ello el postulante concluye que dicha adición del enunciado final del artículo 6 constitucional, por su redacción y el contexto en el que surgió, se encuentra en letra muerta y debe suprimirse, por no corresponder a las aspiraciones de la sociedad mexicana, para informar y ser informada adecuadamente. Se afirma lo anterior, en la medida que actualmente el derecho a la información parecería tratarse de una concesión graciosa del Estado a sus ciudadanos, por el cual se compromete a garantizar su derecho a la información, creando dentro de sí los organismos e instituciones necesarios para tutelarlos; más no basta, es estrecha esa visión de tan trascendental derecho y me propongo adecuar su noción a la realidad del siglo que transcurre, no es posible que continúe como cuando surgió en la década de los setentas, cuando sabemos que todos los derechos sociales agregados al texto fundamental en aquella aciaga etapa histórica, pretendían ser

la expresión directa de la revolución mexicana; que esa revolución estaba encarnada en el Partido Revolucionario Institucional, y que el régimen debía desarrollar los derechos sociales para legitimarse como “revolucionario”. Por ello, no se daba la importancia debida a tales derechos, desde el punto de vista jurídico, pues su naturaleza era política, omitiéndose intentar realizar elaboraciones normativas de los derechos sociales, pareciendo que era suficiente con sostener su carácter revolucionario.

Por todo lo anterior, se hace impostergable la supresión de la expresión: “...el derecho a la información será garantizado por el Estado.”, contenido en el numeral sexto constitucional, por su innegable génesis viciada, politizada y electorera, así como por su inobservancia que no se ajusta a la visión contemporánea progresista que sobre el “Derecho a la Información”, pernea en todo el mundo y también en México. Sustituyéndola por una nueva redacción independiente del histórico contenido de dicho artículo constitucional que data desde la promulgación de la Constitución Federal de 1857; adicionando un segundo párrafo en donde se prevea ahora al “nuevo” derecho a la información, como una garantía individual de todo ciudadano, oponible universalmente en contra del Estado, e inclusive de concesionarios y permisionarios de los servicios de radiodifusión públicos, a través del ejercicio del poder y del periodismo responsable; y en el último de los casos por la vía del juicio de garantías.

4.4. Defensa del derecho a la información, a partir de esta adición, por la vía del juicio de amparo.

En materia jurisdiccional, a pesar de que el derecho a la información se encuentra dentro de la llamada parte “*dogmática*” de la Constitución, a guisa de garantía individual, lo cierto es que los tribunales federales y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante mucho tiempo le dieron y continúan dando a tal derecho el tratamiento de “*garantía social*”, contigua a la libertad de expresión, cuya tutela se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada y garantizada por el Estado.

Mas sin embargo, en realidad los derechos sociales no gozaban de observancia, sino que más bien eran las enumeraciones del ideario “*revolucionario*” como se dijo en el tema precedente, que iba a realizarse por la actuación misma del régimen que lo representaba, ya que en la medida que la regulación de tales derechos era sumamente discrecional para el legislador de aquel entonces, sus resultados no eran reconocidos como materia del juicio de amparo y no daban lugar a la actuación directa de los organismos del Estado, los mismos podían y debían seguir valiendo más como elemento justificatorio del régimen que como normas jurídicas en sentido estricto. Y el derecho a la información no era la excepción, máxime que se encuentra enmarcado, dentro del entorno coyuntural de la multicitada “*reforma política de 1977*”, encaminado al logro de un progreso social y democrático en México, es por ello, que a este derecho se le consideró entre las autoridades judiciales adicionalmente como una “*garantía electoral*”, y un atributo de los partidos políticos para informar al pueblo mexicano, considerando

su nacimiento y enfoque netamente político; lo que lógicamente hacía *per se*, improcedente impetrar el juicio protector de garantías en contra de las violaciones a tal garantía, tanto por ser un medio de protección surgido en una época liberal que sólo podía proteger a las garantías individuales, como porque la relación jurídica a que daba lugar, tenía que ser entre particulares frente a la autoridad.

Pero por fortuna, esa concepción se ha ido transformando gradualmente y relativamente de forma reciente nuestro máximo Tribunal, mediante una publicación propia, que sobre el tema reconoció lo siguiente:

“Ahora bien, no obstante que el derecho a la información fue concebido como una “garantía electoral” de acuerdo a su génesis constitucional, en el mes de junio de 1995, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, la Suprema Corte de Justicia otorgó al derecho a la información una connotación más amplia, esto es, como obligación que tiene el Estado de informar la verdad.” (SCJN, 2000: Síntesis XIII)

¡Informar la verdad!, coincidimos y nos agrada esa significación otorgada al derecho que estudiamos en este trabajo por la ambivalente Suprema Corte de Justicia de la Nación. Otra connotación otorgada al derecho a la información por ese Alto Tribunal se encuentra en las resoluciones emitidas por su Segunda Sala, quienes al pronunciarse sobre planteamientos específicos, han concedido a este derecho un alcance individual, más no de garantía individual, que pese a lo último, no puede negarse se trata de un avance.

Lo apuntado, aunado a una serie de resoluciones emitidas por la Corte en torno al derecho a la información, permite considerar no solamente que su criterio interpretativo ha ensanchado los alcances del artículo 6º constitucional, ampliando su criterio sobre el mismo y haciéndolo más accesible a individuos, así como diferentes grupos específicos, encaminándose gradualmente en el sentido de la presente propuesta académica, y dando al traste con la afirmación de que este derecho social, no concordaría nunca con el concepto de una garantía individual.

Así arribamos a la conclusión de que, pese a que ciertamente la Constitución expresa los derechos fundamentales del individuo, sin embargo, aun cuando no se llega a emplear expresamente en ella el término de *“garantía social”* dentro del texto constitucional, no cabe duda que también enuncia y protege derechos con el rango de ciertas garantías que se conciben como derechos de grupo, de género o de clase; por tanto, la Ley Fundamental tutela los derechos sociales paralelamente a los derechos individuales y, no obstante que no existe ninguna acción social o colectiva para defender los derechos sociales, éstos tienen intereses y objetivos propios, y su ejercicio o defensa redundan necesariamente en pro de los individuos que conforman ese grupo social, de donde se infiere que el derecho a la información, aun cuando se proyectó originalmente como una garantía social, su ejercicio adquiere mayor eficacia cuando también se pone al alcance de las personas como garantía individual.

Sirve como corolario al criterio anterior, la tesis jurisprudencial aprobada por unanimidad en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual, a continuación a la letra se cita:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.- Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a construir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, **este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.** A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR.2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR.3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), **la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.**

* Las negritas son nuestras.

Amparo en revisión 3008/98.- Ana Laura Sánchez Montiel.- 7 de marzo de 2000.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretaria: Rosalía Rodríguez Míreles.

Amparo en revisión 2099/99.- Evangelina Vázquez Curiel.- 7 de marzo de 2000.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso. Aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.” (S.C.J.N., 2000: 244)

Es decir, aunque en la tesis transcrita la Corte se limita en primera instancia a imponer a las autoridades la obligación de dar a la ciudadanía información veraz y completa, en respeto de las garantías individuales, más adelante se ensancha este criterio, al extender textualmente el derecho a la información a la categoría de garantía individual, acotada únicamente por el respeto a los derechos de tercero.

Lo apuntado puede validamente interpretarse como la permisión jurisdiccional para demandar la protección de la justicia de la unión, por la vía del juicio de amparo, por cualquier ciudadano cuando este considere conculcado éste trascendental derecho, máxime si se considera que a través de la presente propuesta se insertarían en el artículo 6º de la Carta Magna, derechos perfectamente susceptibles de individualización, como lo son: El derecho de replica, el secreto profesional, la cláusula de consciencia, el derecho a atraerse información y el de divulgarla, que en su conjunto, como ya se dijo, conforman el superior derecho a la información.

Como complemento de lo anterior, es criterio del suscrito, la necesidad de modificar ulteriormente el artículo 103 constitucional y la Ley de Amparo, para permitir la presentación de amparos en contra de particulares como responsables, siempre y cuando estos hayan ordenado o ejecutado el acto reclamado, en ejercicio de concesiones públicas; como es el caso de los prestadores del servicio de radiodifusión y telecomunicaciones.

Estoy consciente de la enorme complejidad que representa éste planteamiento, más sin embargo no me parece descabellado, por el contrario insisto creo que es inexcusable su puesta en marcha, porque no olvidemos que al final de cuentas, los concesionarios en general, (no solo en el ámbito de los medios de comunicación), realizan funciones o prestan servicios que por mandato de ley, corresponden a la Nación brindarlos, pero ante el creciente adelgazamiento del Estado Mexicano experimentado desde los albores de la década de los noventas, ahora gran parte de esas obligaciones han sido transferidas a la iniciativa privada, gracias a las concesiones públicas. Esto significa que los ahora concesionarios realizan actos "*empresariales*", que no obstante, son intrínsecamente actos de autoridad, pues así surgieron y tan solo fueron transferidos a manos privadas, tan es así, que pueden llegar a afectar a ciudadanos en su esfera jurídica y no es admisible que se refugien en su carácter de "*particulares*".

De ser así, sería posible ver en un futuro no muy lejano la interposición de recursos de garantías de ciudadanos en contra de particulares, en el caso concreto, versus concesionarios de radiodifusión y/o de telecomunicaciones, como responsables de la emisión del acto reclamado en base a sus concesiones, demandando el otorgamiento del amparo frente a estos, para que les sea concedido por ejemplo, el derecho de replica; para que no se les obligue a proporcionar fuentes abastecedoras de información, o peor aún para que no se les sancione, atendiendo a las prerrogativas del secreto profesional y cláusula de consciencia; así como para exigir se les permita proporcionar información en sus espacios; etcétera, todo lo cual, daría vigencia y vida propia al derecho a la información en su conjunto, como un todo que aglutina a todos estos derechos subsidiarios o secundarios.

4.5. Propuesta legislativa.

Como consecuencia a todo lo anteriormente expuesto, es menester aportar una

propuesta legislativa, que transforme el derecho estudiado en los términos desarrollados a través de éste trabajo académico; para ello es importante indicar como se encuentra actualmente redactado el texto constitucional; y más adelante, en **negritas** se plasma como quedaría de aprobarse la proposición planteada por el suscrito:

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

* Debiendo quedar de la siguiente forma:

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a derechos de tercero o provoque algún delito.

Todo individuo en ejercicio del derecho a la información, gozará de las garantías de expresión, opinión, imprenta y difusión que lo conforman; el derecho a ser informado, comprende la libertad para recibir o atraerse información de trascendencia social de forma completa, así como el de difundirla, sin mayor limitación en su emisión que la observancia de los principios de veracidad, imparcialidad, oportunidad y el respeto de los derechos de autor. El derecho a la réplica será otorgado por los prestadores de los servicios de radiodifusión a todo aquel ciudadano que se lo demande, cuando se haya afectado su imagen y prestigio, por algún medio de comunicación. Ninguna autoridad o particular podrá sancionar a los periodistas que divulguen información sujeta a cláusula de conciencia ó secreto profesional.

De la propuesta anotada, se desprenden a saber, nueve elementos principales:

- a) Queda suprimido del contenido original, del polémico enunciado adicionado al artículo referido por la reforma constitucional de 1976, consistente en la expresión: “(...) El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Esto en atención, a su absoluta inobservancia desde su promulgación y hasta la fecha, tal y como esta redactado, confiriendo al derecho abordado, la calidad jurídica de un “derecho social”, lo que en la especie ha obstruido su adecuada aplicación a favor de los ciudadanos en lo individual.
- b) Para que guardarán congruencia entre sí, ambos párrafos del numeral constitucional señalado, fueron suprimidos del primero de ellos, los barrocos conceptos de: “ataque a la moral” y “perturbación del orden público”, pues como se dejó asentado en páginas precedentes, dichas concepciones han sido históricamente empleadas como herramientas de coacción y control contra las libertades de expresión e imprenta, por lo que, no es erróneo

afirmar que se tratan de ramplones eufemismos de censura dentro de la Carta Magna, destinados únicamente a sancionar la disidencia ideológica.

- c) Se adiciona en su lugar un nuevo párrafo independiente del texto original, (el cual, data desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917). Y en dicho párrafo se incorpora el trascendental derecho individual denominado “*derecho a la información*”, que se encuentra integrado por las garantías de expresión, opinión, imprenta y difusión. Las tres garantías primeramente enunciadas se hayan actualmente contenidas en nuestra Carta Magna, precisamente en el artículo sexto y séptimo respectivamente, pero mediante esta propuesta se incorporaría una garantía “*nueva*”, que he tenido a bien nombrar como “*de difusión*”, a fin de apuntalar lo que en nuestro concepto comprende la totalidad del derecho a la información.
- d) De igual forma, en el nuevo párrafo adicionado, en busca de clarificar su contenido, se aporta una definición de lo que comprende el llamado “*derecho a ser informado*”, derecho éste, subsidiario del derecho a la información. Considerando que el mismo esta comprendido, por la libertad para recibir o atraerse información de relevancia social, -no superfluidades- y el de difundirla, sin más cortapisa que en su emisión o publicación, los difusores se atengan a los principios de veracidad, imparcialidad y oportunidad; principios vinculados añejamente al buen periodismo.
- e) Nace como obligación constitucional el derecho a la replica, el cuál habrá de recaer sobre los prestadores de los servicios de radiodifusión, cuando estos en su ejercicio afecten la imagen y el prestigio de cualquier ciudadano. Esto significara un enorme avance democrático de los gobernados frente a los poderosos medios de comunicación que muchas veces en defensa de sus intereses patrimoniales, socavan la integridad de aquellas personas que no comulgan con sus practicas amarillistas, depredatorias, mercantilistas y enajenantes.
- f) E igualmente, gracias a este novel derecho y, en observancia del mismo, se incorporarían a la Norma Suprema, las prerrogativas mundialmente conocidas como: “*secreto profesional*” y a la “*cláusula de conciencia*”. Ya que, en ambos casos se puede afirmar, se trata de derechos accesorios y/o secundarios del derecho a la información que permitirían, por un lado, el ensanchamiento de la gama existente de la información susceptible de ser conocida por los gobernados y, por otro, la garantía de independencia de los ciudadanos en general, pero en especifico los periodistas, ante los propios medios de comunicación y las autoridades, para privilegiar el derecho a saber, sobre aquellos derechos vinculados a la privacidad de las personas; claro, solo en la búsqueda del beneficio de la colectividad, al enterarse de información de relevancia social, obtenida por estas dos vías.
- g) Finalmente, se establece diafanamente que la información difundida deberá

de ser “*completa*”, entendida como el derecho a enterarse de la totalidad de la noticia y de todas las noticias, de forma ágil y sencilla, con carácter universal, esto es, que la información es para todo individuo sin ninguna exclusión, y por tanto se pondrán al alcance de la ciudadanía de forma real, mediante mecanismos ágiles que deriven en la sencillez requerida para que cualquier persona sin importar sus limitaciones socioeconómicas o culturales, tenga a su alcance esa información trascendental de así desearlo o requerirlo.

- h)** Esto, obligaría no solo al Estado a observar lo estipulado por la reforma al texto fundamental planteada, sino además a los poderosos consorcios mediáticos y en general a toda empresa o persona dedicada a la difusión de informaciones, las cuales deberán asumir a cabalidad su inherente función social ejercida en muchos casos gracias a concesiones o permisos de carácter públicos. Algo que hasta el día de hoy se han negado a cumplir reiteradamente, convirtiéndose por el contrario, en verdaderas barreras para el ejercicio de las garantías vinculadas al derecho a la información, debido a su innegable afinidad histórica con los detentadores del poder político en el país, a cambio de canonjías y privilegios que les han permitido florecer en el aspecto comercial, relegando a un segundo plano el primordial, cimentado en su obligación de informar adecuadamente a la ciudadanía y elevar la cultura y valores nacionales de los mexicanos.
- i)** Se debe hacer notar, que como cualquier otra disposición constitucional, requerirá necesariamente de estar complementada por una legislación reglamentaria de este párrafo segundo del artículo 6º, que posiblemente podría tratarse de una Ley Federal del Derecho a la Información, así como su correspondiente Reglamento, en donde se desarrollarían a profundidad los principios anotados, además de los procedimientos y sanciones a observarse, de acuerdo a la propuesta planteada.
- j)** Todo lo anterior, sería supervisado por un Consejo Ciudadano totalmente independiente de las autoridades gubernamentales, ésto a fin de evitar posibles intentos de censura política desde el poder. Dicho Consejo estaría integrado por especialistas y académicos con reconocida calidad ética, quienes analizarían de forma aleatoria los contenidos de las transmisiones efectuadas por aquellos medios de comunicación sujetos a concesión o permiso públicos, asegurando la calidad cultural de las mismas y combatiendo la banalidad, superficialidad e imbecilidad enajenante que frecuentemente se proyectan y transmiten impunemente en la actualidad.

* Estoy convencido de que ha llegado el momento de cambiar nuestra Carta Magna y la legislación de la materia para enaltecer el Derecho a la Información a nivel nacional; creo firmemente en la viabilidad de la proposición desarrollada, nuestro pueblo sería el principal beneficiario de la adición recomendada. Hagámoslo, luchemos por un México más democrático y plural, por una ciudadanía más y mejor informada; insisto ya es hora.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Derecho a la Información se ha erigido en un pilar fundamental de los regímenes democráticos modernos y de la convivencia civilizada de las sociedades a nivel internacional, por ello es fundamental para la consecución de una nación democrática, crítica y progresista.

SEGUNDA.- El Derecho a la Información surgió formalmente en México, apenas en 1977, más que una conquista ciudadana, fue en realidad una concesión política desde el poder omnímodo de la época hacía sus gobernados, con la única finalidad de intentar legitimar ese régimen antidemocrático, por lo cual, se restringió únicamente al ámbito electoral.

TERCERA.- La actual redacción del Derecho a la Información, como adición al histórico artículo 6º Constitucional, lo reduce a la calidad de los llamados derechos sociales o colectivos, no obstante estar previsto dentro del Capítulo I de las Garantías Individuales en nuestra Carta Magna, lo que ha redundado en su inoperancia e inobservancia fáctica.

CUARTA.- Se debe diseñar el andamiaje teórico-legal, que haga viable la inserción del Derecho a la Información, como una garantía individual en el Texto Fundamental, diferenciada de las garantías constitucionales de expresión e imprenta, con las cuales se encuentra ligada, mediante la adición de un párrafo al artículo 6º constitucional, en cuya redacción se prevea como derecho de todo ciudadano, el recibir y emitir información libremente y de forma veraz, sin consignas ni censuras; suprimiendo consecuentemente, la última frase de dicho numeral por oponerse al espíritu de esta proposición académica. Toda vez, que en la actualidad es considerado este derecho como una especie de “*garantía social*”, que exige una intervención del Estado para su obtención, mediante la emisión de normas jurídicas de carácter general que buscan lograr el adecuado funcionamiento de los órganos que emiten información; situación ésta última que en la práctica ha demostrado ser insuficiente, pues no existe en nuestra legislación, ninguna acción social o colectiva para defender derechos sociales, equivalente a lo que el Juicio de Amparo es para la defensa de las garantías individuales.

QUINTA.- Si se adicionara un párrafo a dicho numeral constitucional, explicitando el Derecho a la Información como una garantía individual, claramente diferenciada de las de expresión e imprenta, adquiriría mayor eficacia y observancia en su aplicación.

SEXTA.- Dicha adición se debería complementar con la promulgación de su respectiva legislación secundaria o norma adjetiva, es decir, una Ley Federal del Derecho a la Información, aparejada de su correspondiente Reglamento

que permita y facilite la ejecución del nuevo texto constitucional sustantivo; así como, la conquista de sus fines.

SEPTIMA.- Los oligarcas de la industria de la comunicación, que detentan la titularidad de las concesiones públicas para explotar diversos medios de comunicación masiva en nuestro país, restringen el derecho de la ciudadanía a estar informados de forma oportuna, imparcial y eficaz, sobre los temas relevantes del devenir nacional, al imponer contenidos y estereotipos que no satisfacen la trascendental función social que les corresponde, contraviniendo a los fines de utilidad pública que motivó el otorgamiento de dichas concesiones, lesionando consecuentemente el derecho a la información de la sociedad.

OCTAVA.- De efectuarse la propuesta planteada, el Juicio de Amparo sería la herramienta jurídica idónea para defender el Derecho a la Información de todo ciudadano, cuando éstos consideren que el mismo ha sido transgredido en su agravio o perjuicio, en cualquiera de sus vertientes: *“El derecho a ser informado”, “El derecho a atraerse información” y “El derecho a difundir esa información”*.

NOVENA.- Para ello, sería necesario modificar la Constitución y la Ley de Amparo, para permitir la tramitación de amparos frente a particulares como responsables, siempre y cuando estos hayan ordenado o ejecutado el acto reclamado, en ejercicio de concesiones públicas; como es el caso de los prestadores del servicio de radiodifusión y telecomunicaciones.

DÉCIMA.- El Estado Mexicano, quien posee el dominio directo de su espacio territorial, y en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas y/o del espacio radioeléctrico, puede en todo momento de forma soberana, regular y modificar ese derecho fundamental, obligando a los concesionarios y permisionarios de la radiodifusión a cumplir cabalmente con su función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, incrementar el nivel cultural del pueblo, mejorar las formas de convivencia humana y fortalecer las convicciones democráticas entre la ciudadanía, tal y como lo dispone la Ley Federal de Radio y Televisión; elevando para tal fin, el nivel cultural y técnico de los contenidos en sus transmisiones.

DÉCIMA PRIMERA.- Lo anterior, sería supervisado por un Consejo Ciudadano totalmente independiente de las autoridades gubernamentales, ésto a fin de evitar posibles intentos de censura política desde el poder. Dicho Consejo estaría integrado por especialistas y académicos con reconocida calidad ética, quienes analizarían de forma aleatoria los contenidos de las transmisiones efectuadas por aquellos medios de comunicación sujetos a concesión o permiso públicos, asegurándose de que se respeten los derechos a la información y de replica en las mismas, así como vigilar la calidad cultural de esas transmisiones, combatiendo la banalidad, superficialidad e imbecilidad

enajenante que frecuentemente se proyectan y transmiten impunemente en la actualidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las más recientes reformas, efectuadas el año pasado por el Congreso de la Unión, a las Leyes Federales de Radio y Televisión y de Telecomunicaciones, así como la promulgación emitida por el Ejecutivo del Acuerdo de Convergencia respectivamente, son regresivas y consolidan un régimen de excepción a favor de los dueños de las principales cadenas de medios masivos de comunicación nacionales y de las empresas de telecomunicaciones, fundamentalmente los del dúopolio televisivo y el magnate mexicano de las telecomunicaciones. Lo que desencadenara la imposibilidad para que nuevos competidores ingresen en dichas industrias, conculcando el derecho a participar de forma equitativa frente a ellos, por la preferencia de la audiencia.

DÉCIMA TERCERA.- Se debe abrir paso al nacimiento del “*Derecho a la replica*”, como una obligación constitucional, el cuál habrá de recaer sobre los prestadores de los servicios de radiodifusión, cuando estos en su ejercicio afecten la imagen y el prestigio de cualquier ciudadano. Esto significara un enorme avance democrático de los gobernados frente a los poderosos medios de comunicación que muchas veces en defensa de sus intereses patrimoniales, socavan la integridad de aquellas personas que no comulgan con sus practicas amarillistas, depredatorias, mercantilistas y enajenantes.

DÉCIMA CUARTA.- La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el Instituto que trae aparejado, es indudablemente un buen inicio en la búsqueda de un gobierno transparente y sujeto a la rendición de cuentas, sin embargo, requiere profundizarse sus alcances y no dejar a la subjetividad de los gobernantes la decisión de clasificar la documentación pública que emiten como confidencial o reservada, tal y como se permite actualmente por la legislación de la materia, no en balde, tan solo en el sexenio “*foxista*”, se han clasificado como confidenciales o reservados, poco más de cinco millones de expedientes gubernamentales, dando al traste con los fines que impulsaron la promulgación de dicha Ley.

DÉCIMA QUINTA.- Resulta representativo de la cultura de la opacidad gubernamental, el enorme rezago que en materia de transparencia y acceso a la información pública, permanece en nuestro país a nivel estatal, donde distintas entidades federativas, incluido el Distrito Federal, aún no cuentan con leyes en la materia, y aquellas que si las poseen, han resultado sumamente acotadas e insuficientes para satisfacer los reclamos ciudadanos.

DÉCIMA SEXTA.- Por la trascendencia que posee la libertad de imprenta, como una herramienta complementaria, en la consecución de un derecho a la información eficaz en nuestro país, es de principal importancia crear la

legislación secundaria que reglamente al artículo 7º constitucional, con miras a favor de su ejercicio libre y responsable, derogándose simultáneamente de una vez por todas, la obsoleta e insostenible Ley de Delitos de Imprenta de 1917, que increíblemente continúa vigente.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Sería útil, introducir en la Norma Suprema, los derechos de los periodistas a las prerrogativas conocidas mundialmente como: “*secreto profesional*” y a la “*cláusula de conciencia*”. Ya que, en ambos casos se puede afirmar, se trata de derechos accesorios y/o subsidiarios del derecho a la información que permitirían, por un lado, el ensanchamiento de la gama existente de la información susceptible de ser conocida por los gobernados y, por otro, la garantía de independencia de los ciudadanos en general, ante los propios medios de comunicación y las autoridades, para privilegiar el derecho a saber, sobre aquellos derechos vinculados a la privacidad de las personas; claro, solo en la búsqueda del beneficio de la colectividad al enterarse de información de relevancia social, obtenida por estas dos vías.

DÉCIMA OCTAVA.- Con el afán de que guarde congruencia la adición propuesta, se debe derogar del numeral constitucional multicitado, los barrocos conceptos de: “*ataque a la moral*” y “*perturbación del orden público*”, ya que dichas concepciones han sido históricamente empleadas como herramientas de coacción y control contra el derecho a la información y las libertades de expresión e imprenta, por lo que, no es erróneo afirmar que se tratan de burdos eufemismos de censura dentro de la Carta Magna, destinados únicamente a sancionar la disidencia ideológica y la libre expresión de ideas.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS:

Burgoa I. (2005.A). *Garantías Individuales*. Trigésima cuarta Edición. Editorial, Porrúa. México D.F.

Burgoa I. (2005.B). *El Juicio de Amparo*. Cuadragésima primera Edición. Editorial, Porrúa. México D.F.

Brien O. (1980). *El derecho del público a la información. Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América y la Primera Enmienda Constitucional*. Primera Edición. Editorial, Publigráficos, S.A. México D.F.

Lara R. (2002). *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Tercera Edición. Editorial, Porrúa. México D.F.

De La Hidalga L. (2002). *Historia del Derecho Constitucional Mexicano*. Primera Edición. Editorial, Porrúa. México D.F.

Soberanes J., Villanueva y Otros. (2002). *Historia del Poder Judicial y los Medios de Comunicación*. Primera Edición. Editorial, Porrúa. México D.F.

Tena F. (2004). *Derecho Constitucional Mexicano*. Trigésima Sexta Edición. Editorial, Porrúa. México D.F.

Tena F. (1997). *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*. Vigésima Edición. Editorial, Porrúa. México D.F.

Castro J. (1998). *Garantías y Amparo*. Décima Edición. Editorial, Porrúa. México D.F.

Carpizo J. (2000). *Nuevos Estudios Constitucionales*. Primera Edición. Editorial, Porrúa. México D.F.

Lozano J. (1987). *Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los Derechos del Hombre*. Cuarta Edición facsimilar. Editorial, Porrúa. México D.F.

Gutiérrez R. (1997). *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*. Décima Segunda Edición. Editorial, Porrúa. México D.F.

Faúndez H. (2005). *Los límites de la libertad de expresión*. Primera Edición. Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F.

- Cossío J.** (2000). *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*. Segunda Edición. Editorial, Distribuciones Fontamara, S.A. México, D.F.
- Carbonell M.** (2001). *La Constitución en serio*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, D.F.
- Sánchez E.** (2002). *Derecho Constitucional*. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, D.F.
- Romo G.** (1991). *Introducción al conocimiento y práctica de la radio*. Primera Edición, Editorial Diana. México, D.F.
- González J.** (1994). *Televisión y comunicación, un enfoque teórico – práctico*. Primera Edición. Editorial Alambra. México, D.F.
- SCJN** (2000). *El Derecho a la Información*, (Serie de Debates, Pleno). Primera Edición. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F.
- Sartori, G.** (1998). *La Sociedad Teledirigida*. Primera Edición. Editorial Taurus. México, D.F.
- García, G.** (1991). *El Poder*. Colección: Idea de México, Tomo VI. Primera Edición. Coeditado por las editoriales del Fondo de Cultura Económica y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México, D.F.
- Loret, C.** (1986). *Denuncia*. Primera Edición. Editorial Grijalbo. México, D.F.
- Sayeg, J** (1990). *En nuestra ruta socio – liberal*. (UNAM- Ensayos de Política Mexicana), Editorial PAC, S.A. de C.V. México, D.F.

B) ARTÍCULOS:

De Teresa A. (1998). *El Libro como medio de comunicación*. Didáctica de los medios de Comunicación. Editorial Secretaría de Educación Pública. México D.F.

Adell, J. (1994). *Hipermedia: El proyecto World-Wilde-Web*. Editorial UNED. Madrid, España.

Fernández, C. (1976). *Radio y televisión: Gestación y Desarrollo*. Revista Nueva Política, Vol. 1, Número 3: El Estado y la televisión, Editorial. Fondo de Cultura Económica. México, D.F.

Paz O. (1976). Editorial: *Estamos de vuelta*. Revista Vuelta. Número 1, Volumen 1, diciembre 1976. México, D.F.

Álvarez, J. (1992). *Hacia una Ley General de Medios de Comunicación*. Ponencia presentada al foro: Democracia y Medios de Comunicación. Publicada por el Centro Nacional de Comunicación Social. México, D.F.

Karam T. (2000). *Comunicación y democracia en México*. Revista Razón y Palabra. Número 18. México, D.F.

Martínez J. (2006). *Al Gato Félix lo mandaron a matar*. Columna: Contrapuntos. Revista Zeta. Tijuana, B.C. México.

Encarta 2005. Enciclopedia - Biblioteca de Consulta. *Periódicos*. Microsoft Corporation, 1993-2004.

C) LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero 1917; en vigor desde el 1º de mayo de 1917, última reforma del 12 de febrero de 2007.

Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1960; en vigor desde el 20 de enero de 1960, última reforma del 11 de abril de 2006.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de octubre de 2002; en vigor desde el 11 de octubre de 2002, sin reformas.

Ley sobre delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de abril de 1917; en vigor desde el 15 de abril de 1917, sin reformas.

Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 1995; en vigor desde el 8 de junio de 1995, última reforma del 11 de abril de 2006.

Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 2004; en vigor desde el 21 de mayo de 2004, sin reformas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2002; en vigor desde el 12 de junio de 2002, sin reformas.

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2003; en vigor desde el 12 junio de 2003, sin reformas.

Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1992; en vigor desde el 30 de diciembre de 1992, última reforma del 26 de enero de 2006.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de agosto de 1994; en vigor desde el 1º de junio de 1995, última reforma del 30 de mayo de 2000.

Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1992; en vigor desde el 22 de junio de 1993, última reforma del 28 de junio de 2006.

Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1993; en vigor desde el 28 de diciembre de 1993, última reforma del 18 de julio de 2006.

D) SITIOS DE INTERNET:

- * www.dof.gob.mx (Página principal del Diario Oficial de la Federación).
- * www.scjn.gob.mx (Página principal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)
- * www.cge.udg.mx (Página del Centro de Estudios sobre Periodismo de la Universidad de Guadalajara)
- * www.camaradesenadores.gob.mx (Página principal del Senado de la República)
- * www.camaradediputados.gob.mx (Página principal de la Cámara de Diputados)
- * www.juridicas.unam.mx (Página del Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- * www.unam.mx/servicios/bibliotecas.html (Página Principal de las Bibliotecas de la Universidad Nacional Autónoma de México)
- * www.derecho.unam.mx (Página principal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México)
- * www.acatlan.unam.mx (Página principal de la F.E.S. “Acatlán”, de la UNAM).
- * www.ifai.gob.mx (Página principal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental)
- * www.iberonline.com.mx (Página de la Universidad Iberoamericana, a través de la cual se imparten cursos vía Internet)
- * www.fundacionbuendia.com.mx (Página principal de la Fundación creada en honor de la memoria del periodista Manuel Buendía)
- * www.sct.gob.mx (Página principal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes)
- * www.facdyc.uanl.mx (Página principal de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León).
- * www.jornada.unam.mx (Página principal del diario nacional “La Jornada”).